

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS
TSACHILAS**

No. proceso: 23571-2019-01605
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Fecha	Actuaciones judiciales
Actor(es)/Ofendido(s):	BORJA MOSQUERA MARITZA ISABEL BORJA MOSQUERA SANDRA ESTHER BORJA MOSQUERA MARIA MAGDALENA BORJA MOSQUERA JORGE LEONARDO CASTILLO ASTUDILLO DIANA PAOLA BONE CASIERRA TERESA ISABEL BRIONES SALVATIERRA ARISON GUABI PRECIADO QUIÑONEZ MARLON JHONN VACA VASQUEZ ANGEL ENRIQUE PEREZ LORENZO EUGENIO VILLALBA SALABARRIA JOFFRE DIONICIO VEGA CHAMBA ROSA FRANCISCA ACERO LUIS AURELIO ANGULO ANGULO LEONILDO BENITES PINCAY VANESSA DANIELA ESTACIO ANGULO FLORENTINA MARITZA BARAHONA ORELLANA MIGUEL OLMEDO ALVARADO GREGORIO BERNALDO ALVARADO PIN LIDIA LEONOR SEGURA SANCHEZ JANELA JACQUELINE CEDEÑO MERA DEYCI DEL ROCIO CASTILLO ESCOBAR CARLOS ARBOLEDA MENDEZ REGULO VALDEZ CALERO MAYRA CONSUELO VACA JAMA ANGEL MARIA ZAMBRANO MEZA AGUEDITA DEL JESUS ROCA WILLIAM JULIO ENRIQUE PALACIOS CABEZAS REGULO PASTOR SANCHEZ CANTOS MARYURY MARIBEL MORENO VALENCIA CRUZ FRANCISCO QUINTERO SANCHEZ JULIANA IBETH PARRA ERAZO MARIA MARTHA CANCHINGRE BONILLA MONICA BEATRIZ QUINTERO BEDOYA CARLOS RENE BORJA BORJA VIDAL GERARDO LOZA ERAZO BELIZARIO SALVADOR ANDI AVILEZ JUAN CARLOS NAPA COOX CESAR GUTEMBERG PRECIADO CABEZA ANDERSON JUSTINIANO CHAMBA MALLA FLORESMILA QUIÑONEZ ESTACIO LIMBER MIGUEL PRECIADO QUIÑONEZ MARIA GUADALUPE ANGULO ANGULO SEGUNDO ERNESTO HERNANDEZ NIEVE FRANCISCA ROCIO CARPIO JAYA VICTOR HUGO JAYA HERRERA BLONDEL ALBERTO GARCES MENDOZA MANUEL AGUSTIN CASTILLO ASTUDILLO RIGOBERTO JAVIER VALDEZ CALERO MARJORY PATRICIA MOREIRA PEREZ JOSE ALBERTO QUIÑONEZ CORTEZ ADOLFO ENRIQUE YANEZ BEJARANO DIEGO ROLANDO RAMOS ESTRADA JOSE ALBERTO HERNANDEZ NIEVE WILBERTO RICHAR ROCA HERNANDEZ ANDREA NATALY ESCOBAR CABEZAS LIDIO EMILIANO PRECIADO ANGULO JOHNNY JAVIER ENRIQUEZ SANTANA JENNY JESSICA BENITES PINCAY JACINTA DEL PILAR COROSO MONTAÑO ELI AMADO AYALA CARRILLO LUIS ALEJANDRO POROZO MONTAÑO ELDA MARIBEL QUIÑONEZ QUIÑONEZ SEGUNDO CAMILO ROCA WUILLAN MARGARITA MARIBEL ZAMBRANO MEJIA MARIA ELENA CEDEÑO DOMINGUEZ ANGEL REMBERTO TORRES CABEZAS MANUEL JOSE SANCHEZ CANTOS ANGEL DIOSELINO VALDEZ CALERO JHONNY MIGUEL PEREZ BARRETO CESAR EUGENIO PRECIADO QUIÑONEZ ANGEL EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL CALVA JIMENEZ SIXTO MORA FRANCO MAXIMO CLAUDIO ORDOÑEZ BALBERDE SEGUNDO ARQUIMIDES KLINGER ORDOÑEZ WALTER DALMORI

Fecha	Actuaciones judiciales
	AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE CAÑIZARES QUINTERO EMIDIO CANTOS VINCES FELICISIMA ALEJANDRINA BONILLA MICOLTA DAICYS CALERO CALERO LUZ MARIA CANCHINGRE LARA MANUEL ENRIQUE GARCIA CASANOVA LALO ADRIAN CONDOY TORRES EUGENIO GREGORIO HURTADO PRECIADO DENNY NILA HURTADO CAICEDO ELIA RODRIGUEZ GUAGUA JENNY BRIGITTE GALLON SANCHEZ LAILA JAMILETH PINEDA PORTOCARRERO JOSE DANIEL MOSQUERA BONE JACKSON DARIO YANISLEN RODRIGUEZ BAUTE ROGERMAN JURADO GARCIA MORENO GARCIA GLADYS MERCEDES GUERRERO CANTOS MARIA ALEXANDRA JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO VIVERO QUIÑONEZ FRIXON JOEL SANCHEZ CANTOS DELIA ALEJANDRINA BAZURTO ROJAS LUIS ROBERTO CASTILLO SALAZAR RIGO FRANCISCO QUINTERO MEDINA PETRONILO MONAGA PRECIADO QUIÑONEZ MELINTON SEGUNDO SEGURA YANO SETUNDO ROGELIO SEGUNDO MELQUIADES AYОВI MONTAÑO CONDOY TORRES JOSE MONFILIO HURTADO BAUTISTA JULIO EDGAR RONALDO ARIEL TORRES SNCHEZ TORRES CABEZA ANDRES TORRES SANCHEZ DARIO LEONARDO LORENZO HIPOLITO YANEZ BEJARANO ANGULO PALACIOS SANDRA CECIBEL SEVILLANO MONTAÑO JOSE MARTIN CARMEN ADELA VALDEZ HERNANDEZ LEON VICTOR BOMER ENRIQUEZ ALMEIDA FRANCISCO JAVIER VALDÉZ PRECIADO JOSE DOMINGO ESTRADA QUIÑONEZ CRISTIAN ALFONSO RODRIGUEZ CHILA JORGE ALIPIO TUAREZ PACHECO JOSE ANTONIO GONZALEZ JAMA LUIS VICTOR GARRIDO ANANGONO GRACE MIKAELA CAICEDO QUIÑONEZ JOSE ALBERTO RAMON GARCIA ESAU TUMBACO SANCHEZ SANTO VICENTE CEDEÑO TUMBACO ANGEL REMBERTO LEONES VELEZ RAMON FILIBERTO RUBEN TOBIAS CAÑIZARES BONE QUIÑONEZ ESTACIO SUSANA EUFEMIA Demandado(s)/Procesado(s): PABLO MAURICIO RAMIREZ VELEZ DR. GORKY RODRIGUEZ PROAÑO, ABOGADO DEL MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL MIES MENDOZA MENDOZA XAVIER ARMANDO INSTITUTONACIONAL DE INVESTIGACION EN SALUD PUBLICA INSPI ADRIAN HERERRA, GERENTE DE FURUKAHUA MINISTERIO DEL TRABAJO - REPRESENTADO POR ABOGADO ANDRES VICENTE MEDERO POVEDA MINISTERIO DE GOBIERNO, REPRESENTADO POR LA AB. MARIA PAULA ROMO FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR REPRESENTADO POR AB. ADRIAN HERRERA - GERENTE GENERAL

Fecha	Actuaciones judiciales
07/12/2021 15:14:47	ESCRITO
29/11/2021 16:22:00	RAZON

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia, voto salvado y, auto de aclaración y ampliación, que antecede, se encuentra ejecutoriada

Dra. Adela Díaz Jumbo
SECRETARIA RELATORA

11/11/2021 PROVIDENCIA GENERAL**15:55:00**

Santo Domingo, jueves 11 de noviembre del 2021, las 15h55, Agréguese al proceso el escrito presentado por los señores SANDRA ESTHER BORJA MOSQUERA, MARIA MAGDALENA BORJA MOSQUERA, MARITZA ISABEL BORJA MOSQUERA y JORGE LEONARDO BORJA MOSQUERA, para recibir notificaciones téngase en cuenta el correo electrónico ab.alejandrazambranot@gmail.com, perteneciente a la Ab. Alejandra Zambrano. En atención al escrito presentado se establece: Dado a que el estado procesal de la causa se encuentra con sentencia dictada por el Tribunal de Apelación el día 15 de octubre de 2021, a las 14h26, se conmina a los comparecientes a que su requerimiento lo presenten ante el Juez de Primer Nivel, quien es el encargado de ejecutar la sentencia. Notifíquese.-

09/11/2021 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**16:07:00**

Santo Domingo, martes 9 de noviembre del 2021, las 16h07, VISTOS.- El accionado JOSE ADRIAN HERRERA VILLENA, en su calidad de Gerente General de la compañía FURUKAMA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, por intermedio de sus patrocinadores Abogados Ismael Quintana Garzón y Sergio Garnica Gómez, en escrito de fecha 19 de octubre del 2021, las 14h27, solicita se aclara y amplié la sentencia emitida por este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 15 de octubre del 2021, integrada por los Doctores Jorge Efraín Montero Berrú (voto salvado), Galo Efraín Luzuriaga Guerrero y Patricio Armando Calderon Calderon. Al respecto de esta petición, el Tribunal de mayoría considera: PRIMERO.- La invariabilidad de los fallos, es requisito fundamental de la seguridad jurídica, preceptuada en el Art. 82 de la Constitución de la República, además integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el Art. 75 ibídem. SEGUNDO.- En la memorial ampliación, basada en la infra norma legal del Art. 253 del Código General de Procesos, no puede utilizarse para transgredir las conclusiones previamente establecidas en la Sentencia, sustentadas en normas constitucionales; tampoco puede pretenderse, mediante la petición de ampliación, cambiar el sentido de la parte dispositiva de la resolución. El inciso segundo del Art. 255 del Código General de Procesos, dispone: "...La solicitud de aclaración o ampliación de la sentencia, deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo se rechazarán de plano...". TERCERO.- El Tribunal de mayoría considera lo siguiente: 1).- En relación al pedido de aclaración de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador respecto a la reparación económica es necesario recordar que habiéndose constatado la violación de derechos constitucionales procede la reparación integral de conformidad con los artículos 86, numeral 3, de la Constitución de la República; y, del artículo 17 numeral 4 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mencionados en la sentencia emitida por este Tribunal. Por tanto, la fijación del monto pecuniario no se puede resolver en sentencia de garantía, sino por cuerda separada. Esto, por cuanto la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al control de excesos en los que el Juez Constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar los derechos constitucionales de la contraparte para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso. (Sentencia No. 004-13-SAN-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0015-10-AN, publicada en el R.O. Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013). En este sentido, la reparación integral económica es una sola y no puede ser superpuesta con reparaciones sucesivas o adicionales. De allí, que este Tribunal de Alzada haya dispuesto que los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia venida en grado, se sujeten a lo dispuesto en la ley y ambos se conjuguen en una única reparación económica que deberá determinarse conforme lo ha señalado la Corte Constitucional; tal como queda expresado anteriormente, este Tribunal está impedido de hacer una determinación económica en dinero a ser entregada a los accionantes, mucho menos puede permitir que exista una reparación patrimonial adicional o determinar número alguno de hectáreas, pues de hacerlo estaría contraviniendo las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la materia. La tasación debe hacerse en un proceso independiente, por cuerda separada, que garantice el debido proceso, la seguridad jurídica, la legítima defensa de las partes y que esté acorde, en proporción, a los derechos afectados. 2).- En cuanto a la permanencia de las medidas cautelares, es necesario recordar que las medidas cautelares son preventivas y provisionales. Su vigencia se mantiene hasta que se dicte sentencia y habiéndose emitido resolución por parte de este Tribunal de Alzada, resuelto el fondo de problema jurídico planteado, ya no existe amenaza grave de violar un derecho, así como tampoco la inminencia de violación a derechos. Por tanto, aquellas no pueden subsistir y en este sentido, han sido revocadas de pleno derecho. 3).- En cuanto a la referencia constante en el último párrafo del quinto considerando de la sentencia, que señala que no es procedente aceptar el pedido para que se extienda la vulneración de derechos hacia otras personas, es criterio de este Tribunal que no se puede generalizar la vulneración de derechos de los accionantes a otras personas que pudieron haber estado en la misma situación, ya que es necesario verificar la situación en que estos vivieron en su época; por lo que, es primordial su comparecencia para establecer, con los medios probatorios

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

necesarios y a través del debido proceso, las condiciones y situaciones individuales de cada uno. 4).- En lo referente a la prohibición del trabajo infantil, la sentencia dictada por este Tribunal ha sido muy clara en señalar que de la prueba testimonial y documental que existe en la presente causa; principalmente, la Resolución No. MDTDRTSP520192875R4ISG de fecha 15 de febrero de 2019, se ha evidenciado que en la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, se encontraron trabajando menores de edad en diferentes actividades, lo que produjo que la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, haya impuesto una multa de USD 3.000. No obstante a este respecto, dentro del trámite de esta Acción de Protección por parte del Juez de instancia; así como, durante el conocimiento de la causa y su expediente por parte de este Tribunal, no se puede establecer que esta sea una práctica generalizada, permanente o mantenida en las haciendas de la compañía, ya que para emitir la resolución se han considerado las pruebas aportadas al proceso durante su tramitación y que comprenden un evento específico. De allí, nuestra decisión de que el Ministerio del Trabajo, dentro del ámbito de su competencia, realice una vigilancia permanente en las haciendas de la compañía con el fin de que los actos de vulneración de derechos no se vuelvan a repetir, pues se entiende que a la fecha están subsanados. CUARTO.- Por todo lo expuesto, se acepta la petición de aclaración y ampliación solicitada por la parte accionada; y, en todo lo demás las partes litigantes estarán a lo dispuesto en la sentencia de fecha 15 de octubre del 2021. El Juez provincial Dr. Jorge Efraín Montero Berrú, integrante del Tribunal de Alzada, no emite criterio alguno en el presente auto, en razón de haber salvado su voto. Siga actuando la Dra. Ximena Chiriboga Paredes, en su calidad de Secretaria Relatora de esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. NOTIFÍQUESE.-

08/11/2021 ESCRITO

15:34:17

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/10/2021 PROVIDENCIA GENERAL

10:37:00

Santo Domingo, viernes 29 de octubre del 2021, las 10h37, Agregue al proceso el escrito presentado por los señores SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE, Procurador Común, en atención a lo solicitado por el compareciente, de ser legal y procedente se lo tomará en cuenta en el auto respectivo. Se dispone a la señora secretaria del despacho que pase de forma inmediata el proceso a los señores Jueces que realizaron la sentencia de mayoría para que se pronuncien sobre la aclaración y ampliación solicitada por la parte accionada.- Notifíquese.-

27/10/2021 ESCRITO

12:38:49

Escrito, FePresentacion

21/10/2021 PROVIDENCIA GENERAL

15:10:00

Santo Domingo, jueves 21 de octubre del 2021, las 15h10, Agréguese al proceso el escrito presentado por JOSE ADRIAN HERRERA VILLENA. En atención a los recursos horizontales de ampliación y aclaración, se dispone correr traslado a la parte contraria, por el termino de 48 horas, conforme lo establece el tercer inciso del Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos (Norma supletoria aplicable en la presente causa).- NOTIFÍQUESE

19/10/2021 ESCRITO

14:27:33

Escrito, FePresentacion

15/10/2021 ACEPTAR RECURSO DE APELACION

14:26:00

Santo Domingo, viernes 15 de octubre del 2021, las 14h26, VISTOS.- Para conocer el recurso de apelación interpuesto por los señores: Adrián Herrera, en Calidad de Gerente General de la Empresa Furukawa Plantaciones C.A, Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde, en calidad de Procurador Común de los accionantes, el Tribunal está debidamente conformado por los doctores Jorge Efraín Montero Berrú (ponente), Luzuriaga Guerrero Galo Efraín y Patricio Armando Calderón Calderón en reemplazo del Doctor Marco Hinojosa Pazos, por ausencia definitiva, recursos que se interponen a la sentencia dictada el 19 de abril del 2021 a las 21h15, por el señor Juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Santo Domingo, por lo que siendo su estado el de resolver la causa por el mérito del proceso y notificar la resolución por escrito, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Revisado el expediente, se observa que a la causa se le ha dado el trámite concerniente a este tipo de procesos, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión, por lo que se declara su validez, al haberse observado el cumplimiento de las garantías al debido proceso y los principios de legalidad, de defensa, de contradicción y el de recurrir del fallo contenidos en el artículo 76.7 letra m) de la Constitución de la República.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.

La demanda inicial fue presentada por los actores: GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL, ROCA HERNANDEZ ANDREA NATALY, CALVA JIMENEZ SIXTO, MORA FRANCO MAXIMO CLAUDIO, ORDOÑEZ BALBERDE SEGUNDO ARQUIMIDES, KLINGER ORDOÑEZ WALTER DALMORI, CEDEÑO DOMINGUEZ ANGEL REMBERTO, AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE, ANGULO ANGULO SEGUNDO ERNESTO, CAÑIZARES QUINTERO EMIDIO, CANTOS VINCES FELICISIMA ALEJANDRINA, BONILLA MICOLTA DAICYS, CALERO CALERO LUZ MARIA, CANCHINGRE LARA MANUEL ENRIQUE, GARCIA CASANOVA LALO ADRIAN, CONDOY TORRES EUGENIO GREGORIO, HURTADO PRECIADO DENNY NILA, HURTADO CAICEDO ELIA RODRIGUEZ, GUAGUA JENNY BRIGITTE, RAMOS ESTRADA JOSE ALBERTO, GALLON SANCHEZ LAILA JAMILETH, SANCHEZ CANTOS ANGEL DIOSELINO, PINEDA PORTOCARRERO JOSE DANIEL, MOSQUERA BONE JACKSON DARIO, RODRIGUEZ BAUTE YANISLEN, JURADO GARCIA ROGERMAN, MORENO GARCIA GLADYS MERCEDES, GUERRERO CANTOS MARIA ALEXANDRA, CHAVEZ ANGULO JOSE CLEMENTE, VIVERO QUIÑONEZ FRIXON JOEL, SANCHEZ CANTOS DELIA ALEJANDRINA, BAZURTO ROJAS LUIS ROBERTO, CASTILLO SALAZAR RIGO FRANCISCO, CASTILLO ASTUDILLO RIGOBERTO JAVIER, QUINTERO MEDINA PETRONILO MONAGA, PRECIADO QUIÑONEZ MELINTON SEGUNDO, SEGURA YANO SETUNDO ROGELIO, AYОВI MONTAÑO SEGUNDO MELQUIADES, CONDOY TORRES JOSE MONFILIO, ENRIQUEZ SANTANA JENNY JESSICA, HURTADO BAUTISTA JULIO EDGAR, TORRES SANCHEZ RONALDO ARIEL, TORRES CABEZA ANDRES, TORRES SANCHEZ DARIO LEONARDO, YANEZ BEJARANO DIEGO ROLANDO, YANEZ BEJARANO LORENZO HIPOLITO, ANGULO PALACIOS SANDRA CECIBEL, TORRES CABEZAS MANUEL JOSE, SEVILLANO MONTAÑO JOSE MARTIN, HERNANDEZ NIEVES ROCIO FRANCISCA, VALDEZ CALERO MARJORY PATRICIA, VALDEZ HERNANDEZ CARMEN ADELA, PEREZ BARRETO CESAR EUGENIO, LEON VICTOR BOMER, ENRIQUEZ ALMEIDA FRANCISCO JAVIER, VALDEZ PRECIADO JOSE DOMINGO, ESTRADO QUIÑONEZ CRISTIAN ALFONSO, RODRIGUEZ CHILA JORGE ALPIO, TUAREZ PACHECO JOSE ANTONIO, GONZALEZ JAMA LUIS VICTOR, PRECIADO ANGULO JOHNNY JAVIER, GARCES MENDOZA MANUEL AGUSTIN, GARRIDO ANANGONO GRACE MIKAELA, MOREIRA PEREZ JOSE ALBERTO, COROSO MONTAÑO ELI AMADO, CAICEDO QUIÑONEZ JOSE ALBERTO, QUIÑONEZ QUIÑONEZ SEGUNDO CAMILO, ROCA WUILLAN MARGARITA MARIBEL, GARCIA ESAU RAMON, VALDEZ CALERO JHONNY MIGUEL, TUMBACO SANCHEZ SANTO VICENTE, CEDEÑO TUMBACO ANGEL REMBERTO, LEONES VELEZ RAMON FILIBERTO, PRECIADO QUIÑONEZ MARIA GUADALUPE, CAÑIZARES BONE RUBEN TOBIAS, QUIÑONEZ ESTACIO SUSANA EUFEMIA, QUIÑONEZ ESTACIO LIMBER MIGUEL, CHAMBA MALLA FLORESMILA, PRECIADO QUIÑONEZ ANGEL EDUARDO, PRECIADO CABEZA ANDERSON JUSTINIANO, NAPA COOX CESAR GUTEMBERG, CARPIO JAYA VICTOR HUGO, ANDI AVILEZ JUAN CARLOS, LOZA ERAZO BELIZARIO SALVADOR, BORJA BORJA VIDAL GERARDO, QUINTERO BEDOYA CARLOS RENE, CANCHINGRE BONILLA MONICA BEATRIZ, PARRA ERAZO MARIA MARTHA, QUINTERO SANCHEZ JULIANA IBETH, MORENO VALENCIA CRUZ FRANCISCO, SANCHEZ CANTOS MARYURI MARIBEL, BENITES PINCAY JACINTA DEL PILAR, PALACIOS CABEZAS REGULO PASTOR, ROCA WILLIAM JULIO ENRIQUE, ZAMBRANO MEZA AGUEDITA DEL JESUS, VACA JAMA ANGEL MARIA, JAYA HERRERA BLONDEL ALBERTO, VALDEZ CALERO MAYRA CONSUELO, ARBOLEDA MENDEZ REGULO, HERNANDEZ NIEVE WILBERTO RICAR, CASTILLO ESCOBAR CARLOS, QUIÑONEZ CORTEZ ADOLFO ENRIQUE, CEDEÑO MERA DEYCI DEL ROCIO, SEGURA SANCHEZ JANELA JACQUELINE, ALVARADO PIN LIDIA LEONOR, ZAMBRANO MEJIA MARIA ELENA, ALVARADO GREGORIO BERNALDO, BARAHONA ORELLANA MIGUEL OLMEDO, ESTACIO ANGULO FLORENTINA MARITZA, POROZO MONTAÑO ELDA MARIBEL, AYALA CARRILLO LUIS ALEJANDRO, BENITES PINCAY JACINTA DEL PILAR, ANGULO ANGULO LEONILDO, ACERO LUIS AURELIO, VEGA CHAMBA ROSA FRANCISCA, VILLALBA SALABARRIA JOFFRE DIONICIO, PEREZ LORENZO EUGENIO, ESCOBAR CABEZAS LIDIO EMILIANO, VACA VASQUEZ ANGEL ENRIQUE, PRECIADO QUIÑONEZ MARLON JHONN, BRIONES SALVATIERRA ARISON GUABI, BONE CASIERRA TERESA ISABEL, CASTILLO ASTUDILLO DIANA PAOLA, en adelante los accionantes, en contra de:

Furukawa Plantaciones C.A representada por el Ab. Adrián Herrera, Gerente General.

Ministerio de Gobierno antes Secretaría Nacional de Gestión de la Política, anteriormente representada por la señora Ab. María Paula Romo;

Ministerio de Trabajo, representado por el señor Ab. Andrés Vicente Madero Poveda.

Posteriormente, con fecha 11 de Junio de 2020 a las 16h43, los accionantes presentan un escrito en el que solicitan que se considere como legitimados pasivos a los siguientes organismos gubernamentales:

Ministerio de Inclusión Económica y Social, representado por el señor Iván Granda Molina.

Ministerio de Salud Pública, representado por el Dr. Juan Carlos Zevallos López.

En la demanda inicial, los accionantes argumentan que han sido sometidos por la empresa Furukawa, a condiciones de vida y de trabajo indignas y miserables que constituyen de manera global una servidumbre de la gleba en los términos prohibidos por el Art. 66.29 literal b) de la Constitución de la República, como parte del artículo 1, literal b) de la Convención Suplementaria de las Naciones Unidas, sobre la abolición de esclavitud, ratificada por el Estado Ecuatoriano el 29 de Marzo de 1960. Refieren que la violación de derechos constitucionales se produjo por acción de la empresa Furukawa y por omisión del Estado al no tomar medidas efectivas teniendo conocimiento de la situación en la que los accionantes se encontraban. En la demanda especifican que: “[...] la demanda, se presenta en contra del Ministerio del Interior, porque ellos fueron los que lideraron y tomaron conocimiento de lo que estaba ocurriendo en la empresa Furukawa, se realizan una serie de inspecciones en noviembre del 2018 que terminan en el informe de la Defensoría del Pueblo que se hace público; ya fueron presentados en la demanda otros informes, por ejemplo, el informe del Ministerio de Salud, del 9 de enero de 2019, en donde hacen un detalle de las novedades con las que se encontraron, al tratarse de salud en la plantación del km. 39: niños con neurodesarrollo, niños con epilepsia, hombres con discapacidad visual sin carnet, los tendones de la mano con disfunciones, dolor intenso extremidades sin valoración médica, una serie de recomendaciones: que los usuarios deben continuar con los controles de salud de las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública más cercana y los Centros de Salud a través del equipo de rehabilitación procederán a evaluar a las personas con discapacidad para emitir el respectivo carnet, los responsables deberán planificar intervenciones para los casos de violencia en todos los tipos; el informe del Ministerio de Educación, todas las entidades asistieron, informe 12DO6-ACLE-00027-18, en que, en las conclusiones: en el recorrido de ciertos campamentos existe todo tipo de vulneración de derechos a la educación, en los menores de edad, en los trabajadores, desean estudiar en el mismo campamento o en su cercanía, se recomienda que se cree una escuela por parte de la misma empresa para suplir la necesidad que tienen los niños y adultos de estudiar; el MIES presenta también un informe, de fecha 19 de noviembre, en las visitas a los campamentos ha evidenciado trabajo infantil de ocho adolescentes, en el campamento 3 y 4 existen siete niños y dos mujeres sin identificación, sin educación, cuatro niños que no fueron a la escuela por la lejanía y por falta de recursos para el transporte, existencia de ciertas personas con discapacidad por manejo de las máquinas o el machete, presencia de dos personas adultas mayores que laboran más de 40 años y no tienen seguro social, hacinamiento de la familia, contaminación de las agua [...]”

Según la información pública que confiere la Superintendencia de Compañías, Furukawa fue constituida el 22 de febrero de 1963, como compañía anónima, por lo que a la fecha, lleva alrededor de 58 años operando en el país. Su capital suscrito es de USD 400.000 producto de su actividad principal que es la venta al por mayor de abacá, su domicilio principal se encuentra ubicado en el cantón de Santo Domingo de los Colorados, de manera que los hechos se encierran dentro de esta jurisdicción.

De acuerdo con la información que proporciona la Superintendencia de Compañías, la empresa Furukawa tiene 25 establecimientos tributarios. uno en la ciudad de Santo Domingo, otro en la ciudad de Guayaquil y 23 repartidos en las haciendas ubicadas entre las provincias de Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas. Según uno de los reportajes periodísticos realizado por las revistas digitales Plan V y La Barra Espaciadora, la superficie que abarcaría las haciendas, es de al menos 2.300 hectáreas. En la mayoría de ellas, se cultiva únicamente abacá, con excepción de las haciendas Malimpia 1, 2, 3, 9A y 9B, las cuales reportan como actividad principal el cultivo de palma africana, mientras las haciendas Malimpia 5, 6 y 7 fueron destinadas para el cultivo de abacá y palma africana a la vez.

La Defensoría del Pueblo representada en ese entonces por la Dra. Gina Benavides Llerena, presentó el 18 de febrero de 2019 un informe de verificación de Derechos Humanos llamado: “La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa plantaciones C.A” , mediante el cual se verifica que la empresa ha violado derechos constitucionales de los accionantes al ser sometidos a una modalidad de trabajo análoga a la esclavitud, específicamente servidumbre de la gleba. Motivo por el cual, concluye que:

” a) la empresa Furukawa ha vulnerado lo establecido en varias normativas legal y constitucional.

b) La compañía ha realizado una maniobra patronal no muy ética al darle en arrendamiento las tierras a un grupo de trabajadores a quienes les ha realizado contratos de arrendamiento ante Notario Público, mediante el cual el arrendatario se compromete a realizar la extracción del producto ABACÁ el mismo que es cancelado por tonga [debería decir tonelada] en la cantidad de \$640,00 valores de los cuales el arrendatario se compromete a cubrir los derechos laborales a los trabajadores que contrate para la realización de esta labor. Cabe indicar que de las entrevistas realizadas estos arrendatarios son personas totalmente rústicas sin conocimientos técnicos o científicos, quienes también desempeñan una labor para lograr cumplir con la producción. Cabe destacar que de esta información se extrajo que los trabajadores ganan por avance, es decir, quien más produce más gana a quienes se les paga entre 160,00 a 400,00 dólares mensuales, es decir, en algunos casos reciben mensualmente remuneraciones inferiores a

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

un salario básico unificado para el trabajador en general sin que se le reconozca ningún derecho laboral;

c) FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DE ECUADOR incumple el Mandato Constituyente No. 8 que elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral, así como cualquier otra forma de precarización laboral, pues no garantiza relaciones laborales directas y bilaterales entre trabajadores y el empleador;

d) Del informe emitido por el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos, la compañía Furukawa “no cumple con las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales.”

Se verificó también la existencia de trabajo infantil.

Además de ello, refiere que han existido irregularidades en el Ministerio de Trabajo que favorecen a la empresa puesto que se ha constatado la existencia de inspecciones previas sin resultados efectivos. A ello se suma que las funcionarias del Ministerio del Trabajo, Verónica Zapatier, Coordinadora de Inspectores de Trabajo de la ciudad de Quito y Diana Sabando de la Inspectoría Integral del Trabajo de Los Ríos, fueron despedidas. La primera asistió a las reuniones organizadas por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política e impulsó la realización de la Inspección el 20 de noviembre de 2018 a las haciendas de Furukawa, la segunda fue quien inspeccionó el 30 de octubre, los campamentos de Furukawa en los Ríos. Las dos funcionarias habrían emitido informes que no fueron reportados ni a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política ni a esta Institución. Mientras que los del Ministerio de Trabajo se refieren a que ellos si han sancionado y que las resoluciones de sanción también las incorporaron como prueba en la demanda; son tres actuaciones por parte de la Dirección de Trabajo de Guayaquil, la Dirección de Trabajo de Manta y la Dirección de Trabajo de Ibarra. En la de Guayaquil, la resolución 2875 del 15 de febrero de 2019, impone una multa por trabajo adolescente; en una segunda inspección se impone una multa por reincidencia; en la resolución 022 del 18 de febrero del 2019 por la reincidencia, se ordena la clausura, estas inspecciones son solamente en el kilómetro 37; la Dirección del Trabajo de Manta emite la resolución 1022 del 16 de febrero de 2019 en la inspección en cuatro haciendas: 30, 33, 39, 40; se hicieron seguimientos, no se implementaron las observaciones que hizo el Ministerio y luego se dispuso una suspensión otra vez; y, La Inspectoría de Trabajo en su resolución 1176 del 6 de marzo de 2019 realizó inspecciones en las haciendas Malimpia; se visitaron varias haciendas, no todas, si tenían estas evidencias tan fuertes de todo lo que habían encontrado en las haciendas.

TERCERA.- AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

3.1.- DE LOS ACCIONANTES

Hemos presentado esta acción de protección con 123 trabajadores y ex trabajadores de la empresa, se ha interpuesto en contra de la compañía Furukawa, en cuanto consideramos que hay acciones por parte de esta empresa que han violado derechos constitucionales, derechos humanos de los accionantes. A su vez, presentamos esta demanda en contra de varios Ministerios, el Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Inclusión

Económica y Social, Ministerio de Salud, consideramos que por intermedio de estos ministerios, el Estado Ecuatoriano ha violado derechos constitucionales y derechos humanos de estos accionantes por omisión.

La empresa Furukawua Plantaciones C.A. del Ecuador, ha violado de manera masiva, sistemática, histórica los derechos humanos, derechos constitucionales de sus trabajadores, no solo de los que hoy accionan, sino de aproximadamente 1.244 personas. La empresa ha creado una estructura que se ha basado en la discriminación y esto ha creado las condiciones suficientes para someterlos a ellos a una situación de esclavitud, es decir a la servidumbre de la gleba. Los accionantes son personas vulnerables en extrema pobreza, las mismas que pertenecen a la categoría histórica de ser discriminadas, su escasa educación formal, todo eso combinado, ha hecho que sea fácil someterlos, que la empresa pueda dominarlos con su evidente poder económico, el desequilibrio natural que ya existe en una relación de trabajo, este desequilibrio es potenciado y para poder instrumentalizar toda esta estructura, se han valido de figuras legales: Primero me refiero al contrato de arrendamiento de un predio rustico, refiriéndonos a una de las cláusulas establecidas, se podrá evidenciar que este documento es una simulación, es una manera de encubrir la relación laboral, la cláusula segunda de unos de estos contratos, se establece que el arrendatario se dedicara a la hacienda materia de este contrato, a la producción de la abacá; en la cláusula cuarta se emite precios acordados por las partes por la suma de \$50 por tonelada de fibra de abacá, más el IVA; en la cláusula sexta, el arrendatario se compromete a cosechar en la hacienda, únicamente los caídos y los inclinados; la novena habla de la independencia de las partes y aquí es donde tratan de trasladar toda la responsabilidad y evitarse las responsabilidades laborales que tienen sus trabajadores, se señala que queda aceptado por las partes que son independientes, que ninguna de las partes tendrá responsabilidad laboral de los trabajadores de la otra, por ningún concepto se puede entender que este contrato significa relación laboral entre empleados, por eso la arrendadora no asume ninguna responsabilidad laboral respecto de personal utilizado por el arrendatario, de tal manera que los empleados que utilice el arrendatario serán de su única y exclusiva responsabilidad, siendo su obligación y cargo, asumir toda la responsabilidad que se derive de las relaciones laborales que entre ellas exista, inclusive dentro del régimen de Seguridad Social obligatorio; esta es una cláusula clave porque muestra la verdadera intención de este contrato que pretende ser un contrato de arrendamiento pero que si vamos a las normas que están en el ordenamiento jurídico y que regulan este tipo de contratos, el arrendador tiene que garantizar al arrendatario el libre goce y uso de la cosa arrendada. Las consecuencias de la implementación de toda esta estructura en utilizar estas figuras legales, es que se violó masivamente derechos de sus trabajadores y repercuten

en sus condiciones de vida y en sus condiciones de trabajo, me refiero a las violaciones en las condiciones de vida, en relación al derecho a la vivienda, tomando en cuenta los informes de la Defensoría del Pueblo, el informe inicial, informe de seguimiento, informe final en el que hacen una descripción muy pormenorizada de cuáles eran las condiciones físicas de habitabilidad de las personas trabajadoras de Furukawa. Se viola también el derecho al agua, a tener un agua limpia. Pudimos constatar en esa verificación que los pozos eran insalubres, el agua recibía de la misma manera como recibía excrementos, el desecho de la misma actividad económica de la empresa, era la misma agua que las personas usan y consumen para sus actividades habituales. En el tema de la luz, se dio un impacto de varias aristas en esta empresa, en estos campamentos no había luz eléctrica, entonces las personas tenían que darse modos para poder iluminarse, utilizaban en primera instancia el candil, también se observó en la inspección que se quema combustible, diésel y eso desprende una emanación tóxica, con eso se iluminaba dentro de esos espacios que eran tan reducidos, esta tiene una relación directa con la violación al derecho a la salud, por estar inhalando constantemente este humo, se reporta una grave afectación a los pulmones; el informe que realizó la Comisión de Derechos Colectivos de la Asamblea Nacional, cuando fueron invitados por la empresa el 6 de septiembre de 2019, en el punto 6 se explica cómo fue la visita a los campamentos de Furukawa, en este informe se señala que, al tratar de ingresar nos encontramos con las puertas de ingreso cerradas, lo que perjudicó la facilidad de ingreso por parte del personal de seguridad de la empresa pese a que el Presidente de la compañía manifestó en la Comisión que las puertas de la empresa estarían abiertas; en cuanto a la violación de derechos a las condiciones de trabajo, el pago era por avance, lo que cada persona pudiera trabajar en el diario, significaba el dinero que puede recibir al final del día, había una remuneración como las personas que más podían ganar se dedicaban a desfibrar en la máquina, que usted pudo observar, pueden alcanzar \$200 mensuales, mientras que las mujeres que se dedicaban a tender, pueden alcanzar ingresos de hasta \$60; el trabajo de las mujeres en relación a la preparación de alimentos no era remunerado, sin embargo, representaba un beneficio para la empresa. Los horarios, como el contrato o el trabajo era por avance esta persona si sabía que iba recibir \$1.25 por cada tonguillo, necesitaban dos dólares más y tenían que empezar a las cinco de la mañana. Por otra parte, de las actividades que se hacían en la máquina, no se podía iniciar en la madrugada, pero se podía extender a la noche y había mucho trabajo nocturno y se relaciona con la situación del candil, las personas que trabajaban en la máquina en la noche para ganar un poco más.

3.2. DE LA ACCIONADA

EMPRESA FURUKAWA C.A., DEL ECUADOR.

“ Se deja sentado un punto que considero no se ha tratado y no se ha resuelto a lo largo de esta diligencia y que esperamos exista algún pronunciamiento por parte de su autoridad, como lo es la legitimación activa; respecto de la prueba no vamos a insistir en aquello, sin embargo, manifestamos para que quede constancia de que, en efecto, el artículo 10 numeral ocho de la LOGJCC prevé que toda la prueba presentada por parte de los accionantes debe estar anexada a la demanda, existe norma expresa en ese sentido, sin embargo, no se lo ha hecho; en el decurso de este proceso, se ha solicitado prueba extemporánea que ha sido ampliamente concedida; respecto de la empresa ¿qué nos han dicho?, nos han dicho que se ha vulnerado dos derechos que vamos a desvirtuar a lo largo de esta intervención. El primero, se ha vulnerado el derecho a la igualdad y a la no discriminación, quiero hacer notar un punto, la Corte Constitucional ha dicho de qué forma hay que verificar si ha existido o no la vulneración de este derecho y es con la aplicación del test de igualdad contenido en la sentencia 60312JP/19, tres parámetros a considerar: el parámetro de comparabilidad, el de trato diferenciado y el del resultado; lo que se evidencia con todos estos datos que se ha podido recoger, es que de los 123 accionantes cada uno tiene una situación distinta, diversa. Hemos podido verificar con lo que ha dicho la antropóloga, que todos exigían medidas de reparación distintas, al decirnos esto nos preguntamos, cómo 123 personas que exigen cosas distintas porque vivían en una realidad distinta porque consideran que se encontraban vinculadas a la empresa en circunstancias distintas, presentan una sola demanda y ¿exigen lo mismo? . Es completamente contradictorio y se rompe el parámetro de comparabilidad, para decir que existe vulneración al derecho a la igualdad. Nos han dicho que en el trato diferenciado, la categoría a verificarse es en la mayoría, que se trata de personas afrodescendientes, nosotros hemos podido constatar que son 58 personas y demostrados en el mismo libelo de la demanda que de los 123 son solamente 58, las personas afrodescendientes; no se puede presentar una acción de protección en contra de una autoridad pública y de un particular de manera simultánea porque son dos instituciones distintas procesalmente, varía la forma de llegar y cuando se presenta en contra de un particular o en contra de una institución pública; si verificamos, el libelo de la demanda vamos a notar que lo que se viene exigiendo, son planes de vivienda, expropiación, planes de educación, que se investiga a la empresa; todas estas son medidas de reparación de carácter objetivo, ninguna es de carácter subjetivo. ¿Cuáles son las acciones contra Furukawa y que se desprenden de la demanda? Son tres: 1. que familias viven en campamentos del kilómetro 42; 2. que las viviendas no cuentan con luz, agua, servicios básicos, instalaciones ordinarias, 3. utilizar dos figuras previstas en la ley para encubrir una relación laboral, la compraventa y el arrendamiento. A partir de allí se vulnera el derecho al trabajo y a la Seguridad Social”.

3.3. DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social: “es la encargada de precautelar el bienestar y las condiciones de desarrollo de

todas las personas que se encuentran en su ciclo de vida. Dentro de las acciones generadas y propuestas para el fortalecimiento y desarrollo de las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, a través de la gestión interinstitucional, el MIES, dentro de sus competencias y atribuciones, ejecutó acciones para el fortalecimiento nutricional, para el fortalecimiento pedagógico y educativo, acciones que ayudan a la restitución de los derechos de trabajo infantil; se ha cumplido con las actividades acorde a sus fines y objetivos institucionales. Se cuenta con los informes respectivos, las debidas acciones realizadas en donde se deja claro que el MIES no ha caído en omisión. Doy contestación a la demanda: la falta del legítimo contradictor y legitimación pasiva en razón de que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no tiene ni las atribuciones ni la competencia para intervenir en una relación privada de trabajo o de naturaleza civil como es el caso de la presente acción. Dentro de la demanda propuesta no se ha considerado en ningún momento al MIES como la parte accionada, por el contrario, de igual manera no se le ha vinculado ninguna vulneración de derechos u omisión de los mismos dentro de todo el proceso llevado. No hay elementos probatorios de vulneración alguna, sólo hay testimonios sin juramento, constituyen una acción simple de versiones. La prueba documental no fue practicada, sólo adjunta, sin contenido y con violación de derechos y en copias simples; dentro de este contexto, la demanda de acción de protección, después de 20 años y más aún una acción que dura un año, desnaturaliza la acción previa y sumaria de la misma, en virtud de esto y en consideración a que, dentro de la demanda y dentro del proceso mismo en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, no se reúne lo que establece el artículo 40 de la LOGJCC, como requisitos, es que no existe la acción u omisión de autoridad pública y no se ha podido demostrar la omisión de parte del MIES. Con estos elementos, solicito no se admita la presente acción de protección en razón que, sin vulneración de derechos demostrados en audiencia, en el fondo y en la forma, el MIES no tiene responsabilidad alguna; no podría dar lugar a una reparación y a la reposición que solicita la parte accionante”.

3.4. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Dando contestación a la presente acción de protección, manifiesto: “La demanda que se ha propuesto en contra de varias entidades públicas, sin embargo, en el desarrollo de la demanda, se dispone textualmente: Que se evidencia graves o históricas omisiones de las autoridades y de la empresa Furukawa, de la Inspectoría del Trabajo, del Ministerio de Gobierno, del IESS, del Ministerio de Salud etc, sin embargo, se ha notificado a varias instituciones del Estado, según la misma porque no se ha actuado de manera diligente y oportuna. El IESS y el Ministerio de Salud no han sido citadas ni notificadas, no han podido ejercer el derecho a la defensa, he conversado con las autoridades del IESS, manifestando estar preocupados porque si han actuado al momento que conocieron sobre ciertas denuncias ante este organismo. La falta de citación a esta institución, entidad autónoma con personería jurídica propia, constituye una falta de legitimación pasiva ya que se la ha dejado en indefensión y no ha podido ejercer el derecho a la defensa, lo cual constituye una causa de nulidad de este proceso. Hablando de nulidades, la demanda de acción de protección presentada por los trabajadores de Furukawa no contiene los requisitos del artículo 10 de la LOGJCC, concretamente el numeral 8 que habla de los elementos probatorios que demuestran la existencia de una acción u omisión. Hemos escuchado durante la intervención de la defensa de los accionantes, que se referían a cuestiones de violaciones de derechos en contra de la empresa Furukawa, derechos laborales, ni siquiera se ha justificado una violación de derechos constitucionales, pero nada se ha dicho y nada se ha probado, ni siquiera se ha justificado en la presentación de la demanda ni en la audiencia, sobre la omisión que supuestamente ha incurrido el Estado. Por parte del Estado se ha justificado que el Ministerio de Trabajo ha realizado inspecciones varias y tiene siete resoluciones de multas y clausuras que el Ministerio de Gobierno, ha realizado las acciones pertinentes al momento en que conocieron sobre esta situación. ¿En dónde está la omisión? ¿Se va a pedir disculpas públicas por haber sancionado a una empresa que ha estado incumpliendo los derechos laborales de los trabajadores? . Esta demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 porque no existe la omisión, ni se ha justificado la omisión por parte del Estado en contra de los trabajadores de Furukawa”.

CUARTA.- ARGUMENTOS PRINCIPALES QUE SUSTENTARON LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

COMPETENCIA TERRITORIAL

1.La defensa de Furukawa, presenta su posición respecto de la competencia por razón de territorio, por cuanto La Hacienda Isabel ubicada en el Km.42 de la vía a Quevedo, lugar donde tienen el domicilio parte de los accionantes y donde se vulneraron sus derechos, pertenece a la provincia de Los Ríos, por ende, no se ajustaría a las reglas previstas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 7 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Al principio de la tramitación de la causa, mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2019 a las 16h26, este Juzgador se pronunció con la inadmisión de la demanda por razón del territorio, bajo el argumento que el lugar en donde se origina el acto y en donde se producen los efectos; esto es, la Hacienda del Km. 42 de la vía Santo Domingo Quevedo, pertenece a la provincia de Los Ríos. La decisión antes mencionada fue recurrida por los accionantes así, con fecha 23 de enero del 2020 a las 10h13, obtuvieron una Resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo, en la que se dispone al suscrito

Juzgador, asuma la competencia, bajo la óptica de que, al tener domicilio la Empresa Furukawa en Santo Domingo, es en este lugar donde se originan los actos, que se genera la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes. Ante este fallo, por ser una decisión de la Corte Provincial, este Juzgador se encuentra vedado de realizar reflexiones sobre aquel.

b) PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.

...15. La empresa Furukawa refiere que no se puede demandar a un particular y al Estado en la misma acción, porque son dos instituciones procesalmente distintas, varía la forma de llegar cuando se presenta contra un particular y en contra del Estado. Es necesario advertir que esta afirmación no tiene ningún fundamento constitucional, infraconstitucional o jurisprudencial que lo sustente y en consecuencia, mal se podría entrar a analizar como presupuesto y peor aún como motivo por el cual no proceda la acción de protección.

(...)

24. En cuanto a la responsabilidad del Estado, particularmente del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Gobierno, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Inclusión Económica y Social, de acuerdo a la defensa de los accionantes, la vulneración de sus derechos por parte del Estado, se habría producido por omisión; es decir, que cada una de las instituciones nombradas, omitió obligaciones inherentes a sus funciones, lo cual habría devengado en la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes. Este aspecto ha de ser desarrollado más adelante, cuando nos refiramos de manera individual a cada institución y a la omisión en que han incurrido o no.

25. Algo que también ha sido argumentado, es la ausencia de instituciones que han sido incluidas como parte de la reparación integral, así tenemos al Ministerio de Agricultura y al Ministerio de Educación. Sobre este punto, es necesario hacer énfasis en que los accionantes en su demanda, no han demandado en calidad de accionados a la instituciones antes mencionadas, en los argumentos que estos esgrimen, no se pueden encontrar hechos, por acción u omisión, que hayan sido ejecutados por estas instituciones, por lo cual este Juzgador considera improcedente de oficio hacerlos comparecer, si del relato de los hechos violatorios de los derechos constitucionales, no se observa acciones u omisiones que estos habrían ejecutado. Bajo el mismo argumento, se ampara la falta de comparecencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, institución que fue nombrada por la Procuraduría General del Estado, como una de las instituciones que debían formar parte de los legitimados pasivos.

26. En cuanto a los argumentos de que el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Inclusión Económica y Social no han sido notificados con esta acción y por tanto se les estaría vulnerando su derecho a la defensa, sobre esta alegación es necesario dejar por sentado que, de la revisión de los recaudos procesales, se establece que con fecha 21 de diciembre del 2020 a las 10h55, se dispuso la notificación, por medio de Deprecatorio dirigido a uno de los señores Jueces de la ciudad de Quito, al Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Inclusión Económica y Social lo cual, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Vanessa Estefanía Morales Zambrano, la diligencia de notificación a las institucionales antes señaladas, se realizó el día 23 de diciembre del 2020 a las 11h25 y a las 11h12, respectivamente. Con lo cual queda demostrado la notificación de los legitimados pasivos, realizada en legal y debida forma, garantizando en consecuencia su derecho a la defensa.

c) SOBRE LA IMPROCEDENCIA. -

27. Se analiza la causal de improcedencia alegada de manera implícita al referirse sobre la adecuación y eficacia de esta acción, se refiere por ejemplo que, en cuanto a los contratos civiles, existe la vía idónea en el ámbito civil, la vía laboral es la vía idónea para proponer las reclamaciones por estos conceptos dada la cantidad de hechos por probarse y así mismo que esta acción se habría prolongado excesivamente lo que la tornaría en ineficaz.

28. A ese respecto se debe empezar por la obligación que tienen los juzgadores de resolver verificando la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales; y, solo cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y así lo motiven en sus sentencias, se puede señalar cual es la vía idónea infraconstitucional o en otros términos, la justicia ordinaria, para la solución de la controversia, así lo ordena como regla erga omnes nuestra Corte Constitucional.

d) SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

SOBRE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Abordando la vulneración de derechos constitucionales, en este punto cabe destacar que el sistema de protección de Derechos Humanos entiende a la igualdad y no discriminación como un principio rector, como derecho y como garantía; es decir, que su trascendencia impacta en todos los demás derechos humanos. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana, reiteran que constituyen el eje central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. Estos acarrear obligaciones erga omnes vinculantes para los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

Así, sobre la discriminación, la Convención Americana de Derechos Humanos nos brinda un concepto determinado, lo encontramos en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia cuando se señala: "Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Discriminar entonces, quiere decir dar un trato distinto a personas que son iguales y gozan de los mismos derechos, ese trato restringe un derecho o genera desventajas para su goce o ejercicio. En ese sentido, convenimos que todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, las personas que la padecen en mayor medida, son las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal. La Corte Interamericana ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria, cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable; es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Este Juzgador adoptará la línea de la Corte Constitucional del Ecuador, cuando establece tres elementos para que se pueda configurar un trato discriminatorio: 1) la comparabilidad. 2) la constatación de trato diferenciado. 3) la verificación del resultado.

En el caso sub judice, en cuanto a la comparabilidad, la existencia de parámetros para verificar si las personas se encuentren en igualdad o semejantes condiciones, podemos realizar varios ejercicios para exponer estos: 1) el primero serían los campesinos o jornaleros en general, de estos se debe distinguir a los jornaleros que trabajan para Furukawa y los jornaleros que trabajan para empresas, haciendas, fincas, etc. 2) un segundo parámetro que se podría considerar como de comparabilidad, es el que existe entre los trabajadores de Furukawa, aquí se distingue a los que realizan trabajo agrícola sembrar, cosechar, mantenimiento de plantaciones de abacá frente a otros trabajadores que realizan una labor disímil retiran el abacá cosechado, acopio, empaque, administrativos y gerencial. 3) una tercera forma de comparabilidad tenemos el que existe entre los trabajadores agrícolas de Furukawa, aquí debemos distinguir a trabajadores agrícolas hombres, mujeres, mayores adultos y menores. 4) una última forma de comparabilidad, la que puede surgir de los trabajadores de Furukawa, entre mestizos y afrodescendientes. De Furukawa, entre otros, recibían expresiones tales como los negros no sienten, los negros no tienen derechos, negro abusivo no te voy a pagar, no te vamos a dar nada, negra, vayas a donde vayas, distinciones que se resalta, no se han efectuado en personas mestizas, sino que se han realizado únicamente en personas afroecuatorianas. Respecto al trato diferenciado, se debe constatar si el mismo se ha realizado con fundamento en una de las categorías enunciadas de forma ejemplificada en el Art. 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que son categorías protegidas y que cuando se usan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas. Así en el caso sub examine, analizando cada uno de estos grupos de comparabilidad identificados, tenemos: 1) en relación a los campesinos y jornaleros en general, frente a los jornaleros que trabajan para Furukawa, tenemos una distinción por razones socio económicas, en la práctica se traduce en el trato diferente que reciben los trabajadores de Furukawa condiciones de vida y trabajo indignas frente a otros trabajadores a jornal, puesto que, aprovechándose de su situación socioeconómica, propician este trato diferenciado, lo cual devenga en el menoscabo de varios derechos constitucionales. 2) Similar situación ocurre en el segundo supuesto de comparabilidad, en cuanto a los trabajadores que realizan trabajo agrícola frente a los que ejecutan otro tipo de funciones en la empresa Furukawa, aquí la condición socio económica de los trabajadores agrícolas siembran, cosechan, mantienen plantas de abacá sirve a la empresa para distinguirlos de los trabajadores que realizan otras funciones retiro de abacá cosechado, acopio, empaque, administrativo y gerencial y propiciar un trato diferenciado al otorgar, a los segundos, los beneficios de Ley seguro social, vacaciones, decimos, etc. que no otorgan a los primeros. 3) En cuanto a los trabajadores agrícolas, donde se distingue a los trabajadores agrícolas hombres, mujeres, adultos mayores y niños. Aquí podemos observar discriminación por cuestiones de edad y sexo, en estos se observa el trato diferente cuando se les otorga ocupaciones y remuneraciones diferenciadas a cada uno, en función de su edad y sexo, así tenemos por ejemplo que los hombres que desempeñan la función de tucero son los que más ganan, mientras que las mujeres que pueden realizar labores como tendalera, son las que menos ganan, así su remuneración depende de la edad, fuerza y hasta su estado de salud. 4) En cuanto a la última forma de comparabilidad encontrada por este Juzgador, los trabajadores de Furukawa mestizos frente a los trabajadores afrodescendientes, aquí encontramos discriminación por cuestiones de etnia, tenemos las expresiones vertidas por las víctimas

Preciado Quiñones María Guadalupe, Quiñones Estacio Susana Eufemia y Ramon Leones quienes refieren que cuando iban a pedir ayuda por sus enfermedades o reclamaban por sus derechos al personal administrativo de Furukawa Paul Bolaños, cuya vinculación con la empresa Furukawa se prueba con los testimonios de las víctimas quienes lo identifican como tal, así como de las entrevistas que brinda en calidad de Jefe de Personal de Furukawa, entre otros- recibían expresiones tales como los negros no sienten, los negros no tienen derechos, negro abusivo no te voy a pagar, no te vamos a dar nada, negra, vayas a donde vayas, distinciones que se resalta no se han efectuado en personas mestizas, sino que se han realizado únicamente en personas afroecuatorianas.

Ahora bien, abordando el último elemento para que se configure el trato discriminatorio, tenemos la verificación del resultado por el trato diferenciado, el cual puede ser a su vez, una diferencia justificada cuando con ésta, lo que se quiere es promover derechos o una diferencia discriminatoria cuando como fin persigue el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Aquí tenemos frente al primer supuesto de comparabilidad, en cuanto a la diferencia entre jornaleros en general y los que trabajan para la empresa Furukawa, aquí el resultado obtenido producto de este trato, condiciones de vida indignas, que vulneran de forma generalizada otros derechos constitucionales como a la salud, educación, vivienda, entre otros a causa de las condiciones de trabajo, que no aseguran seguridad o escenarios mínimos para su desarrollo; esta diferenciación no es justificada ya que no tiene como fin, asegurar el ejercicio de los derechos de los trabajadores sino por el contrario conseguir su menoscabo, en consecuencia se constituye como un trato discriminatorio. En cuanto al segundo supuesto de

comparabilidad, de los trabajadores de Furukawa, la diferencia entre trabajadores agrícolas frente a los trabajadores que desempeñan otras funciones como acopio, empaque o labores administrativas o gerenciales, aquí se observa como por cuestiones socio-económicas, al seleccionar a personas de escasos recursos, analfabetas o analfabetas funcionales, se propicia nuevamente un trato diferenciado, que tiene por objeto anular los derechos de las víctimas, ya que se observa que a las personas que realizan trabajos agrícolas personas analfabetas, alfabetas funcionales o de escasos recursos no se les reconoce ningún tipo de beneficio legal, lo que no sucede con los trabajadores que desempeñan otro tipo de labores quien si cuentan con seguro social, pago de décimos, vacaciones entre otros beneficios que la Ley les otorga, aquí nuevamente vemos una diferenciación que no puede ser justificada, al menoscabar los derechos de los accionantes.

En cuanto al tercer supuesto de comparabilidad, de los trabajadores agrícolas tenemos la diferencia que existe entre trabajadores mujeres, hombres, mayores adultos y niños. Se puede colegir que este trato diferenciado propicia problemas en dos dimensiones: el primero respecto a la imposibilidad de acceder en igualdad de condiciones al trabajo y el segundo, consecuencia del primero, el inconveniente de percibir remuneraciones injustas, vulnerado en consecuencia el derecho al trabajo; así, se puede encontrar que en función de la edad y el sexo de una persona, se les asigna funciones que son remuneradas en mayor o menor medida dependiendo de esta condición, así por ejemplo una mujer percibe un sueldo menor a un hombre, o un niño o adolescente percibe menos remuneración que un hombre adulto. Por último, el cuarto supuesto de comparabilidad, el que surge de la diferenciación entre trabajadores mestizos y jornaleros, verbigracia las expresiones que les fueron referidas en contra de las víctimas con clara connotación étnica, estas tenían como objeto desconocer los derechos fundamentales de los accionantes como la igualdad y no discriminación vulnerando en su camino otros derechos como a la salud, seguridad social entre otros.

Con los antecedentes que se esgrimen, se puede colegir que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las víctimas, en cuatro estratos o modelos de comparabilidad de distinto nivel y alcance, al propiciar un trato diferenciado con el fin de menoscabar, anular o desconocer el ejercicio o goce de los derechos constitucionales. Estos argumentos fundamentan y guardan congruencia con los expuestos en relación a la procedencia de la acción contra un particular por cuestiones de discriminación.

SOBRE EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.

El numeral 2 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "...Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios..."

El Estado se encuentra en la obligación ineludible de cumplir con su rol de garante a fin de generar condiciones de vida mínimas en sintonía con la dignidad humana y no generar condiciones que dificulten su ejercicio. Por ende, el Estado deberá adoptar no solo acciones negativas, sino también positivas encaminadas a la satisfacción de una vida digna en personas que se encuentra en situación de vulnerabilidad cuya atención resulta prioritaria.

La Corte Constitucional, cuando se refiere a la vulneración del derecho a una vida digna, coloca como denominador común al acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho al trabajo, salud, vivienda digna, seguro social, entre otros. Así debemos convenir, como más adelante se justificará, que cuando se afecta el derecho a la vida digna se afectan en consecuencia otros derechos fundamentales.

(...)

97. Abordando la vulneración al derecho a la vida digna de los trabajadores de Furukawa, se debe destacar la forma en que desarrollaban su vida en esas Haciendas sin contar con los estándares mínimos compatibles con la dignidad humana. Esto se prueba con los informes presentados por la Defensoría del Pueblo, también lo observamos en el informe realizado por la perito antropóloga; la vida de las víctimas en estos campamentos se desarrollaba en condiciones indignas que vulneraban el conjunto de sus derechos humanos, no tenían un trabajo digno, no podrían acceder al ejercicio del derecho a la salud o una vivienda adecuada, en igual sentido el derecho a la educación, al trabajo, al agua, alimentación, seguridad social, identidad, derecho a la libertad y prohibición de esclavitud

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. El derecho al trabajo supone el goce del mismo en condiciones justas, equitativas, satisfactorias.

El trabajo debe ser digno y para cumplir con este distintivo debe respetar los derechos fundamentales como la integridad física y mental, además de los derechos de los trabajadores relativos a la seguridad laboral y remuneración, el percibir un sueldo que permita a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias.

El derecho al trabajo incluye su goce en condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren: a) una remuneración que garantice mínimo: i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones; y en particular asegurar a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres.- ii) condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.- b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En cuanto al derecho al trabajo, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...

El derecho al trabajo, cuando se lo conceptualiza de manera justa, constituye una herramienta eficiente para superar la pobreza, es decir que en la medida que exista trabajo en condiciones dignas, se asegura también un ingreso económico mayor y accesos a bienes y servicios que pueden servir para su exclusión de la situación de pobreza.

(...)

En relación con el derecho al trabajo se ha vulnerado por cuanto no se ha percibido en condiciones equitativas un salario justo que asegure una vida digna de los trabajadores de Furukawa, tenemos aquí solo por citar ejemplos: el testimonio de Susana Estacio quien manifestó que ganaban 60 dólares quinales, en igual sentido se pronunció la señora María Preciado quien indicó que ganaban 130 dólares mensuales por labores de tendalera; estos eran sueldos que no aseguraban que la persona pueda vivir en condiciones dignas, ni tampoco abandonar esta condición, además en los informes de la defensoría del pueblo se hace conocer que la brecha entre salario de las mujeres en relación a los hombres es muy amplia, aquí también visualiza que existe una determinación de sueldo dependiente de la edad y la fuerza. Las víctimas coinciden en manifestar que trabajan en horarios extenuantes, que excedían en demasía la jornada laboral, no existían los sábados, domingos o feriados para ellos. La existencia de la vulneración del derecho al trabajo por parte de Furukawa se da por probado con los informes presentados por la Defensoría del Pueblo, con los contratos de arrendamiento, los testimonios de las víctimas, al someterlos a suscripciones de contratos que incorporaran cláusulas que atentan con los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales, la firma de actas con la promesa de la entrega de un valor monetario ínfimo a provechándose de la extrema pobreza y necesidad de las familias que habitan y laboran para la hacienda Furukawa, la suscripción de declaraciones juramentadas donde renuncian a derechos, negando relaciones laborales, evidenciando la intención reiterada y sistemática de Furukawa de negar la relación laboral de quienes extraen la fibra de abacá. La empresa Furukawa es la propietaria de la tierra, y única beneficiaria del trabajo de extracción de fibra de abacá.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. La salud es un derecho que garantiza el Estado cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos. Todo ser humano tiene el derecho al disfrute de la salud en su más alto nivel posible, que le permita vivir dignamente. Se entiende a la salud no solo como la ausencia de enfermedades o afecciones sino un estilo de vida que permita alcanzar un estado completo de bienestar físico, psíquico y social. El Estado tiene el deber de asegurar a las personas el acceso a una prestación médica de calidad y eficaz, así como de mejorar las condiciones de salud de la población.

Existen elementos esenciales e interrelacionados que deben satisfacerse en materia de salud, a saber: a) calidad se debe contar con infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer necesidades básicas de salud, lo cual incluye recursos humanos calificados. b) accesibilidad: conlleva que los servicios de salud deben ser accesibles para todas las personas, esta lleva implícita la no discriminación, accesibilidad económica, física, y acceso a la información. c) disponibilidad: esto es, que deben contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, d) aceptabilidad: los servicios de salud y los establecimientos deben respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados, deben incluir perspectiva de género, así como informar a los pacientes de su diagnóstico y tratamiento.

(...)

Estos son solo uno de los cuantos ejemplos donde se verifica que la falta de seguridad y condiciones dignas de trabajo, además de vulnerar su derecho al trabajo y a la vida digna han generado afectaciones en la salud de los trabajadores de Furukawa y por tanto la vulneración de su derecho a la Salud, y esto se verifica a través de los informes médicos y en las enfermedades o lesiones comunes que poseen las víctimas, lo que de manera indiscutible prueba que se ha causado la vulneración a su derecho a la Salud, que en algunos casos se considera como daño grave o irreparable, como es el caso del señor ARISON GUABI BRIONES SALVATIERRA que perdió su pierna o el señor CRISTIAN ADOLFO ESTRADA QUIÑONEZ que perdió los dedos de su pie, a estas personas no se les podría reparar su situación para volver al momento anterior a la vulneración, para ellos el daño resulta irreparable. Aquí cabe preguntarse ¿Es responsable Furukawa de garantizar el derecho a la salud? Aunque la respuesta pueda parecer negativa y atribuir esta obligación al Estado, debe tenerse en cuenta dos cuestiones principales: a) las víctimas se encuentran en situación de subordinación frente a Furukawa y por tanto en una situación donde la vulneración a sus derechos por parte de esta empresa, se torna posible y también la responsabilidad que conlleva dicha vulneración. b) a criterio de este Juzgador, el Estado también es responsable y aquí su obligación de reparar a las víctimas no solo en el marco de la pandemia como sostienen los accionantes, sino también cuando dieron atención a las víctimas, observaron sus enfermedades y no prestaron la atención debida, incumpliendo por su parte la accesibilidad material, que debe contener el derecho a la salud como elemento esencial e interrelacionado a satisfacer

•SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

La educación es un derecho intrínseco del ser humano por su condición de tal, constituye un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos. En el ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el medio principal que permite a menores y adultos marginados social y económicamente a salir de la pobreza. La educación desempeña un rol decisivo en la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, la protección del medio ambiente, el control de crecimiento demográfico y la promoción de los derechos humanos.

(...)

En cuanto al derecho a la educación, debemos convenir en los siguientes aspectos: a) los campamentos que servían de vivienda a los trabajadores de Furukawa se encontraban en el campo alejados de la carretera principal 118, muy lejos de poblados y por tanto alejados de centros de estudios. b) los centros más cercanos estaban ubicados en ciudades como Patricia Pilar, es decir a una distancia considerable de los campamentos, la cual solo podría ser recorrida en forma diaria en vehículo, imposible a pie. c) aquí volvemos a lo que ya se dijo respecto al derecho a la salud, de considerar responsable de la vulneración del derecho a la educación a pesar de que se considera que esta obligación incumbe al Estado, por observar que por esa relación de subordinación existente entre víctimas y Furukawa hace posible que esta última pueda vulnerar sus derechos a los primeros, por ende se considera a Furukawa responsable por generar las condiciones que impiden el acceso al ejercicio del derecho a la educación y el Estado, a través del Ministerio de Trabajo por permitir que existan y perduren estas condiciones. d) la lejanía de los campamentos sería en parte de las razones para que se vulnera el derecho a la educación, además de otras cuestiones como la pobreza de las personas que a su vez son producto de los bajos ingresos que reciben sus padres, entre otros limitantes que impiden el acceso a la educación como medio principal que permite a los menores y adultos marginados social y económicamente salir de la pobreza

Lo anterior nos lleva a la vulneración del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el cual va ligado a la prohibición de trabajo infantil. Resulta repetitivo escuchar en los relatos de las víctimas como éstas empiezan a trabajar a la edad de ocho años aproximadamente, dado que su vida gira entorno a la producción de abacá y por los escasos ingresos que se reciben sus padres, se ven obligados a sumarse a la fuerza de trabajo abandonando sus estudios a la edad de ocho años, es congruente la edad cuando comienzan a trabajar con el tercer grado de educación básica que logran alcanzar antes empezar a trabajar privando así al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes e ignorando la prohibición de trabajo infantil, esto ha sido ampliamente constatados en los informes de defensoría del pueblo, así como las visitas realizadas por el Ministerio de Trabajo que devengaron sanciones administrativas para Furukawa.

• EL DERECHO AL AGUA

El agua, es un derecho fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El agua es un recurso natural limitado y bien público fundamental para la vida y salud. Es un derecho humano indispensable para la vida digna y en una condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos. El derecho al agua implica a disponer de agua suficiente, aceptable, salubre, accesible y asequible para el uso doméstico y personal. El abastecimiento suficiente de agua salubre es necesario para evitar muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer la necesidad de higiene y doméstica de los seres humanos. El Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales no reconoce de manera expresa al derecho al agua, aunque este puede desprenderse si se interpreta el derecho a un medio ambiente sano, el cual reconoce a las personas a contar con servicios básicos, entendiendo el agua como un servicio esencial para la subsistencia de las personas; lo propio sucede si se interpreta extensivamente el derecho a la salud, o la alimentación. El agua debe tener una calidad tal, que represente un nivel de riesgo tolerable de ser consumida, y debe provenir de fuentes seguras.

Para el ejercicio del derecho al agua se deben aplicar los siguientes factores: a) disponibilidad: el abastecimiento del agua debe ser continuo y suficiente para los usos personas y domésticos, estos comprenden: el consumo, saneamiento, preparación de alimentos e higiene, pueden existir personas que requieran el uso de una mayor cantidad de recursos de agua, por su trabajo, clima u otras circunstancias. b) calidad: el agua debe de ser saludable, esto implica que no debe contener microorganismos o sustancias químicas que representen una amenaza para la salud de las personas, deberá tener un color, olor y sabor aceptables. c) la accesibilidad: el agua, instalaciones o servicios que la contengan deben ser accesibles para todos, sin discriminaciones. Esta accesibilidad se subdivide a su vez en: i) accesibilidad física.- las instalaciones y los servicios de agua deben de estar al alcance físico de todos. ii) accesibilidad económica: los costos y cargos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no poner en riesgo el ejercicio de otros derechos. iv) acceso a la información: el derecho de solicitar, recibir y difundir información respecto a cuestiones de agua.

(...)

Al no contar con una vivienda adecuada que pueda asegurar condiciones mínimas de habitabilidad, como por ejemplo el manejo inadecuado de aguas servidas o el uso productos químicos utilizados en la cosecha de abacá, producía la contaminación de los

esteros y por consiguiente siendo éste el único acceso al agua además de los pozos que no la tenían cuando estaban en verano genera la vulneración a su derecho fundamental a gozar de agua salubre, accesible y asequible para el uso doméstico y personal.

•EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual; de tal suerte que los Estados para hacer efectivo este derecho, deberán perfeccionar los métodos de producción y distribución de alimentos.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede colegir que la alimentación posee dos componentes: a) el derecho a la alimentación adecuada: se ejerce cuando se tiene acceso alimentación adecuada o medios para obtenerla, la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes, su contenido incluye tres elementos esenciales: la adecuación de la alimentación, disponibilidad y accesibilidad de forma duradera y digna. b) el derecho fundamental de estar protegido contra el hambre: el cual debe ser interpretado como la norma llamada a proteger al individuo contra el hambre, esto incluye a una absorción insuficiente o inadecuada de alimentos y baja resistencia a enfermedades. El derecho a estar protegido contra el hambre conlleva tener acceso a una alimentación mínima, indispensable, suficiente y adecuada con la finalidad que las personas estén protegidas contra el hambre y el deterioro de su salud producto de esta.

(...)

La alimentación es otro derecho vulnerado en esta línea, debemos recordar que los trabajadores debían proveerse a ellos mismos de alimentos y en todas las ocasiones debían calcularlo en virtud de su salario, los campamentos no tenían luz eléctrica y por tanto los alimentos que se servían los trabajadores se basaba principalmente en alimentos no perecibles, entre ellos granos y enlatados cuando las condiciones eran mejores, pero en la mayoría de las veces su alimentación se basaba principalmente en arroz y plátano verde; es decir no había una adecuada y accesible alimentación para las personas que vivían en los campamentos de Furukawa, afectando en consecuencia el goce de este derecho.

•DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Toda persona tiene el derecho a la seguridad social, incluso al seguro social. El derecho a la seguridad social es irrenunciable y será deber y responsabilidad primordial del Estado. Se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Para la OIT, la seguridad social es la protección que proporciona la sociedad a sus individuos y sus hogares, para garantizar el acceso a asistencia médica y garantizar la seguridad de su ingreso al sistema de pensiones en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad.

La seguridad social es un derecho que busca proteger a las personas de contingencias futuras, que de suceder acarrearía consecuencias perjudiciales a la persona. Busca proteger al individuo de situaciones que pudiesen presentarse a determinada edad o condición médica que le imposibilitaría obtener medios de subsistencia necesarios para vivir con un nivel de vida adecuado, de ocurrir generaría obstáculos para el pleno ejercicio de sus otros derechos.

Para el ejercicio del derecho a la seguridad social deben cumplirse los siguientes factores esenciales: i) disponibilidad: el sistema de seguridad social debe garantizar que las prestaciones correspondientes ante riesgos e imprevistos sociales. ii) riesgos e imprevistos sociales: el sistema de seguridad debe abarcar las siguientes nueve ramas principales: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos. iii) nivel suficiente: las prestaciones de seguridad social deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de su derecho a la protección y asistencia familiar. iv) accesibilidad: el acceso a la seguridad social incluye los siguientes elementos: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información, y acceso físico.

(...)

Aquí también, además de verse afectado el derecho al trabajo, se observa una vulneración al derecho a la seguridad social. Al tratar de negar las relaciones laborales que han tenido con sus trabajadores, simulando contratos para el efecto, han acarreado que estas personas no sean aseguradas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, salvo contadas excepciones, donde tampoco se reconoció como se debía sino que se simuló el ingreso de estos trabajadores en fechas actuales, sin reconocer las pasadas, para hacer entrever que se cumplía con sus derechos tal es el caso del señor Holger Garcés Batalla el testigo que trajo Furukawa, quien manifestó que a partir del 2008 fue reconocido como trabajador y en consecuencia asegurado, pero también hace referencia a la época que nadie era asegurado, lo que deja caer la idea y convicción que al igual que las víctimas de esta acción no le fueron reconocido su derecho a la seguridad social como derecho irrenunciable e inherente al ser humano, lo que puede conllevar a la vulneración a otros derechos como a la salud y los derechos de las mujeres embarazadas y mayores adultos.

•DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA

Las personas tienen derecho a un hábitat seguro, saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social o económica. 76 Los seres humanos tienen derecho a un nivel de vida adecuado para ellos y su familia, lo que

incluye una vivienda adecuada.

El derecho a la vivienda no debe interpretarse solo en el hecho de tener un tejado o un techo por encima de su cabeza o que se lo considere como una comodidad, debe ser entendido como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad. Esto por lo menos por dos razones: a) el derecho a la vivienda está vinculado al ejercicio de otros derechos, inherentes a la dignidad humana, el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos sea cual fueren sus ingresos económicos. b) se debe observar no solo como derecho a la vivienda, sino como derecho a una vivienda adecuada, lo cual significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación, ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos todo esto a un costo razonable.

El termino desalojo forzado se define como le hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o tierras que ocupan en forma permanente o provisional sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. El derecho a una vivienda adecuada también incluye el derecho a la protección contra los desalojos forzados.

(...)

Otro derecho implicado dentro del goce del derecho a la vida digna y vinculado con la vulneración del derecho al trabajo, es el derecho a la vivienda adecuada. Aquí se observa en repetidas ocasiones, tanto por los relatos que ofrecen las víctimas, cuanto por los informes que han sido remitidos por la Defensoría del Pueblo, que las condiciones de habitabilidad de las construcciones que servían de vivienda no permitían un mínimo ejercicio de la dignidad humana, desde el colchón se consideraba un lujo, es claro que estas condiciones no aseguraban una vida digna de las personas que vivían y aún viven ahí, se trataría de cubículos usados como habitaciones donde desarrollan su vida familias enteras, en construcciones vetustas o en mal estado, con poca iluminación natural y ventilación, en estos campamentos no hay luz eléctrica, agua potable, ni saneamiento ambiental; en cuanto a este punto, la perito antropóloga señala que los desechos químicos terminan en los esteros, las necesidades biológicas, las realizaban en el campo abierto, junto a esteros, pocos campamentos tenían letrina; de esta manera al no tener saneamiento ambiental adecuado terminaban por contaminar el agua de los esteros que consumían. Aquí además de la vulneración del derecho a la vivienda adecuada, en la dimensión de los criterios mínimos exigibles para el desarrollo de la dignidad humana, debemos encontrar también la vulneración en cuanto a la protección contra desalojo forzado, y aquí tenemos múltiples testimonios como el de VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ, o MARIA GUADALUPE PRECIADO QUIÑONEZ, donde se observa como utilizando prácticas de engaño, o aprovechándose cuando salen de sus domicilios, retiran sus pertenencias de estos campamentos sin ofrecerles medios alternativos para su vivienda. Esta vulneración de acuerdo a los últimos escritos presentados por los accionantes, continúa repitiéndose y evidencia la necesidad de mantener las medidas cautelares que impiden el desalojo de estas personas, hasta que se asegure su derecho a una vivienda adecuada, por parte de Furukawa.

•DERECHO A LA IDENTIDAD

El derecho a la identidad personal incluye tener nombre y apellido debidamente registrados, libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con el nombre se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia.

Además, el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, ni registrada ante el Estado.

(...)

El derecho a la identidad es otro derecho vulnerado de las víctimas y el culpable de esta vulneración es Furukawa; es común escuchar como las victimas muchas veces no eran inscritas en el Registro Civil y no tenían identidad, esto fue verificado por las Instituciones que visitaban estos campamentos, cuando encontraban niños sin identidad. Por poner otro ejemplo, aquí tenemos el caso del señor JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO, su falta de inscripción en el Registro Civil, vulnera su derecho a la identidad y le impide el acceso a otros derechos económicos, sociales y culturales. Es necesario recordar cuando las instituciones públicas visitaron los campamentos además de verificar personas sin identidad, se observó la dificultad que significaba identificar a todos los trabajadores que vivían en las haciendas de Furukawa, muchas de las veces no lograban censarlos porque estaban en el campo trabajando, o bien porque la propia empresa en su afán de encubrir su responsabilidad los ocultaba. La inscripción tardía debe realizarse pagando el 50% salario mínimo vital del trabajador en general, y además deben cumplirse presupuestos y requisitos legales, existe la posibilidad que el Registro Civil presente su negativa a dicho registro y en ese caso es procedente una acción civil. Con todos estos antecedentes, teniendo en cuenta que el Registro Civil en su momento cumplió con su obligación, no es su responsabilidad la falta de acceso propio de la lejanía del campo y otras cuestiones e implicaciones que se considera fueron propiciadas por Furukawa, y por lo tanto ésta deberá reparar la vulneración del derecho a la identidad del señor CHAVEZ ANGULO JOSE CLEMENTE, y en consecuencia deberá brindar acompañamiento económico y jurídico este último deberá ser aceptado por el accionante, en caso de negativa se brindará solo económico hasta lograr la inscripción del ciudadano JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO en el Registro Civil ya sea que se necesite para el efecto el procedimiento administrativo o judicial

respectivo.

•PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

La libertad es un derecho inherente a los seres humanos por su condición de tal, por lo que, los derechos de libertad también incluyen el que todas las personas nacen libres. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno, por ende, ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Siendo que los derechos de libertad también incluyen la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

El concepto tradicional de esclavitud se relacionaba con la reducción de la persona a bien semoviente, porque sus propietarios los trataban como parte de sus bienes, al igual que el ganado los cuales vendían o compraban, sin embargo actualmente estas prácticas son muy infrecuentes, por ende este criterio de propiedad podría eclipsar otras características de la esclavitud como el control absoluto al que es sometida la víctima por otro ser humano; además del control y propiedad existe otra característica que es decisiva para determinar esclavitud: la violencia. Así, en el contexto moderno resultan fundamentales las condiciones en que se encuentra sometida la víctima para determinar que se encuentra sometida a esclavitud, incluidas las siguientes: i) el grado de restricción del derecho de la persona a la libertad de circulación. ii) el grado de control de la persona sobre sus pertenencias. iii) la existencia de consentimiento de conocimiento de causa y plena comprensión de la relación entre las partes.

La servidumbre de la gleba es catalogada como una forma de esclavitud, incluso antes de la aprobación de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, se consideró que la servidumbre de la gleba era el equivalente a la esclavitud de predio, es decir la utilización de esclavos en granjas o plantaciones para la producción agrícola. La servidumbre de la gleba era la denominación que debía dársele a una práctica extendida en América Latina llamada “peonaje”, en este tipo de práctica se le cedía un terreno a un siervo o peón a cambio de servicios específicos como: 1) entregar al propietario una parte de los productos de la cosecha. 2) trabajar para el propietario; o 3) realizar otros trabajos por ejemplo tareas domésticas para la familia del propietario. En cada caso, no se considera como forma de esclavitud el hecho de llevar a cabo trabajos a cambio del acceso a la tierra sino la incapacidad de dejar la condición de siervo. En algunos casos la condición de siervo es hereditaria y afecta a familias enteras de modo permanente, en otros casos está relacionada con la servidumbre por deudas o reforzada por este tipo de servidumbre.

La servidumbre de la gleba es la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.

En el caso sub examine, ya se analizó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, se continúa en consecuencia con el análisis de los demás derechos vulnerados, a saber el derecho a la vida digna, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al agua, a la alimentación, derecho a la seguridad social, derecho a la vivienda adecuada, el derecho a la identidad, en sintonía con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mayores adultos y mujeres embarazadas.

En este punto hay que volver a referirse, como se indicó en el acápite de la legitimación activa, no considera este Juzgador que deba exponerse los hechos de cada persona, junto con las pruebas para que se tenga como probado los daños acaecidos en ellos, de nuevo caemos en el riesgo de entrar en una causalidad infinita. Se realiza un ejercicio para visibilizar los hechos ocurridos a cada persona cuando se reduce a escrito los relatos de las víctimas que ofrecen a la perito médico que los valora, en el acápite IV), literal b) numeral 2; 2.1. de esta sentencia, pero esto de ninguna forma debe entenderse que cada uno de estos hechos deba ser probado, pues las personas, como señalo anteriormente, estuvieron sometidas a una causa en común acciones de Furukawa, y omisiones del Estado que devengaron en la vulneración sistemática y generalizada de sus derechos humanos.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Declaración de vulneración de derechos

Las acciones de Furukawua Plantaciones C. A., del Ecuador y las omisiones del Ministerio de Trabajo han vulnerado los siguientes derechos:

El derecho a la igualdad y no discriminación, contenidos en los Arts. 11 numeral 2, inciso segundo y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E

El derecho al trabajo, garantizado en el Art. 33 de la C.R.E

La prohibición de trabajo infantil, previsto en el Art. 46 numeral 2 de la C.R.E

El derecho a la seguridad social, contenido en el Art. 34 de la C.R.E

El derecho una vivienda adecuada, contenido en el Art. 30 de la C.R.E y el Art. 375 ibídem.

El derecho a la salud garantizado en el Art. 32 de la C.R.E

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

El derecho a la educación previsto en el Art. 26 de la C.R.E

El derecho al agua contenido en el Art. 12 de la C.R.E.

El derecho a la alimentación adecuada, contenida en el Art. 13 de la C.R.E.

El derecho a la identidad previsto en el Art. 66 numeral 28 de la C.R.E.

La prohibición de esclavitud y la servidumbre en todas sus formas, contenido en el Art. 66 numeral 29, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador y la abolición de la servidumbre de la gleba, de acuerdo con el Art. 1, literal b) de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Practicas Análogas de la Esclavitud.

Las omisiones del Ministerio de Salud han vulnerado los siguientes derechos:

El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E

El derecho a la salud garantizado en el Art. 32 de la C.R.E

Las omisiones del Ministerio de Inclusión Económica y Social han vulnerado:

El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E

El derecho una vivienda adecuada, contenido en el Art. 30 de la C.R.E y el Art. 375 ibídem.

El derecho a la educación previsto en el Art. 26 de la C.R.E

El derecho al agua contenido en el Art. 12 de la C.R.E.

El derecho a la alimentación adecuada, contenida en el Art. 13 de la C.R.E.

QUINTO: ANALISIS DE TRIBUNAL.

Para el análisis que se debe realizar, respecto de las vulneraciones o no de los derechos constitucionales que se reclaman en la demanda propuesta por los accionantes en contra de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A. del Ecuador, así como del Estado Ecuatoriano, se considerara lo que consta dentro del expediente y también lo expuesto por las partes en la audiencia que se realizó en esta instancia; en consecuencia, se anotan las siguientes consideraciones:

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 numeral 2, dice: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación", en concordancia con el Art. 66 numeral 4, ibídem, que dice: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

La norma constitucional contenida en el artículo 11 numeral 2, prohíbe la discriminación directa que procura evitar la distinción personal o colectiva y la discriminación indirecta, que tiene como resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, es expresa, directa y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, aparece como neutral o invisible, empero es irrazonable, injusta y desproporcionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Al respecto, de lo analizado en la presente causa se aprecia que, de las declaraciones rendidas por los accionantes en la audiencia llevada a cabo en primera instancia, entre ellas las que rinden Susana Eufemia Quiñonez Estacio, María Guadalupe Preciado Quiñonez y Ramón Leones, quienes son concordantes al manifestar que recibían, de parte de sus superiores, expresiones racistas, tales como "los negros no sienten, los negros no tienen derechos a nada", "que el negro no tiene derecho a tener dinero", "negro abusivo", "los negros no sienten", dichas palabras hacían distinciones entre ellos, por lo que evidentemente, se ha logrado evidenciar que se ha discriminado a las personas afroecuatorianas.

PROHIBICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

El Art. 46 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral".

En la prueba testimonial y documental que existe en la presente causa, se evidencia que en la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., se encontraban trabajando en diferentes actividades, menores de edad, es así que la Resolución N° MDTDRTSP520192875R4ISG, de fecha 15 de febrero de 2019, suscrita por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de

Guayaquil (e) se impone una multa de USD 3.000 por la verificación de trabajo infantil de menores de quince años; así como, de la pericia antropológica, suscrita por la antropóloga Catalina Del Carmen Campo Imbaquingo, en su informe que corre de fojas 2499 a fojas 2517 del expediente, en sus conclusiones indica que, en todos los grupos familiares, se encontraban también asociados con el trabajo infantil, por lo que la empresa accionada, habría vulnerado el derecho de prohibición de trabajo infantil.

DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

De la revisión y estudio de la Acción de Protección propuesta, la vulneración del derecho al trabajo, se evidencia por los testimonios de algunos de los accionantes y, en su análisis, se realizan las siguientes consideraciones:

El Art. 33 de la Constitución, indica: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

El Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo".

Los derechos sociales, incluyen derechos a prestaciones suministradas por el Estado: 1) Surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, como a los patrones para regular las condiciones laborales, de forma que no se permita el menoscabo de la dignidad humana y también de un conjunto de derechos que protegen a los trabajadores y a sus familias; 2) Se relacionan con la responsabilidad jurídica y garantizada a nivel constitucional, que le asiste al Estado, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos tutelados constitucionalmente; y, 3) Requieren de una organización estatal, de un apoyo social, de un conjunto de actitudes cívicas y de compromiso democrático serio.

El Código de Trabajo, en su Art. 2 indica: "Obligatoriedad del trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes", esta norma tiene concordancia con lo que dispone el Art. 3 del mismo cuerpo de leyes que, en su texto dice: "Libertad de trabajo y contratación.- El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente".

En la tramitación de esta acción constitucional de protección, el derecho al trabajo y a la seguridad social, han sido vulnerados por la Empresa Furukawua Plantaciones C.A. del Ecuador porque, de las declaraciones testimoniales rendidas por tres de los accionantes, los mismos que han sido unívocos y concordantes en manifestar que iniciaban sus actividades muy temprano, porque sus remuneraciones iban acorde al trabajo que realizaban; es decir, que si querían percibir un poco más de remuneración, debían esforzarse en sus actividades ya que de las mismas, se les descontaba valores por concepto de alimentación, los cuales estaban en función al precio normal establecido. Así mismo se vulnera el derecho al trabajo por parte de la empresa accionada, al crear la figura de contratos de arriendo sobre los predios que son de su propiedad ya que, estos contratos fueron celebrados con la única intención de atentar contra los derechos laborales de los trabajadores; pues, en la cláusula novena de uno de esos contratos, se menciona el tema de la independencia de las partes para que ninguna tenga responsabilidad laboral con los trabajadores con lo que se pretende disimular la relación laboral con los empleados, por eso la arrendadora no asume ninguna responsabilidad laboral respecto del personal utilizado por el arrendatario, ocasionando que los empleados que utilice el arrendatario, sean de su única y exclusiva responsabilidad, cuando es su obligación y cargo, asumir la responsabilidad que se derive de las relaciones laborales, inclusive dentro del régimen de seguridad social obligatoria, por lo que se evidencia la vulneración del derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social, por cuanto los trabajadores no fueron afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y no percibieron remuneraciones por concepto de horas extras, suplementarias, extraordinarias, décimos terceros, décimo cuarto y vacaciones.

El Ministerio de Trabajo, por intermedio de sus funcionarios y empleados, al tener conocimiento de las vulneraciones de derechos por parte de la Empresa Furukawua, en contra de sus trabajadores, deja al descubierto una actitud de negligencia por no cumplir a cabalidad su atribuciones, entre ellas la de velar que los trabajadores tengan un trabajo digno y que deban ser remunerados de acuerdo al salario básico unificado del trabajador en general; en consecuencia, no debió permitir la vulneración de los derechos sufridos por los accionantes

DERECHO A LA VIVIENDA Y A LA EDUCACION

Con relación al derecho a la vivienda, debemos referirnos a lo establecido en el Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica".

El derecho a la educación, está previsto en el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador y, en su texto se indica: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el

buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo". Con relación al derecho a la educación, en Código de Trabajo en su Art. 135, dice: "Los empleadores que contrataren, mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado su instrucción básica, están en la obligación de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurran a una escuela. Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica y si el empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su formación educativa, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo o por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales, con el máximo de la multa señalada en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia. Toda persona que conociere de la infracción señalada anteriormente, está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad respectiva".

El Art. 136 del mismo cuerpo legal, dice: "El trabajo de los adolescentes que han cumplido quince años, no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación".

Con sustento en las disposiciones legales y constitucionales transcritas, se puede colegir con claridad meridiana, que la vulneración de los derechos a la vivienda y educación, van de la mano con la vulneración del derecho al trabajo, ya que, de las declaraciones testimoniales rendidas por tres de los accionantes, se conoce que las condiciones en las cuales habitaban, no eran las correctas, por cuanto las condiciones de habitabilidad de los accionantes, eran espacios pequeños, de cuatro por cinco metros aproximadamente, en los que habitaban hasta 15 personas, no tenían un baño para uso personal, ni contaban con los servicios básicos; es decir, luz y agua, que determinaban condiciones insalubres e inhabitables.

El Tribunal de Apelación, discrepa con lo analizado por el Juez de instancia, en cuanto considera que no ha existido por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, vulneración del derecho a la vivienda, a la educación, al agua, a la alimentación ya que, en la tramitación de la presente causa, no se ha observado que se haya presentado una denuncia en la que se haga conocer de tales omisiones ya que el MIES, no tiene la competencia, ni las atribuciones para intervenir en contrataciones privadas y/o propiedades privadas, como es el caso de la presente acción; pues, las vulneraciones a los derechos ya mencionados se las atribuye a la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., del Ecuador. No coincide también el Tribunal, con el razonamiento que se hace en el párrafo 129 de la sentencia de primer nivel, en el sentido de que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no ha cumplido con su obligación de promover y fomentar la inclusión económica y social de los 132 trabajadores de Furukawa y mediante la eliminación de las condiciones que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad que permitan a su vez, el goce de los derechos sociales, económicos y culturales. Igual criterio se tiene con la eventual participación de los funcionarios del Ministerio de Salud por el hecho de no haber ejercido actividad probatoria tendiente a contradecir los argumentos de los accionantes y por el que se tenga que declararse la vulneración de derechos.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Con relación al derecho de la identidad que se reclama con la proposición de esta acción de protección y que se relaciona con el derecho de la persona a tener un nombre y apellido debidamente registrado que lo identifique tanto material como inmaterialmente; es decir, el derecho a una nacionalidad, una procedencia familiar y a su vez, ejerza derechos y obligaciones, en una sociedad debidamente organizada, se aprecia que no ha existido la vulneración del derecho a la identidad, ya que con los testimonios de los accionantes, se conoce que sus descendencias vivían en otros sectores, lo que da a entender que tenían libertad para salir, por lo que no se puede atribuir responsabilidad a la Empresa Furukawua por el hecho de que, entre sus trabajadores, existan o existían personas que no se encuentran inscritas en el Registro Civil, ya que esta es una facultad de la persona a la que el Estado le garantiza el derecho a la identidad, correspondiente a los progenitores comparecer a realizar la inscripción de sus hijos en el Registro Civil. Sin embargo, siendo el Estado Ecuatoriano garante de los derechos de identidad de los ciudadanos, la Dirección General de Registro Civil, deberá realizar los trámites necesarios a fin de que el señor José Clemente Chávez Angulo, obtenga su identidad; y, en lo que respecta a la señora Yanislen Rodríguez Baute deberá darse las facilidades necesarias para que regularice su situación en el país, acciones que deberán cumplirse bajo el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.

DERECHO A LA SALUD

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 32, dice: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional".

El derecho a la salud de las personas que garantiza el Estado, se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Entre las vulneraciones a los derechos que ya se han analizado en líneas anteriores, el derecho a la salud, también habría sido irrespetado por la empresa accionada, ya que de las declaraciones testimoniales, se evidencia que la empresa no contaba con

todas las medidas de seguridad, para que los trabajadores puedan realizar sus actividades, las mismas que consisten en zunque y tallerero, el zunquero es el que quita las hojas de la planta de abacá y el tallerero tumba la planta como paso previo para extraer la fibra cuando se usa el machete, la planta queda tumbada y se hace rumas de cuatro tallos para la siguiente actividad que el tuzeo, por el que se desarma el tallo y se lo descortiza para extraer la fibra del abacá aún gruesa, los tuceros deben acumular entre 3 y 6 tonguillos para lo cual usan machete y cuchillo para luego realizar la tarea de burrero por la que se acarrea los tonguillos de fibra de abacá con los burros, mulas o caballos, desde el lugar de la cosecha hasta el campamento, este trabajo lo realizan algunos niños de entre los 10 y 12 años. Los maquineros operan una máquina a diésel para terminar de procesar los tonguillos y extraer la fibra de abacá y las tendaleras cuelgan la fibra en las estructuras mixtas de caña, hormigón y madera que están bajo techo o expuestas para que se sequen al ambiente. Estas actividades, al no contar con las debidas protecciones, se tornan peligrosas, ya que de las declaraciones rendidas por los tres de los accionantes, se desprende que se han enfrentado a varios accidentes en el horario laboral y que no eran socorridos en el tiempo oportuno, motivo por el cual algunos han perdido sus extremidades inferiores, así mismo, de los informes médicos que se les han practicado en el trámite de esta acción de protección, se puede evidenciar que, en su gran mayoría, tienen problemas pulmonares, ocasionados por estar expuestos al polvillo que se desprende de la fibra de abacá.

Empero, estos hechos, no pueden atribuírselos a los funcionarios del Ministerio de Salud, como se refiere en el párrafo 128 de la sentencia recurrida, debido a que, si bien es cierto dicho Ministerio tiene como obligación garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas, no es menos cierto, que los servicios que brinda, los realiza a través de la red de salud que mantiene en las diferentes ciudades del país, sin que se haya demostrado que los accionantes hubiesen acudido a dichos centros y que se les haya negado su atención médica.

PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

La Convención sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos que es objeto de la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de personas y las instituciones y prácticas análogas adoptadas en Ginebra el 7 de septiembre de 1957 y que se publica en el Decreto Ejecutivo No. 275. RO/ 1121 de 16 de Mayo de 1960, en el Art. 1 letra b) establece:

“...LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS

En la sección I, Art. 1, establece Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Art. 1.- Cada uno de los Estados partes en la Convención, adoptará todas aquellas medidas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible, la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, donde quiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud, que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra el 25 de septiembre de 1926:

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo, a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;...”

El artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; en similares términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece en el artículo 8, la prohibición de la esclavitud y servidumbre.

Diversos instrumentos internacionales han tratado de suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, no obstante, la esclavitud persiste en prácticas análogas y formas contemporáneas como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio servil y el trabajo infantil y de adolescentes. Como la propia esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud constituyen delitos graves y una violación de los derechos humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso: Siliadin Vs. Francia, No. 73316/01. Sentencia de 26 de julio de 2005, párrafos 126-129, declaró la existencia de servidumbre en perjuicio de una ciudadana de Togo por las razones siguientes:

“126. Además del hecho de que a la demandante le exigían que realizara trabajo forzado, la Corte observa que este trabajo se llevó a cabo durante quince horas por día, siete días a la semana.

Ella había sido llevada a Francia por un familiar de su padre y no había elegido trabajar para el señor y la señora B.

En tanto menor de edad, no tenía recursos, era vulnerable, estaba aislada y no tenía medios para vivir en otro lado que en la casa del señor y la señora B., donde compartió el dormitorio con los niños, ya que no le ofrecieron otro lugar. Estaba completamente a merced del señor y la señora B., pues sus documentos habían sido confiscados y le habían prometido que se iba a regularizar su condición de inmigrante, pero nunca sucedió.

127. Además, a la demandante, que tenía miedo de que la arrestara la policía, nunca le permitieron salir de la casa, excepto para llevar a los niños a sus clases y actividades varias. Por ende, no tenía libertad para irse ni tenía tiempo libre.

128. Como no la habían mandado al colegio, a pesar de las promesas que le habían hecho a su padre, la demandante no podía esperar que su situación mejorara y dependía completamente del señor y la señora B.

129. En esas circunstancias, la Corte llegó a la conclusión de que la demandante, menor de edad durante el tiempo relevante, fue sometida a servidumbre [...]”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 280, declaró expresamente, la existencia de servidumbre por deuda en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil vs. Brasil, bajo los fundamentos siguientes:

“303. [...] es notable la existencia de un mecanismo de reclutamiento de trabajadores a través de fraudes y engaños. Además, la Corte considera que, en efecto, los hechos del caso indican la existencia de una situación de servidumbre por deuda, visto que a partir del momento en que los trabajadores recibían el adelanto de dinero por parte del gato, hasta los salarios irrisorios y descuentos por comida, medicamentos y otros productos, se generaba una deuda impagable para ellos. Como agravante a ese sistema conocido como truck system, peonaje o sistema de barracão en algunos países, los trabajadores eran sometidos a jornadas extenuantes de trabajo bajo amenazas y violencia, viviendo en condiciones degradantes. Asimismo, los trabajadores no tenían perspectiva de poder salir de esa situación en razón de: i) la presencia de guardias armados; ii) la restricción de salida de la Hacienda sin el pago de la deuda adquirida; iii) la coacción física y psicológica de parte de gatos y guardias de seguridad, y iv) el miedo de represalias y de morir en la selva en caso de fuga. Las condiciones anteriores se potencializaban por la condición de vulnerabilidad de los trabajadores, los cuales eran en su mayoría analfabetos, de una región muy distante del país, que no conocían los alrededores de la Hacienda Brasil Verde y estaban sometidos a condiciones inhumanas de vida.

304. Visto lo anterior, es evidente para la Corte que los trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde se encontraban en una situación de servidumbre por deuda y de sometimiento a trabajos forzados [...]”.

Sobre este tema, el Tribunal de Alzada coincide con el análisis que realiza el Juez Constitucional de primer al desear la alegación de falta de legitimación activa por no ser necesario que deba exponerse los hechos de cada persona, junto con las pruebas, para que se tenga como probados los daños ocasionados en ellos, ya que los mismos han sido visibilizados cuando se reducen a escrito los relatos que las víctimas ofrecen a la perito médico, doctora Esther Julia Bermúdez Valencia, que constan en el acápite IV), literal b) numeral 2; 2.1. de la sentencia de primer nivel, en cuyos informes periciales practicados en las personas de Quiñones Estacio Susana Eufemia fs. 1936, Torres Cabezas Manuel José fs. 1938, Vaca Jama Angel María fs. 1940, Canchingre Bonilla Mónica Beatriz fs. 1942, Enríquez Santana Jenny Jessica fs. 1944, Ramos Estrada José Alberto fs. 1946, Hernandez Nieves Francisca Rocío fs. 1946, Ordoñez Balverde Segundo Arquímides fs. 1950, Leones Vélez Ramón Filiberto fs. 1952, Bonilla Micolta Dacys fs. 1954, Canchingre Lara Manuel Enrique fs. 1956, Jurado García Germán fs. 1958, Mora Franco Máximo Franco fs. 1960, Rodríguez Baute Yanislen fs. 1962, Torres Sánchez Darío Leonardo fs. 1964, Angulo Palacios Sandra Cecibel fs. 1966, Garrido Anangono Grace Mikaela fs. 1968, Quintero Sánchez Juliana Ibeth fs. 1970, Valdes Preciado José Domingo fs. 1972, Valdes Calero Mayra Consuelo fs. 1974, Hurtado Bautista Julio Edgar fs. 1977, Condoy Torres Eugenio Gregorio fs. 1979, Castillo Astudillo Diana Paola fs. 1981, Bome León Víctor fs. 1983, Condoy Torres José Monfilio fs. 1985, Preciado Quiñonez María Guadalupe fs. 1937, Hurtado Preciado Denny Nila fs. 1990, Vaca Vásquez Angel Enrique fs. 1992, Quintero Medina Petronilo Monaga fs. 1994, Castillo Salazar Rigo Francisco fs. 1996, Castillo Escobar Carlos fs. 1999, Preciado Quiñonez Marlón Jhonn fs. 2001, Mora Franco Máximo Franco fs. 2003, González Jama Luis Víctor fs. 2006, Torres Cabeza Andres fs. 2008, Valdez Calero Marjory Patricia fs. 2010, Preciado Quiñonez Miltón Segundo fs. 2012, Calero Calero Luz María 2015, Valdes Calero Jhonny Miguel fs. 2017, Torres Sánchez Ronaldo Ariel fs. 2019, Mosquera Bone Jackson Darío fs. 2021, Benites Pincay Jacinta del Pilar fs. 2022, Valdes Calero Jhonny Miguel fs. 2023, Escobar Cabezas Lidio Emiliano fs. 2025, Rodríguez Guagua Jenny Brigitte fs. 2027, Yáñez Bejarano Diego Rolando fs. 2029, Klinger Ordóñez Walter Dalmori fs. 2031, Yáñez Bejarano Lorenzo Hipolito fs. 2034, Briones Salvatierra Alison Guabi fs. 2036, Arboleda Méndes Régulo fs. 2038, Borja Borja Vidal Gerardo fs. 2040, Zambrano Meza Aguedita de Jesús fs. 2042, Moreno Valencia Cruz Francisco fs. 2043, Sánchez Cantos Delia Alejandrina fs. 2045, García Casanova Lalo Adrián fs. 2047, Poroza Montaña Elda Maribel fs. 2049, Alvarado Gregorio Bernaldo fs. 2052, Ayoví Montaña Segundo Melquiades fs. 2053, Alvarado Pin Lidia Leonor fs. 2055, Quiñonez Estacio Limber Miguel fs. 2057, Sevillano Montaña José Martín fs. 2057, Loza Erazo Belizario Salvador fs. 2061, Barahona Orellana Miguel Olmedo fs. 2063, Calva Jiménez Sixto fs. 2066, Preciado Angulo Johny Javier fs. 2068, Chamba Malla Floresmila fs. 2070, Vega Chamba Rosa Francisca fs. 2072, Acero Luis Aurelio fs. 2074, Carpio Jaya Víctor Hugo fs. 2076, Estacio Angulo Florentino Maritza fs. 2078, Roca Hernández Andrea Nataly fs. 2080, Carchi Espejo Angel Noe fs. 2082, González Hernández Víctor Manuel fs. 2093, Angulo Angulo Segundo Ernesto fs. 2095, Sanches Cantos Angel Dioselino fs. 2097, Tuárez Pacheco José Antonio fs. 2099, Angulo Angulo Leonildo fs. 2101, Quiñonez Cortez Adolfo Enrique fs. 2103, Caicedo Quiñonez José Alberto fs. 2105, Coroso Montaña Eli Amado fs. 2107, Garcés Mendoza Manuel Agustín fs. 2109, Aguirre Muñoz José Vicente fs. 2111, Parra Erazo María Martha fs. 2113, Cedeño Mera Deyci del Rocío fs. 2115, Segura Sánchez Janela Jacqueline fs. 2117, Quiñonez Quiñonez Segundo Camilo fs. 2117, Gallón Sánchez Laila Jamileth fs. 2121, Cedeño Domínguez Angel Remberto fs. 2123, Pineda Porto Carrero José Daniel fs. 2125, Rodríguez Chila Jorge Alipio fs. 2127, Roca Wuillan Margarita Maribel fs. 2129, Moreira Pérez José Alberto fs. 2131, Enríquez Almeioda Francisco Javier fs. 2133, Tumbaco Sanches Santo Vicente fs. 2135, Cedeño Tumbaco Angel Remberto fs. 2138, Bone Casierra Teresa Isabel fs. 2140, Cañizares Bone Rubén Tobías fs. 2142, Preciado Cabezas Anderson Justiniano fs. 2145, Moreno García Gladis Mercedes fs. 2147, Villalba Salabarría Joffre Dionicio fs. 2149, Chávez Angulo José Clemente fs. 2151, Zambrano Mejía María Elena fs. 2153, Roca William Julio Enrique fs. 2155, Quintero Bedoya Carlos René fs. 2157, Hernández Nierves Wilberto Richar fs. 2159, Pérez Lorenzo Eugenio fs. 2161, Castillo Astudillo Rigoberto Javier fs. 2163, Valdes Hernández Carmen Adaella fs. 2165, Segura Yano Setundo Rogelio fs. 2167, Jaya Herrera Blondel Alberto fs. 2169, Pérez Barreto César Eugenio fs. 2171, García Esau Ramón Fs. 2173, Cañizares Quintero Emidio fs. 2176, Palacios Cabezas Regulo Pastor fs. 2179, Sánchez Cantos

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Maryury Maribel fs. 2180, Cantos Vince Felicísima Alejandrina fs. 2182, Guerrero Cantos María Alexandra fs. 2184, relatos que al ser concordantes, se aprecian como prueba suficiente para establecer la vulneración sistemática y generalizada de esos derechos.

Respecto del pedido para que se considere a otras personas a las que se les habría vulnerado también sus derechos y que anteriormente estuvieron en la misma condición de la que reclaman los accionantes, el Tribunal de esta Corte Provincial de Justicia, considera que no se puede generalizar la vulneración de derechos de los accionantes a otras personas las que también habrían estado en la misma situación, ya que es necesario verificar la situación en que los mismos vivieron en su época, en la empresa accionada, por lo que es primordial su comparecencia para establecer, con los medios probatorios necesarios, las condiciones y situaciones que vivieron; razón por la cual no es procedente aceptar el pedido para que se extienda la vulneración de derechos reconocidas para otras personas y menos el trato inhumano que, bajo la figura de la esclavitud de la gleba, no se ha establecido como un hecho cierto

SEXTO.- El pedido para que se coloque un monumento con el que se conmemore el trabajo agrícola y no se repitan los actos violatorios de derechos establecidos en la sentencia de primer nivel, no se atiende porque ningún símbolo atribuible a la conducta humana, puede restituir la vulneración de los derechos de las personas en cuanto constituye un deber de Estado y las entidades públicas que la conforman, procurar el respeto a la Constitución y la Leyes de la República, para evitar su irrespeto y vulneración .

SEPTIMO.- Por lo expuesto, este Tribunal de Apelación, en uso de las facultades permitidas por la ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa accionada, Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador, reformar la sentencia subida en grado, ya que la reparación económica y medida de compensación económica o patrimonial que se dispone en los números 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, debe sujetarse a lo previsto en el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reparación integral que, una vez establecido el valor en proporción a los derechos afectados, debe garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los Arts. 76 y 82, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocer la vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación, del derecho al trabajo, del derecho a la salud, del derecho a la educación, del derecho a la seguridad social, a la vivienda digna, y a la identidad de los 123 accionantes por parte de la empresa accionada Furukawa Plantaciones C.A. y; en consecuencia, negar el recurso parcial de apelación interpuesto por el señor Segundo Arquímedes Ordoñez Belberde, Procurador Común de los accionantes, respecto del efecto inter comunis de las personas que no fueron parte de este proceso.

Negar el pedido de los accionantes para que se incluya al Ministerio del Interior, como ente vulnerador de los derechos de los accionantes ya que, conforme se analiza en la sentencia de primer nivel en el párrafo 130, no basta afirmar que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, sino que es necesario comprobar las omisiones en las que hubiera incurrido dicha entidad del sector público.

Negar de igual manera, el pedido de los accionantes para que se declare vulnerados los derechos de los trabajadores de la empresa Furukawa por parte de los funcionarios de los Ministerios de Salud, de Trabajo, de Educación y de Inclusión Económica y Social, como entidades del sector público y organismos del Estado Ecuatoriano, por no haberse probado ninguna vulneración de sus derechos.

La reparación integral dispuesta por el Juez de primer nivel a favor de cada uno de los accionantes y en contra de la empresa Furukawa Plantaciones S.A., si bien se relaciona y es proporcional a los daños ocasionados por la vulneración de los derechos ya reconocidos, su cuantificación económica y consecuente pago, debe ser objeto de la reclamación legal prevista en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como medida de satisfacción por el daño ocasionado al ciudadano José Clemente Chávez Angulo, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde acompañamiento jurídico hasta lograr su inscripción en el Registro Civil, ya sea que se necesite para el efecto, el procedimiento administrativo o judicial respectivo.

Como medida de satisfacción por el daño ocasionado a la ciudadana Yanislen Rodríguez Baute, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde el acompañamiento jurídico necesario hasta obtener su regularización migratoria en El Ecuador.

Se niega el pedido para que el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, publiquen en sus páginas web, las disculpas públicas al no considerar a sus funcionarios, vulneradores de los derechos de los accionantes.

El Ministerio de Trabajo, dentro del ámbito de sus atribuciones, vigilará de manera permanente en las haciendas Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B de propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., que los actos de vulneración de derechos descritos en esta sentencia, no se vuelvan a repetir.

El Ministerio de Salud Pública, por intermedio de quien corresponda, brindara atención psicológica y médica a los accionantes, en la que se incluirá el tratamiento, la dotación de prótesis y medicinas para el restablecimiento y conservación de la salud de los accionantes.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

No se dispone ninguna medida de satisfacción o reparación al Ministerio de Inclusión Económica y Social, entidad que deberá cumplir sus funciones en el seguimiento de este caso, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley.

El Ministerio de Ambiente y Agua, en el marco de sus competencias, deberá seguir investigando los presuntos daños a la naturaleza y al agua, entre otras afectaciones, por la práctica de monocultivos y más circunstancias ocurridas en las Haciendas Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B de propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., utilizadas para el cultivo de abacá.

De conformidad con lo previsto en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el seguimiento en el cumplimiento de esta sentencia.

Una vez ejecutoriada esta sentencia y al amparo de lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el término de tres días, la Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia, remitirá copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para su conocimiento, eventual selección y revisión.

En relación al pedido de nulidad presentado por el Dr. Luis Joel Torres Suquilanda, en calidad de Director Jurídico del Ministerio de Trabajo por falta de notificación al correo: cordiacionjuridica@trabajo.gob.ec a la convocatoria audiencia para escuchar a las partes procesales ante este Tribunal, se niega lo solicitado en vista de la razón sentada por la Secretaria que certifica haberse notificado a otros correos electrónicos señalados igualmente por dicha institución, lo que no limita el derecho a la defensa, tanto más que dicha audiencia era para escuchar a las partes y no para resolver.

Una vez sentada la razón de ejecutoria, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

15/10/2021 VOTO SALVADO (JORGE EFRAIN MONTERO BERRU)

14:26:00

.:}

VISTOS.-conocer el recurso de apelación interpuesto por los señores: Adrián Herrera, en Calidad de Gerente General de la Empresa Furukawa Plantaciones C.A, Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde, calidad de procurador común, el Tribunal está debidamente conformado por los doctores: Jorge Efraín Montero Berrú (ponente), Luzuriaga Guerrero Galo Efraín, y Patricio Armando Calderón Calderón en reemplazo del Doctor Marco Hinojosa Pazos, por ausencia definitiva, recursos que se interpone de la sentencia dictada el 19 de abril del 2021, las 21h15, por el señor Juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Santo Domingo, por lo que siendo su estado el de notificar la resolución, para hacerlo se considera:

PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.

Observado el proceso tenemos que se ha dado el trámite concerniente a este tipo de procesos, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez, al haberse observado las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, de defensa, de contradicción y el de recurrir del fallo contenidos en el artículo 76.7 letra m) de la Constitución de la República.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

?La demanda inicial fue presentada por los actores: GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL, ROCA HERNANDEZ ANDREA NATALY, CALVA JIMENEZ SIXTO, MORA FRANCO MAXIMO CLAUDIO, ORDOÑEZ BALBERDE SEGUNDO ARQUIMIDES, KLINGER ORDOÑEZ WALTER DALMORI, CEDEÑO DOMINGUEZ ANGEL REMBERTO, AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE, ANGULO ANGULO SEGUNDO ERNESTO, CAÑIZARES QUINTERO EMIDIO, CANTOS VINCES FELICISIMA ALEJANDRINA, BONILLA MICOLTA DAICYS, CALERO CALERO LUZ MARIA, CANCHINGRE LARA MANUEL ENRIQUE, GARCIA CASANOVA LALO ADRIAN, CONDOY TORRES EUGENIO GREGORIO, HURTADO PRECIADO DENNY NILA, HURTADO CAICEDO ELIA RODRIGUEZ, GUAGUA JENNY BRIGITTE, RAMOS ESTRADA JOSE ALBERTO, GALLON SANCHEZ LAILA JAMILETH, SANCHEZ CANTOS ANGEL DIOSELINO, PINEDA PORTOCARRERO JOSE DANIEL, MOSQUERA BONE JACKSON DARIO, RODRIGUEZ BAUTE YANISLEN, JURADO GARCIA ROGERMAN, MORENO GARCIA GLADYS MERCEDES, GUERRERO CANTOS MARIA ALEXANDRA, CHAVEZ ANGULO JOSE CLEMENTE, VIVERO QUIÑONEZ FRIXON JOEL, SANCHEZ CANTOS DELIA ALEJANDRINA, BAZURTO ROJAS LUIS ROBERTO, CASTILLO SALAZAR RIGO FRANCISCO, CASTILLO ASTUDILLO RIGOBERTO JAVIER, QUINTERO MEDINA PETRONILO MONAGA, PRECIADO QUIÑONEZ MELINTON SEGUNDO , SEGURA YANO SETUNDO ROGELIO, AYОВI MONTAÑO SEGUNDO MELQUIADES, CONDOY TORRES JOSE MONFILIO, ENRIQUEZ SANTANA JENNY JESSICA, HURTADO BAUTISTA JULIO EDGAR, TORRES SANCHEZ RONALDO ARIEL, TORRES CABEZA ANDRES, TORRES SANCHEZ DARIO LEONARDO, YANEZ BEJARANO DIEGO ROLANDO, YANEZ BEJARANO LORENZO HIPOLITO, ANGULO PALACIOS SANDRA CECIBEL, TORRES CABEZAS MANUEL JOSE, SEVILLANO MONTAÑO JOSE MARTIN, HERNANDEZ NIEVES ROCIO FRANCISCA, VALDEZ CALERO MARJORY PATRICIA, VALDEZ HERNANDEZ CARMEN ADELA, PEREZ BARRETO CESAR EUGENIO, LEON VICTOR BOMER, ENRIQUEZ ALMEIDA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

FRANCISCO JAVIER, VALDEZ PRECIADO JOSE DOMINGO, ESTRADO QUIÑONEZ CRISTIAN ALFONSO, RODRIGUEZ CHILA JORGE ALPIO, TUAREZ PACHECO JOSE ANTONIO, GONZALEZ JAMA LUIS VICTOR, PRECIADO ANGULO JOHNNY JAVIER, GARCES MENDOZA MANUEL AGUSTIN, GARRIDO ANANGONO GRACE MIKAELA, MOREIRA PEREZ JOSE ALBERTO, COROSO MONTAÑO ELI AMADO, CAICEDO QUIÑONEZ JOSE ALBERTO, QUIÑONEZ QUIÑONEZ SEGUNDO CAMILO, ROCA WUILLAN MARGARITA MARIBEL, GARCIA ESAU RAMON, VALDEZ CALERO JHONNY MIGUEL, TUMBACO SANCHEZ SANTO VICENTE, CEDEÑO TUMBACO ANGEL REMBERTO, LEONES VELEZ RAMON FILIBERTO, PRECIADO QUIÑONEZ MARIA GUADALUPE, CAÑIZARES BONE RUBEN TOBIAS, QUIÑONEZ ESTACIO SUSANA EUFEMIA, QUIÑONEZ ESTACIO LIMBER MIGUEL, CHAMBA MALLA FLORESMILA, PRECIADO QUIÑONEZ ANGEL EDUARDO, PRECIADO CABEZA ANDERSON JUSTINIANO, NAPA COOX CESAR GUTENBERG, CARPIO JAYA VICTOR HUGO, ANDI AVILEZ JUAN CARLOS, LOZA ERAZO BELIZARIO SALVADOR, BORJA BORJA VIDAL GERARDO, QUINTERO BEDOYA CARLOS RENE, CANCHINGRE BONILLA MONICA BEATRIZ, PARRA ERAZO MARIA MARTHA, QUINTERO SANCHEZ JULIANA IBETH, MORENO VALENCIA CRUZ FRANCISCO, SANCHEZ CANTOS MARYURI MARIBEL, BENITES PINCAY JACINTA DEL PILAR, PALACIOS CABEZAS REGULO PASTOR, ROCA WILLIAM JULIO ENRIQUE, ZAMBRANO MEZA AGUEDITA DEL JESUS, VACA JAMA ANGEL MARIA, JAYA HERRERA BLONDEL ALBERTO, VALDEZ CALERO MAYRA CONSUELO, ARBOLEDA MENDEZ REGULO, HERNANDEZ NIEVE WILBERTO RICAR, CASTILLO ESCOBAR CARLOS, QUIÑONEZ CORTEZ ADOLFO ENRIQUE, CEDEÑO MERA DEYCI DEL ROCIO, SEGURA SANCHEZ JANELA JACQUELINE, ALVARADO PIN LIDIA LEONOR, ZAMBRANO MEJIA MARIA ELENA, ALVARADO GREGORIO BERNALDO, BARAHONA ORELLANA MIGUEL OLMEDO, ESTACIO ANGULO FLORENTINA MARITZA, POROZO MONTAÑO ELDA MARIBEL, AYALA CARRILLO LUIS ALEJANDRO, BENITES PINCAY JACINTA DEL PILAR, ANGULO ANGULO LEONILDO, ACERO LUIS AURELIO, VEGA CHAMBA ROSA FRANCISCA, VILLALBA SALABARRIA JOFFRE DIONICIO, PEREZ LORENZO EUGENIO, ESCOBAR CABEZAS LIDIO EMILIANO, VACA VASQUEZ ANGEL ENRIQUE, PRECIADO QUIÑONEZ MARLON JHONN, BRIONES SALVATIERRA ARISON GUABI, BONE CASIERRA TERESA ISABEL, CASTILLO ASTUDILLO DIANA PAOLA, en adelante: los accionantes, en contra de:

1.Furukawa Plantaciones C.A representada por el Ab. Adrián Herrera, Gerente General.

2.Ministerio de Gobierno antes Secretaría Nacional de Gestión de la Política, anteriormente representada por la señora Ab. María Paula Romo;

3.Ministerio de Trabajo, representado por el señor Ab. Andrés Vicente Madero Poveda.

Posteriormente, con fecha 11 de Junio de 2020, a las 16h43, los accionantes presentan un escrito en el cual solicita que se considere como legitimados pasivos a los siguientes organismos gubernamentales:

4.Ministerio de Inclusión Económica y Social, representado por el señor Iván Granda Molina.

5.Ministerio de Salud Pública, representado por el Dr. Juan Carlos Zevallos López.

En la demanda inicial, los accionantes argumentan que han sido sometidos por la empresa Furukawa a condiciones de vida y de trabajo indignas y miserables que constituyen de manera global una servidumbre de la gleba en los términos prohibidos en el Art. 66.29 literal b) de la Constitución de la República, en adelante CRE, como parte del artículo 1, literal b) de la Convención Suplementaria de las Naciones Unidas, sobre la abolición de esclavitud ratificada por el Estado ecuatoriano el 29 de Marzo de 1960. Refieren que la violación de derechos constitucionales se produjo por acción de la empresa Furukawa, y por omisión del estado al no tomar medidas efectivas teniendo conocimiento de la situación en la que los accionantes se encontraban. Dentro de la demanda específica que: [?] la demanda, se presenta en contra del Ministerio del Interior, porque ellos fueron los que lideraron y tomaron conocimiento de lo que estaba ocurriendo en la empresa Furukawa se realizan una serie de inspecciones en noviembre del 2018, que terminan en el informe de la Defensoría del Pueblo que se hace público; ya fueron presentados en la demanda otros informes, por ejemplo, el informe del Ministerio de Salud, del 9 de enero de 2019, en donde hacen un detalle de las novedades con las que se encontraron, al tratarse de salud en la plantación del km. 39: niños con neurodesarrollo, niños con epilepsia, hombres en con discapacidad visual sin carnet, los tendones de la mano con disfunciones, dolor intenso extremidades sin valoración médica, una serie de recomendaciones: que los usuarios deben continuar con los controles de salud de las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública más cercana, y los Centros de Salud a través del equipo de rehabilitación procederán a evaluar a las personas con discapacidad para emitir el respectivo carnet, los responsables deberán planificar intervenciones para los casos de violencia en todos los tipos; el informe del Ministerio de Educación, todas las entidades asistieron, informe 12DO6-ACLE-00027-18, en que, en las conclusiones: en el recorrido de ciertos campamentos existe todo tipo de vulneración de derechos a la educación, en los menores de edad, en los trabajadores, desean estudiar en el mismo campamento o en su cercanía, se recomienda que se cree una escuela por parte de la misma empresa para suplir la necesidad que tienen los niños y adultos de estudiar; el MIES presenta también un informe, de fecha 19 de noviembre, en las visitas a los campamentos ha evidenciado trabajo infantil de ocho adolescentes, en el campamento 3 y 4 existen siete niños y dos mujeres sin identificación, sin educación, cuatro niños que no fueron a la escuela por la lejanía y por falta de recursos para el transporte, existencia de ciertas personas con discapacidad por manejo de las máquinas o el machete, presencia de dos personas adultas mayores que laboran más de 40 años y no tienen seguro social, hacinamiento de la familia, contaminación de las agua [?]

Según la información pública de la Superintendencia de Compañías, Furukawa fue constituida el 22 de febrero de 1963, como compañía anónima, por lo que a la fecha lleva alrededor de 58 años operando en el país. Su capital suscrito es de USD 400.000

producto de su actividad principal la cual es la venta al por mayor de abacá, su domicilio principal se encuentra ubicado en el Cantón de Santo Domingo de los Tsáchilas, de manera que los hechos se encierran dentro de esta jurisdicción.

?De acuerdo con información de la Superintendencia de Compañías, la empresa Furukawa tiene 25 establecimientos tributarios. Uno en la ciudad de Santo Domingo, otro en la ciudad de Guayaquil; y 23 repartidos en las haciendas ubicadas entre las provincias de Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas. Según uno de los reportajes periodísticos realizado por las revistas digitales Plan V y La Barra Espaciadora, la superficie que abarcaría las haciendas es de al menos 2.300 hectáreas. En la mayoría de ellas se cultiva únicamente abacá, con excepción de las haciendas Malimpia 1, 2, 3, 9A y 9B, las cuales reportan como actividad principal el cultivo de palma africana, mientras las haciendas Malimpia 5, 6 y 7 fueron destinadas para el cultivo de abacá y palma africana a la vez.

?La Defensoría del Pueblo representada en ese entonces por la Dra. Gina Benavides Llerena, presentó el 18 de febrero de 2019 un informe de verificación de Derechos Humanos llamado: ?La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa plantaciones C.A? mediante el cual se verifica que la empresa ha violado derechos constitucionales de los accionantes al ser sometidos a una modalidad de trabajo análoga a la esclavitud, específicamente servidumbre de la gleba. Motivo por el cual, concluye que:

? a) la empresa Furukawa ha vulnerado lo establecido en varia normativa legal y constitucional.

b) La compañía: ha realizado una maniobra patronal no muy ética al darle en arrendamiento las tierras a un grupo de trabajadores a quienes les ha realizado contratos de arrendamiento ante Notario Público, mediante el cual el arrendatario se compromete a realizar la extracción del producto ABACÁ el mismo que es cancelado por tonga [debería decir tonelada] en la cantidad de \$640,00 valores de los cuales el arrendatario se compromete a cubrir los derechos laborales a los trabajadores que contrate para la realización de esta labor. Cabe indicar que de las entrevistas realizadas estos arrendatarios son personas totalmente rústicas sin conocimientos técnicos o científicos, quienes también desempeñan una labor para lograr cumplir con la producción. Cabe destacar que de esta información se extrajo que los trabajadores ganan por avance, es decir, quien más produce más gana a quienes se les paga entre \$160,00 a 400,00 dólares mensuales, es decir, en algunos casos reciben mensualmente remuneraciones inferiores a un salario básico unificado para el trabajador en general sin que se le reconozca ningún derecho laboral;

c) FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DE ECUADOR incumple el Mandato Constituyente No. 8 que elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral, así como cualquier otra forma de precarización laboral, pues no garantiza relaciones laborales directas y bilaterales entre trabajadores y el empleador;

d) Del informe emitido por el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos, la compañía Furukawa ?no cumple con las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales.?

Se verificó también la existencia de trabajo infantil.

Además de ello, refieren que han existido irregularidades en el Ministerio de Trabajo que favorecen a la empresa; puesto que se ha constatado la existencia de inspecciones previas sin resultados efectivos. A ello se suma que las funcionarias del Ministerio del Trabajo, Verónica Zapatier, Coordinadora de Inspectores de Trabajo de la ciudad de Quito y Diana Sabando de la Inspectoría Integral del Trabajo de Los Ríos, fueron despedidas. La primera asistió a las reuniones organizadas por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política e impulsó la realización de la Inspección el 20 de noviembre de 2018 a las haciendas de Furukawa; la segunda fue quien inspeccionó, el 30 de octubre, 7 campamentos de Furukawa en los Ríos. Ambas funcionarias habrían emitido informes que no fueron reportados ni a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política ni a esta Institución.

Mientras que los del Ministerio de Trabajo se refieren a que ellos si han sancionado, y que las resoluciones de sanción también las incorporaron como prueba en la demanda; son tres actuaciones: por parte de la Dirección de Trabajo de Guayaquil, la Dirección de Trabajo de Manta y la Dirección de Trabajo de Ibarra. En la de Guayaquil, resolución 2875 del 15 de febrero de 2019, impone una multa por trabajo adolescente; en una segunda inspección se hace una multa por reincidencia; la resolución 022 del 18 de febrero Del 2019, por la reincidencia se ordena la clausura, estas inspecciones son solamente en el kilómetro 37; la Dirección del Trabajo de Manta y la resolución 1022 del 16 de febrero de 2019, inspección en cuatro haciendas: 30, 33, 39, 40; se hicieron seguimientos, no se implementaron las observaciones que hizo el Ministerio y luego se hizo una suspensión otra vez; y la inspectoría de trabajo en su resolución 1176 del 6 de marzo de 2019, realizó inspecciones en las haciendas Malimpia; se visitaron varias haciendas, no todas, si tenían estas evidencias tan fuertes de todo lo que habían encontrado en las haciendas.

TERCERA: AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

3.1.- DE LOS ACCIONANTES:

Hemos presentado esta acción de protección con 123 trabajadores y ex trabajadores de la empresa, se ha interpuesto en contra de la compañía Furukawa, en cuanto consideramos que hay acciones por parte de esta empresa que han violado derechos constitucionales, derechos humanos de los accionantes. A su vez, presentamos esta demanda en contra de varios Ministerios, el Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Inclusión

Económica y Social, Ministerio de Salud, consideramos que por intermedio de estos ministerios el Estado ecuatoriano ha violado derechos constitucionales y derechos humanos de estos accionantes por omisión.

La empresa Furukawua Plantaciones C.A. del Ecuador, ha violado de manera masiva, sistemática, histórica los derechos humanos, derechos constitucionales de sus trabajadores, no solo de los que hoy accionan, sino de aproximadamente 1244

personas. La empresa ha creado una estructura que se ha basado en la discriminación y esto ha creado las condiciones suficientes para someterlos a ellos a una situación de esclavitud, es decir a la servidumbre de la gleba. Los accionantes son personas vulnerables en extrema pobreza, la más mismas que pertenecen a la categoría histórica de ser discriminadas, su escasa educación formal, todo eso combinado, ha hecho que sea fácil someterlos, que la empresa pueda dominarlos con su evidente poder económico, el desequilibrio natural que ya existe en una relación de trabajo, este desequilibrio se potenciado y para poder instrumentalizar toda esta estructura se han valido de figuras legales: Primero me refiero al contrato de arrendamiento de predio rustico, refiriéndonos a una de las cláusulas establecidas, se podrá evidenciar que este documento es una simulación, es una manera de encubrir la relación laboral, la cláusula segunda de unos de estos contratos, se establece que el arrendatario se dedicara a la hacienda materia de este contrato a la producción de la abacá; en la cláusula cuarta emite precios acordados por las partes por la suma de \$50 por tonelada de fibra de abacá, más el IVA; cláusula sexta: el arrendatario se compromete a cosechar en la hacienda únicamente los caídos y los inclinados; novena habla de las independencias de las partes, y aquí es donde tratan de trasladar toda la responsabilidad y evitarse las responsabilidades laborales que tienen sus trabajadores, se señala: queda aceptado por las partes que son independientes, que ninguna de las partes tendrá responsabilidad laboral de los trabajadores de la otra, por ningún concepto se puede entender que este contrato significa relación laboral entre empleados, por eso la arrendadora no asume ninguna responsabilidad laboral respecto de personal utilizado por el arrendatario, de tal manera que los empleados que utilice el arrendatario serán de su única y exclusiva responsabilidad, siendo su obligación y cargo asumir toda la responsabilidad que se derive de las relaciones laborales que entre ellas exista, inclusive dentro del régimen de Seguridad Social obligatoria; esta es una cláusula clave porque muestra la verdadera intención de este contrato que pretende ser un contrato de arrendamiento pero que si vamos a las normas que están en el ordenamiento jurídico y que regulan este tipo de contratos, el arrendador tiene que garantizar al arrendatario el libre goce y uso de la cosa arrendada. Las consecuencias de la implementación de toda esta estructura, utilizar estas figuras legales, es que se violó masivamente derechos de sus trabajadores, y repercuten en sus condiciones de vida y en sus condiciones de trabajo, me refiero a las violaciones en las condiciones de vida: relación al derecho a la vivienda, tomando en cuenta los informes de la defensoría del pueblo, el informe inicial, informe de seguimiento, informe final en la que hacen una descripción muy pormenorizada de cuáles eran las condiciones físicas de habitabilidad de las personas trabajadoras de Furukawa. Se viola también el derecho al agua, tener un agua limpia. Pudimos constatar en esa verificación que los pozos eran insalubres, el agua recibía de la misma manera como recibía excrementos, el desecho de la misma actividad económica de la empresa, era la misma agua que las personas usan y consumen para sus actividades habituales. En el tema de la luz, se dio un impacto de varias aristas en esta empresa, en estos campamentos no había luz eléctrica, entonces las personas tenían que darse modos para poder iluminarse, utilizaban en primera instancia el candil, también se observó en la inspección que se quema combustible, diésel y eso desprende una emanación tóxica, con eso se iluminaba dentro de esos espacios que eran tan reducidos, esta tiene una relación directa con la violación al derecho a la salud, por estar inhalando constantemente este humo se reporta una grave afectación a los pulmones; el informe que realizó la Comisión de Derechos Colectivos de la Asamblea Nacional, realizaron una visita, fueron invitados por la empresa el 6 de septiembre de 2019, y en el punto 6 en donde se explica cómo fue la visita a los campamentos de Furukawa, en este informe se señala: al tratar de ingresar nos encontramos con las puertas de ingreso cerradas, lo que perjudicó la facilidad de ingreso por parte del personal de seguridad de la empresa pese a que el presidente de la compañía manifestó en la comisión que las puertas de la empresa estarían abiertas; en cuanto a la violación de derechos a las condiciones de trabajo, el pago era por avance, lo que cada persona pudiera trabajar en el diario significaba el dinero que puede recibir al final del día, había una remuneración como las personas que más podían ganar se dedicaban a desfibrar en la máquina, que usted pudo observar, pueden alcanzar \$200 mensuales, mientras que las mujeres que se dedicaban a tender pueden alcanzar ingresos de hasta \$60; el trabajo de las mujeres en relación a la preparación de alimentos no era remunerado, sin embargo representaba un beneficio para la empresa. Los horarios, como el contrato o el trabajo era por avance esta persona si sabía que iba recibir \$1.25 por cada tonguillo, necesitaban dos dólares más y tenían que empezar a las cinco de la mañana. Por otra parte, de las actividades que se hacían en la máquina, no se podía iniciar en la madrugada, pero se podía extender a la noche, y había mucho trabajo nocturno y se relaciona con la situación del candil, las personas que trabajaban en la máquina en la noche para ganar un poco más.

3.2. DE LA ACCIONADA: EMPRESA FURUKAWA C.A., DEL ECUADOR.

? Se deja sentado un punto que considero no se ha tratado y no se ha resuelto lo largo de esta diligencia y que esperamos exista algún pronunciamiento por parte de su autoridad, como lo es la legitimación activa; respecto de la prueba no vamos a insistir en aquello, sin embargo, manifestamos para que quede constancia de que, en efecto, el artículo 10 numeral ocho de la LOGJCC prevé que toda la prueba presentada por parte de los accionantes debe estar anexar a la demanda, existe norma expresa en ese sentido sin embargo no se lo ha hecho; en el decurso de este proceso se ha solicitado prueba extemporánea que ha sido ampliamente concedida; respecto de la empresa ¿qué nos han dicho?, nos han dicho que se ha vulnerado dos derechos que vamos a desvirtuar a lo largo de esta intervención. El primero, se ha vulnerado el derecho a la igualdad y a la no discriminación, quiero hacer notar un punto, la corte constitucional ha dicho de qué forma hay que verificar si ha existido o no la vulneración de este derecho, y es con la aplicación del Test de igualdad contenido en la sentencia 60312JP/19, tres parámetros a considerar: el parámetro de comparabilidad, el de trato diferenciado y el del resultado; lo que se evidencia con todos estos datos que se ha podido recoger, es que de los 123 accionantes cada uno tiene una situación distinta, diversa. Hemos podido verificar con lo que ha

dicho la antropóloga, que dijo que todos exigían medidas de reparación distintas, al decirnos esto nos preguntamos: cómo 123 personas que exigen cosas distintas porque vivían en una realidad distinta porque consideran que se encontraban vinculadas a la empresa en circunstancias distintas, presentan una sola demanda y ¿exigen lo mismo? Es completamente contradictorio y se rompe el parámetro de comparabilidad, para decir que existe vulneración al derecho a la igualdad. Nos han dicho que en el trato diferenciado, la categoría a verificarse es en la mayoría que se trata de personas afrodescendientes, nosotros hemos podido constatar que son 58 personas y demostrados en el mismo libelo de la demanda que de los 123 son solamente 58 las personas afrodescendientes; no se puede presentar una acción de protección en contra de una autoridad pública y de un particular de manera simultánea porque son dos instituciones distintas procesalmente, varía la forma de llegar y cuando se presenta en contra de un particular o en contra de una institución pública; si verificamos; el libelo de la demanda vamos a notar que lo que se viene exigiendo son planes de vivienda, expropiación, planes de educación, que se investiga la empresa; todas estas son medidas de reparación de carácter objetivo, ninguna es de carácter subjetivo. ¿Cuáles son las acciones contra Furukawa y que se desprenden de la demanda? Son tres: 1. Permitir, aceptar que familias viven en campamentos del kilómetro 42; 2. que las viviendas no cuentan con luz, agua, servicios básicos, instalaciones ordinarias, 3. utilizar dos figuras previstas en la ley para encubrir una relación laboral: La compraventa y el arrendamiento. A partir de allí se vulnera el derecho al trabajo y a la Seguridad Social?.

3.3. DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social: ¿es la encargada de precautelar el bienestar y las condiciones de desarrollo de todas las personas que se encuentran en su ciclo de vida. Dentro de las acciones generadas y propuestas para el fortalecimiento y desarrollo de las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, a través de la gestión interinstitucional, el MIES, dentro de sus competencias y atribuciones, ejecutó acciones para el fortalecimiento nutricional, para el fortalecimiento pedagógico y educativo, acciones que ayudan a la restitución de los derechos de trabajo infantil; se ha cumplido con las actividades acorde a sus fines y objetivos institucionales. Se cuenta con los informes respectivos, las debidas acciones realizadas en donde se deja claro que el MIES no ha caído en omisión. Doy contestación a la demanda: la falta del legítimo contradictor y legitimación pasiva en razón que el ministerio de inclusión económica y social no tiene ni las atribuciones ni la competencia para intervenir en una relación privada de trabajo o de naturaleza civil como es el caso de la presente acción. Dentro de la demanda propuesta no se ha considerado en ningún momento al MIES como la parte accionada, por el contrario, de igual manera no se le ha vinculado ninguna vulneración de derechos u omisión de los mismos dentro de todo el proceso llevado; No hay elementos probatorios de vulneración alguna, sólo hay testimonios sin juramento, constituyen una acción simple de versiones. La prueba documental no fue practicada, sólo adjunta, sin contenido de violación de derechos y en copias simples; dentro de estos contextos, la demanda de acción de protección, después de 20 años y más aún una acción que dura un año, desnaturaliza la acción previa y sumaria de la misma; en virtud de esto y en consideración que, dentro de la demanda y dentro del proceso mismo en contra del ministerio de inclusión económica y social no se reúne lo que establece el artículo 40 de la LOGJCC, dentro de los requisitos es que existe a la acción u omisión de autoridad pública, y no se ha podido demostrar la omisión de parte del MIES; Con estos elementos, solicito no se admita la presente acción de protección en razón que, sin vulneración de derechos demostrados en audiencia, en fondo y en forma, el MIES no tiene responsabilidad alguna; no podría dar lugar a una reparación y a la reposición que solicita la parte accionante?.

3.4. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Dando contestación a la presente acción de protección, manifiesto: ¿La demanda que ha propuesto, en contra de varias entidades públicas, sin embargo, en el desarrollo de la demanda, se dispone textualmente: Que se evidencia graves o históricas omisiones de las autoridades y de la empresa Furukawa, de la Inspectoría del trabajo, Ministerio de Gobierno, del IESS, Ministerio de Salud etc, sin embargo, se ha notificado a varias instituciones del Estado, según la misma no ha actuado de manera diligente y oportuna. El IESS y el Min. De Salud no han sido citadas ni notificadas, no han podido ejercer el derecho a la defensa; he conversado con las autoridades del IESS, manifestando estar preocupados porque si han actuado al momento que conocieron sobre ciertas denuncias ante este organismo. La falta de citación a esta institución, entidad autónoma con personería jurídica propia constituye una falta de legitimación pasiva ya que se ha dejado indefensión y no ha podido ejercer el derecho a la defensa, lo cual constituye una causa de nulidad de este proceso. Hablando de nulidades, la demanda de acción de protección presentada por los trabajadores de Furukawa no contiene los requisitos del artículo 10 de la LOGJCC, concretamente el numeral 8 que habla de los elementos probatorios que demuestran la existencia de una acción u omisión; Hemos escuchado durante la intervención de la defensa de los accionantes, que se referían a cuestiones de violaciones de derechos en contra de la empresa Furukawa, derechos laborales, ni siquiera se ha justificado una violación de derechos constitucionales, pero nada se ha dicho y nada se ha probado ni siquiera se ha justificado en la presentación de la demanda ni en la audiencia sobre la omisión que supuestamente ha incurrido el Estado; Por parte del Estado se ha justificado que el Ministerio de Trabajo ha realizado inspecciones varias y tiene siete resoluciones de multas y clausuras; el Ministerio de Gobierno ha realizado las acciones pertinentes al momento en que conocieron sobre esta situación. ¿En dónde está la omisión? ¿Se va a pedir disculpas públicas por haber sancionado a una empresa que ha estado incumpliendo los derechos laborales de los trabajadores? Esta demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 porque no existe la omisión, ni se ha justificado la omisión por parte del Estado en contra de los trabajadores de Furukawa?.

CUARTA: ARGUMENTOS PRINCIPALES QUE SUSTENTARON LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

f) COMPETENCIA TERRITORIAL

1. La defensa de Furukawa presenta su posición a la incompetencia por razón de territorio, esto por cuanto: La Hacienda Isabel del Km.42 de la vía a Quevedo, lugar donde tienen el domicilio parte de los accionantes y donde se vulneraron sus derechos, pertenece a la provincia de los Ríos, por ende no se ajustaría a las reglas prevista en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante C.R.E.), y en el 7 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

2. Al principio de la tramitación de la causa, mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2019, a las 16h26, este Juzgador se pronunció con la inadmisión por territorio, bajo el argumento que el lugar donde se origina el acto y donde se produce los efectos, esto es la Hacienda del Km. 42 de la vía Santo Domingo Quevedo, pertenece a la provincia de Los Ríos. La decisión antes mencionada fue recurrida por los accionantes, así con fecha 23 de enero del 2020, a las 10h13 obtuvieron resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo, quienes disponen al suscrito Juzgador asuma la competencia, bajo la óptica que, al tener domicilio la Empresa Furukawa en Santo Domingo, es en este lugar donde se originan los actos que generan la vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes. Ante este fallo, por ser una decisión de la Corte Provincial este Juzgador se encuentra vedado de realizar reflexiones sobre aquel.

b) PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.

¿15. La empresa Furukawa refiere que no se puede demandar a un particular y al Estado en la misma acción, porque son dos instituciones procesalmente distintas, varía la forma de llegar cuando se presenta contra un particular y en contra del Estado. Así debemos convenir que esta afirmación no tiene ningún tipo de fundamento constitucional, infraconstitucional o jurisprudencial que lo sustente y en consecuencia mal se podría entrar a analizar como presupuesto y peor aún como motivo por el cual no proceda la acción de protección.

(?)

24. En cuanto a la responsabilidad del Estado, particularmente del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, de acuerdo defendido por los accionantes, la vulneración de sus derechos por parte del Estado se habría producido por omisión, es decir que cada una de las instituciones nombradas omitió obligaciones inherentes a sus funciones, lo cual habría devengado en la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes. Este aspecto ha de ser desarrollado más adelante, cuando nos refiramos de manera individual a cada institución y la omisión que han incurrido o no.

25. Algo que también ha sido argumentado, es la ausencia de instituciones que han sido incluidas como parte de la reparación integral, así tenemos el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, sobre este punto, es necesario hacer énfasis, los accionantes en su demanda no han presentado en calidad de accionados a la instituciones antes mencionadas, en los argumentos que estos esgrimen no se pueden encontrar hechos, por acción u omisión, que hayan sido ejecutados por estas instituciones por lo cual este Juzgador considera improcedente de oficio hacerlos comparecer, si del relato de los hechos violatorios de los derechos constitucionales no se observa acciones u omisiones que estos habrían ejecutado. Bajo el mismo argumento se ampara la falta comparecencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, institución que fue nombrada por la Procuraduría General del Estado, como parte de las instituciones que debían formar parte de los legitimados pasivos.

26. En cuanto a los argumentos que el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Inclusión Económica y Social no han sido notificados con esta acción y por tanto se les estaría vulnerando su derecho a la defensa, sobre esta alegación es necesario dejar por sentado que de la revisión de los recaudos procesales se establece que con fecha 21 de diciembre del 2020 a las 10h55, se dispuso la notificación, por medio de Deprecatorio dirigido a uno de los señores Jueces de la ciudad de Quito, al Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, lo cual conforme se desprende de la razón sentada por la señora Vanessa Estefanía Morales Zambrano, la diligencia de notificación a las institucionales antes señaladas se realizó el día 23 de diciembre del 2020 a las 11h25, y a las 11h12, respectivamente. Con lo cual queda demostrado la notificación de los legitimados pasivos, realizada en legal y debida forma, garantizando en consecuencia su derecho a la defensa.

c) SOBRE LA IMPROCEDENCIA. -

27. Se analiza la causal de improcedencia alegada de manera implícita al referirse sobre la adecuación y eficacia de esta acción, se refiere por ejemplo que en cuanto a los contratos civiles existe la vía idónea en el ámbito civil, la vía laboral es la vía idónea para reclamaciones por estos conceptos dada la cantidad de hechos por probarse y así mismo que esta acción se habría prolongado excesivamente lo que la tornaría en ineficaz.

28. A ese respecto se debe empezar por la obligación que tienen los juzgadores de resolver verificando la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales; y, solo cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y así lo motiven en sus sentencias se puede señalar cual es la vía idónea infraconstitucional, o en otros términos la justicia ordinaria, para la solución de la controversia, así lo ordena como regla erga omnes nuestra Corte Constitucional.

d) SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

¿SOBRE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Abordando la vulneración de derechos constitucionales, en este punto cabe destacar que el sistema de protección de Derechos Humanos entiende a la igualdad y no discriminación como un principio rector, como derecho y como garantía, es decir que su trascendencia impacta en todos los demás derechos humanos. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana reiteran que

constituyen el eje central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. Estos acarrear obligaciones erga omnes vinculantes para los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

Así sobre la discriminación la Convención Americana de Derechos Humanos nos brinda un Concepto determinado, lo encontramos en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia cuando se señala: ?Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. Discriminar entonces quiere decir dar un trato distinto a personas que son iguales y gozan de los mismos derechos, ese trato restringe un derecho o genera desventajas para su goce o ejercicio. En ese sentido, convenimos que todas las personas pueden ser objeto de discriminación, sin embargo, las personas que la padecen en mayor medida son las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o desventaja ya sea por una circunstancia social o personal. La Corte Interamericana ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Este Juzgador adoptará la línea de la Corte Constitucional del Ecuador, cuando establece tres elementos para que se pueda configurar un trato discriminatorio: 1) la comparabilidad. 2) la constatación de trato diferenciado. 3) la verificación del resultado.

En el caso sub judice, en cuanto a la comparabilidad, la existencia de parámetros para verificar si las personas se encuentren en igualdad o semejantes condiciones, podemos realizar varios ejercicios para exponer estos: 1) el primero serían los campesinos o jornaleros en general, de estos se debe distinguir a los jornaleros que trabajan para Furukawa y los jornaleros que trabajan para empresas, haciendas, fincas, etc. 2) un segundo parámetro que se podría considerar como de comparabilidad, es el que existe entre los trabajadores de Furukawa, aquí se distingue a los que realizan trabajo agrícola sembrar, cosechar, mantenimiento de plantaciones de abacá frente a otros trabajadores que realizan una labor disímil retiran el abacá cosechado, acopio, empaque, administrativos y gerencial. 3) una tercera forma de comparabilidad tenemos el que existe entre los trabajadores agrícolas de Furukawa, aquí debemos distinguir, a trabajadores agrícolas hombres, mujeres, mayores adultos y menores. 4) una última forma de comparabilidad, la que puede surgir de los trabajadores de Furukawa, entre mestizos y afrodescendientes. de Furukawa, entre otros- recibían expresiones tales como: los negros no sienten, los negros no tienen derechos, negro abusivo no te voy a pagar, no te vamos a dar nada, negra, vayas a donde vayas, distinciones que se resalta no se han efectuado en personas mestizas, sino que se han realizado únicamente en personas afroecuatorianas. Respecto al trato diferenciado, se debe constatar si el mismo se ha realizado con fundamento en una de las categorías enunciadas de forma ejemplificada en el Art. 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que son categorías protegidas y que cuando se usan para diferenciar se denominan categorías sospechosas. Así en el caso sub examine, analizando de cada uno de estos grupos de comparabilidad identificados, tenemos: 1) en relación a los campesinos y jornaleros en general, frente a los jornalero que trabajan para Furukawa, tenemos una distinción por razones socio económicas, en la práctica se traduce al trato diferente que reciben los trabajadores de Furukawa condiciones de vida y trabajo indignas frente a otros trabajadores a jornal, puesto que aprovechándose de su situación socioeconómica propician este trato diferenciado y lo cual devenga en el menoscabo de vario derechos constitucionales. 2) Similar situación ocurre en el segundo supuesto de comparabilidad, en cuanto a los trabajadores que realizan trabajo agrícola frente a los ejecutan otro tipo de funciones en la empresa Furukawa, aquí la condición socio económica de los trabajadores agrícolas siembran, cosechan, mantienen plantas de abacá sirve a la empresa para distinguirlos de los trabajadores que realizan otras funciones retiro de abacá cosechado, acopio, empaque, administrativo y gerencial y propiciar un trato diferenciado al otorgar a los segundos lo beneficios de Ley seguro social, vacaciones, decimos, etc. que no otorgan a los primeros. 3) En cuanto a los trabajadores agrícolas, donde se distingue a los trabajadores agrícolas hombres, mujeres, adultos mayores y niños. Aquí podemos observar discriminación por cuestiones de edad y sexo, en estos se observa el trato diferente cuando se les otorga ocupaciones y remuneraciones diferenciadas a cada uno en función de su edad y sexo, así tenemos por ejemplo que los hombres que desempeñan la función de tucero son los que más ganan, mientras que las mujeres que pueden realizar labores como tendalera son las que menos ganan, así su remuneración depende de la edad, fuerza y hasta su estado de salud. 4) En cuanto a la última forma de comparabilidad encontrada por este Juzgador, los trabajadores de Furukawa mestizos frente a los trabajadores afrodescendientes, aquí encontramos discriminación por cuestiones de etnia, tenemos las expresiones vertidas por las víctimas

Preciado Quiñones María Guadalupe, Quiñones Estacio Susana Eufemia y Ramon Leones quienes refieren que cuando iban a pedir ayuda por sus enfermedades o reclamaban por su derechos al personal administrativo de Furukawa Paul Bolaños, cuya vinculación con la empresa Furukawa se prueba con los testimonios de las victimas quienes lo identifican como tal, así como de las entrevistas que brinda en calidad de Jefe de Personal de Furukawa, entre otros- recibían expresiones tales como: los negros no sienten, los negros no tienen derechos, negro abusivo no te voy a pagar, no te vamos a dar nada, negra, vayas a donde vayas,

distinciones que se resalta no se han efectuado en personas mestizas, sino que se han realizado únicamente en personas afroecuatorianas.

Ahora bien, abordando el último elemento para que se configure el trato discriminatorio, tenemos la verificación del resultado por el trato diferenciado, el cual puede ser a su vez una diferencia justificada cuando con ésta lo que se quiere es promover derechos, o una diferencia discriminatoria cuando como fin persigue el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Aquí tenemos frente al primer supuesto de comparabilidad, en cuanto a la diferencia entre jornaleros en general y los que trabajan para la empresa Furukawa, aquí el resultado obtenido producto de este trato, condiciones de vida indignas, que vulneran de forma generalizada otros derechos constitucionales como a la salud, educación, vivienda, entre otros; a causa de las condiciones de trabajo, que no aseguran seguridad o escenarios mínimos para su desarrollo; esta diferenciación no es justificada ya que no tiene como fin asegurar el ejercicio de los derechos de los trabajadores sino por el contrario conseguir su menoscabo, en consecuencia se constituye como un trato discriminatorio. En cuanto al segundo supuesto de comparabilidad, de los trabajadores de Furukawa, la diferencia entre trabajadores agrícolas frente a los trabajadores que desempeñan otras funciones como acopio, empaque o labores administrativas o gerenciales, aquí se observa como por cuestiones socio-económicas, al seleccionar a personas de escasos recursos, analfabetas o analfabetas funcionales, se propicia nuevamente un trato diferenciado, que tiene por objeto anular los derechos de las víctimas, ya que se observa que a las personas que realizan trabajos agrícolas personas analfabetas, alfabetas funcionales o de escasos recursos no se les reconoce ningún tipo de beneficio legal, lo que no sucede con los trabajadores que desempeñan otro tipo de labores quien si cuentan con seguro social, pago de décimos, vacaciones entre otros beneficios que la Ley les otorga, aquí nuevamente vemos una diferenciación que no puede ser justificada, al menoscabar los derechos de los accionantes.

En cuanto al tercer supuesto de comparabilidad, de los trabajadores agrícolas tenemos la diferencia que existe entre trabajadores mujeres, hombres, mayores adultos y niños. Se puede colegir que este trato diferenciado propicia problemas en dos dimensiones: el primero respecto a la imposibilidad de acceder en igualdad de condiciones al trabajo y el segundo, consecuencia del primero, el inconveniente de percibir remuneraciones injustas, vulnerado en consecuencia el derecho al trabajo; así, se puede encontrar que en función de la edad y el sexo de una persona, se les asigna funciones que son remuneradas en mayor o menor medida dependiendo de esta condición, así por ejemplo una mujer percibe un sueldo menor a un hombre, o un niño o adolescente percibe menos remuneración que un hombre adulto. Por último, el cuarto supuesto de comparabilidad, el que surge de la diferenciación entre trabajadores mestizos y jornaleros, verbigracia las expresiones que les fueron referidas en contra de las víctimas con clara connotación étnica, estas tenían como objeto desconocer los derechos fundamentales de los accionantes como la igualdad y no discriminación vulnerando en su camino otros derechos como a la salud, seguridad social entre otros.

Con los antecedentes que se esgrimen se puede colegir que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las víctimas, en cuatro estratos o modelos de comparabilidad de distinto nivel y alcance, al propiciar un trato diferenciado con el fin de menoscabar, anular o desconocer el ejercicio o goce de los derechos constitucionales. Estos argumentos fundamentan y guardan congruencia con los expuestos en relación a la procedencia de la acción contra un particular por cuestiones de discriminación.

?SOBRE EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.

El numeral 2 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: ??Se reconoce y garantiza a las personas: (?) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios??.

El Estado se encuentra en la obligación ineludible de cumplir con su rol de garante a fin de generar condiciones de vida mínimas en sintonía con la dignidad humana, y no generar condiciones que dificulten su ejercicio. Por ende, el Estado deberá adoptar no solo acciones negativas, sino también positivas encaminadas a la satisfacción de una vida digna en personas que se encuentra en situación de vulnerabilidad cuya atención resulta prioritaria.

La Corte Constitucional, cuando se refiere a la vulneración del derecho a una vida digna, coloca como denominador común al acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, tales como: el derecho al trabajo, salud, vivienda digna, seguro social, entre otros. Así debemos convenir, como más adelante se justificará, que cuando se afecta el derecho a la vida digna se afectan en consecuencia otros derechos fundamentales.

(?)

97. Abordando la vulneración al derecho a la vida digna de los trabajadores de Furukawa, se debe destacar la forma en que desarrollaban su vida en esas Haciendas sin contar con los estándares mínimos compatibles con la dignidad humana. Esto se prueba con los informes presentados por la Defensoría del Pueblo, también lo observamos en el informe realizado por la perito antropóloga; la vida de las víctimas en estos campamentos se desarrollaba en condiciones indignas que vulneraban el conjunto de sus derechos humanos, no tenían un trabajo digno, no podrían acceder al ejercicio del derecho a la salud o una vivienda adecuada, en igual sentido el derecho a la educación, al trabajo, al agua, alimentación, seguridad social, identidad, derecho a la libertad y prohibición de esclavitud

?SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. El derecho al trabajo supone el goce del

mismo en condiciones justas, equitativas, satisfactorias.

El trabajo debe ser digno y para cumplir con este distintivo debe respetar los derechos fundamentales como la integridad física y mental, además de los derechos de los trabajadores relativos a la seguridad laboral y remuneración, el percibir un sueldo que permita a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias.

El derecho al trabajo incluye su goce en condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren: a) una remuneración que garantice mínimo: i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones; y en particular asegurar a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres.- ii) condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.- b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En cuanto al derecho al trabajo, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: ??El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado?

El derecho al trabajo, cuando se lo conceptualiza de manera justa, constituye una herramienta eficiente para superar la pobreza, es decir que en la medida que exista trabajo en condiciones dignas, se asegura también un ingreso económico mayor y accesos a bienes y servicios que pueden servir para su exclusión de la situación de pobreza.

(?)

En relacion el derecho al trabajo se ha vulnerado por cuanto no se ha percibido en condiciones equitativas un salario justo que asegure una vida digna de los trabajadores de Furukawa, tenemos aquí solo por citar ejemplos: el testimonio de Susana Estacio quien manifestó que ganaban 60 dólares quinales, en igual sentido se pronunció la señora María Preciado quien indicó que ganaban 130 dólares mensuales por labores de tendalera; estos eran sueldos que no aseguraban que la persona pueda vivir en condiciones dignas, ni tampoco abandonar esta condición, además en los informes de la defensoría del pueblo se hace conocer que la brecha entre salario de las mujeres en relación a los hombres es muy amplia, aquí también visualiza que existe una determinación de sueldo dependiente de la edad y la fuerza. Las víctimas coinciden en manifestar que trabajan en horarios extenuantes, que excedían en demasía la jornada laboral, no existían los sábados, domingos o feriados para ellos. La existencia de la vulneración del derecho al trabajo por parte de Furukawa se da por probado con los informes presentados por la Defensoría del Pueblo, con los contratos de arrendamiento, los testimonios de las víctimas, al someterlos a suscripciones de contratos que incorporaran cláusulas que atentan con los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales, la firma de actas con la promesa de la entrega de un valor monetario ínfimo a provechándose de la extrema pobreza y necesidad de las familias que habitan y laboran para la hacienda Furukawa, la suscripción de declaraciones juramentadas donde renuncian a derechos, negando relaciones laborales, evidenciando la intención reiterada y sistemática de Furukawa de negar la relación laboral de quienes extraen la fibra de abacá. La empresa Furukawa es la propietaria de la tierra, y única beneficiaria del trabajo de extracción de fibra de abacá.

?SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. La salud es un derecho que garantiza el Estado cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos. Todo ser humano tiene el derecho al disfrute de la salud en su más alto nivel posible, que le permita vivir dignamente. Se entiende a la salud no solo como la ausencia de enfermedades o afecciones sino un estilo de vida que permita alcanzar un estado completo de bienestar físico, psíquico y social. El Estado tiene el deber de asegurar a las personas el acceso a una prestación médica de calidad y eficaz, así como de mejorar las condiciones de salud de la población.

Existen elementos esenciales e interrelacionados que deben satisfacerse en materia de salud, a saber: a) calidad: se debe contar con infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer necesidades básicas de salud, lo cual incluye recursos humanos calificados. b) accesibilidad: conlleva que los servicios de salud deben ser accesibles para todas las personas, esta lleva implícita la no discriminación, accesibilidad económica, física, y acceso a la información. c) disponibilidad: esto es, que deben contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, d) aceptabilidad: los servicios de salud y los establecimientos deben respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados, deben incluir perspectiva de género, así como informar a los pacientes de su diagnóstico y tratamiento.

(?)

Estos son solo uno de los cuantos ejemplos donde se verifica que la falta de seguridad y condiciones dignas de trabajo, además de vulnerar su derecho al trabajo y a la vida digna han generado afectaciones en la salud de los trabajadores de Furukawa y por tanto la vulneración de su derecho a la Salud, y esto se verifica a través de los informes médicos y en las enfermedades o lesiones comunes que poseen las víctimas, lo que de manera indiscutible prueba que se ha causado la vulneración a su derecho a la

Salud, que en algunos casos se considera como daño grave o irreparable, como es el caso del señor ARISON GUABI BRIONES SALVATIERRA que perdió su pierna, o el señor CRISTIAN ADOLFO ESTRADA QUIÑONEZ que perdió los dedos de su pie, a estas personas no se les podría reparar su situación para volver al momento anterior a la vulneración, para ellos el daño resulta irreparable. Aquí cabe preguntarse ¿Es responsable Furukawa de garantizar el derecho a la salud? Aunque la respuesta pueda parecer negativa, y atribuir esta obligación al Estado, debe tenerse en cuenta dos cuestiones principales: a) las víctimas se encuentran en situación de subordinación frente a Furukawa y por tanto en una situación donde la vulneración a sus derechos por parte de esta empresa se torna posible, y también la responsabilidad que conlleva dicha vulneración. b) a criterio de este Juzgador el Estado también es responsable y aquí su obligación de reparar a las víctimas no solo en el marco de la pandemia como sostienen los accionantes, sino también cuando dieron atención a las víctimas, observaron sus enfermedades y no prestaron la atención debida, incumpliendo por su parte la accesibilidad material, que debe contener el derecho a la salud como elemento esencial e interrelacionado a satisfacer

¿SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

La educación es un derecho intrínseco del ser humano por su condición de tal, constituye un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos. En el ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el medio principal que permite a menores y adultos marginados social y económicamente a salir de la pobreza. La educación desempeña un rol decisivo en la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, la protección del medio ambiente, el control de crecimiento demográfico y la promoción de los derechos humanos.

(?)

En cuanto al derecho a la educación, debemos convenir en los siguientes aspectos: a) los campamentos que servían de vivienda a los trabajadores de Furukawa se encontraban en el campo alejados de la carretera principal 118, muy lejos de poblados y por tanto alejados de centros de estudios. b) los centros más cercanos estaban ubicados en ciudades como Patricia Pilar, es decir a una distancia considerable de los campamentos, la cual solo podría ser recorrida en forma diaria en vehículo, imposible a pie. c) aquí volvemos a lo que ya se dijo respecto al derecho a la salud, de considerar responsable de la vulneración del derecho a la educación a pesar de que se considera que esta obligación incumbe al Estado, por observar que por esa relación de subordinación existente entre víctimas y Furukawa hace posible que esta última pueda vulnerar sus derechos a los primeros, por ende se considera a Furukawa responsable por generar las condiciones que impiden el acceso al ejercicio del derecho a la educación y el Estado, a través del Ministerio de Trabajo por permitir que existan y perduren estas condiciones. d) la lejanía de los campamentos sería en parte de las razones para que se vulnera el derecho a la educación, además de otras cuestiones como la pobreza de las personas que a su vez son producto de los bajos ingresos que reciben sus padres, entre otros limitantes que impiden el acceso a la educación como medio principal que permite a los menores y adultos marginados social y económicamente salir de la pobreza

Lo anterior nos lleva a la vulneración del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el cual va ligado a la prohibición de trabajo infantil. Resulta repetitivo escuchar en los relatos de las víctimas como éstas empiezan a trabajar a la edad de ocho años aproximadamente, dado que su vida gira entorno a la producción de abacá y por los escasos ingresos que se reciben sus padres, se ven obligados a sumarse a la fuerza de trabajo abandonando sus estudios a la edad de ocho años, es congruente la edad cuando comienzan a trabajar con el tercer grado de educación básica que logran alcanzar antes empezar a trabajar privando así al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes e ignorando la prohibición de trabajo infantil, esto ha sido ampliamente constatado en los informes de defensoría del pueblo, así como las visitas realizadas por el Ministerio de Trabajo que devengaron sanciones administrativas para Furukawa.

¿EL DERECHO AL AGUA

El agua, es un derecho fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El agua es un recurso natural limitado y bien público fundamental para la vida y salud. Es un derecho humano indispensable para la vida digna y en una condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos. El derecho al agua implica a disponer de agua suficiente, aceptable, salubre, accesible y asequible para el uso doméstico y personal. El abastecimiento suficiente de agua salubre es necesario para evitar muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer la necesidad de higiene y doméstica de los seres humanos. El Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales no reconoce de manera expresa al derecho al agua, aunque este puede desprenderse si se interpreta el derecho a un medio ambiente sano, el cual reconoce a las personas a contar con servicios básicos, entendiendo el agua como un servicio esencial para la subsistencia de las personas; lo propio sucede si se interpreta extensivamente el derecho a la salud, o la alimentación. El agua debe tener una calidad tal, que represente un nivel de riesgo tolerable de ser consumida, y debe provenir de fuentes seguras.

Para el ejercicio del derecho al agua se deben aplicar los siguientes factores: a) disponibilidad: el abastecimiento del agua debe ser continuo y suficiente para los usos personas y domésticos, estos comprenden: el consumo, saneamiento, preparación de alimentos e higiene, pueden existir personas que requieran el uso de una mayor

cantidad de recursos de agua, por su trabajo, clima u otras circunstancias. b) calidad: el agua debe de ser saludable, esto implica que no debe contener microorganismos o sustancias químicas que representen una amenaza para la salud de las personas, deberá tener un color, olor y sabor aceptables. c) la accesibilidad: el agua, instalaciones o servicios que la contengan deben ser accesibles para todos, sin discriminaciones. Esta accesibilidad se subdivide a su vez en: i) accesibilidad física.- las instalaciones y los servicios de agua deben de estar al alcance físico de todos. ii) accesibilidad económica: los costos y cargos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no poner en riesgo el ejercicio de otros derechos. iv) acceso a la información: el derecho de solicitar, recibir y difundir información respecto a cuestiones de agua.

(?)

Al no contar con una vivienda adecuada que pueda asegurar condiciones mínimas de habitabilidad, como por ejemplo el manejo inadecuado de aguas servidas o el uso productos químicos utilizados en la cosecha de abacá, producía la contaminación de los esteros y por consiguiente siendo éste el único acceso al agua además de los pozos que no la tenían cuando estaban en verano genera la vulneración a su derecho fundamental a gozar de agua salubre, accesible y asequible para el uso doméstico y personal.

¿EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual; de tal suerte que los Estados para hacer efectivo este derecho, deberán perfeccionar los métodos de producción y distribución de alimentos.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede colegir que la alimentación posee dos componentes: a) el derecho a la alimentación adecuada: se ejerce cuando se tiene acceso alimentación adecuada o medios para obtenerla, la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes, su contenido incluye tres elementos esenciales: la adecuación de la alimentación, disponibilidad y accesibilidad de forma duradera y digna. b) el derecho fundamental de estar protegido contra el hambre: el cual debe ser interpretado como la norma llamada a proteger al individuo contra el hambre, esto incluye a una absorción insuficiente o inadecuada de alimentos y baja resistencia a enfermedades. El derecho a estar protegido contra el hambre conlleva tener acceso a una alimentación mínima, indispensable, suficiente y adecuada con la finalidad que las personas estén protegidas contra el hambre y el deterioro de su salud producto de esta.

(?)

La alimentación es otro derecho vulnerado en esta línea, debemos recordar que los trabajadores debían proveerse a ellos mismos de alimentos y en todas las ocasiones debían calcularlo en virtud de su salario, los campamentos no tenían luz eléctrica y por tanto los alimentos que se servían los trabajadores se basaba principalmente en alimentos no perecibles, entre ellos granos y enlatados cuando las condiciones eran mejores, pero en la mayoría de las veces su alimentación se basaba principalmente en arroz y plátano verde; es decir no había una adecuada y accesible alimentación para las personas que vivían en los campamentos de Furukawa, afectando en consecuencia el goce de este derecho.

¿DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Toda persona tiene el derecho a la seguridad social, incluso al seguro social. El derecho a la seguridad social es irrenunciable y será deber y responsabilidad primordial del Estado. Se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Para la OIT, la seguridad social es la protección que proporciona la sociedad a sus individuos y sus hogares, para garantizar el acceso a asistencia médica y garantizar la seguridad de su ingreso al sistema de pensiones en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad.

La seguridad social es un derecho que busca proteger a las personas de contingencias futuras, que de suceder acarrearía consecuencias perjudiciales a la persona. Busca proteger al individuo de situaciones que pudiesen presentarse a determinada edad o condición médica que le imposibilitaría obtener medios de subsistencia necesarios para vivir con un nivel de vida adecuado, de ocurrir generaría obstáculos para el pleno ejercicio de sus otros derechos.

Para el ejercicio del derecho a la seguridad social deben cumplirse los siguientes factores esenciales: i) disponibilidad: el sistema de seguridad social debe garantizar que las prestaciones correspondientes ante riesgos e imprevistos sociales. ii) riesgos e imprevistos sociales: el sistema de seguridad debe abarcar las siguientes nueve ramas principales: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos. iii) nivel suficiente: las prestaciones de seguridad social deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de su derecho a la protección y asistencia familiar. iv) accesibilidad: el acceso a la seguridad social incluye los siguientes elementos: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información, y acceso físico.

(?)

Aquí también, además de verse afectado el derecho al trabajo, se observa una vulneración al derecho a la seguridad social. Al tratar de negar las relaciones laborales que han tenido con sus trabajadores, simulando contratos para el efecto, han acarreado que estas personas no sean aseguradas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, salvo contadas excepciones, donde tampoco se reconoció como se debía sino que se simuló el ingreso de estos trabajadores en fechas actuales, sin reconocer las

pasadas, para hacer entrever que se cumplía con sus derechos tal es el caso del señor Holger Garcés Batalla el testigo que trajo Furukawa, quien manifestó que a partir del 2008 fue reconocido como trabajador y en consecuencia asegurado, pero también hace referencia a la época que nadie era asegurado, lo que deja caer la idea y convicción que al igual que las víctimas de esta acción no le fueron reconocido su derecho a la seguridad social como derecho irrenunciable e inherente al ser humano, lo que puede conllevar a la vulneración a otros derechos como a la salud y los derechos de las mujeres embarazadas y mayores adultos.

?DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA

Las personas tienen derecho a un hábitat seguro, saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social o económica. 76 Los seres humanos tienen derecho a un nivel de vida adecuado para ellos y su familia, lo que incluye una vivienda adecuada.

El derecho a la vivienda no debe interpretarse solo en el hecho de tener un tejado o un techo por encima de su cabeza o que se lo considere como una comodidad, debe ser entendido como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad. Esto por lo menos por dos razones: a) el derecho a la vivienda está vinculado al ejercicio de otros derechos, inherentes a la dignidad humana, el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos sea cual fueren sus ingresos económicos. b) se debe observar no solo como derecho a la vivienda, sino como derecho a una vivienda adecuada, lo cual significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación, ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos todo esto a un costo razonable.

El término desalojo forzado se define como le hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o tierras que ocupan en forma permanente o provisional sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. El derecho a una vivienda adecuada también incluye el derecho a la protección contra los desalojos forzados.

(?)

Otro derecho implicado dentro del goce del derecho a la vida digna y vinculado con la vulneración del derecho al trabajo, es el derecho a la vivienda adecuada. Aquí se observa en repetidas ocasiones, tanto por los relatos que ofrecen las víctimas, cuanto por los informes que han sido remitidos por la Defensoría del Pueblo, que las condiciones de habitabilidad de las construcciones que servían de vivienda no permitían un mínimo ejercicio de la dignidad humana, desde el colchón se consideraba un lujo, es claro que estas condiciones no aseguraban una vida digna de las personas que vivían y aún viven ahí, se trataría de cubículos usados como habitaciones donde desarrollan su vida familias enteras, en construcciones vetustas o en mal estado, con poca iluminación natural y ventilación, en estos campamentos no hay luz eléctrica, agua potable, ni saneamiento ambiental; en cuanto a este punto, la perito antropóloga señala que los desechos químicos terminan en los esteros, las necesidades biológicas, las realizaban en el campo abierto, junto a esteros, pocos campamentos tenían letrina; de esta manera al no tener saneamiento ambiental adecuado terminaban por contaminar el agua de los esteros que consumían. Aquí además de la vulneración del derecho a la vivienda adecuada, en la dimensión de los criterios mínimos exigibles para el desarrollo de la dignidad humana, debemos encontrar también la vulneración en cuanto a la protección contra desalojo forzado, y aquí tenemos múltiples testimonios como el de VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ, o MARIA GUADALUPE PRECIADO QUIÑONEZ, donde se observa como utilizando prácticas de engaño, o aprovechándose cuando salen de sus domicilios, retiran sus pertenencias de estos campamentos sin ofrecerles medios alternativos para su vivienda. Esta vulneración de acuerdo a los últimos escritos presentados por los accionantes, continúa repitiéndose y evidencia la necesidad de mantener las medidas cautelares que impiden el desalojo de estas personas, hasta que se asegure su derecho a una vivienda adecuada, por parte de Furukawa.

?DERECHO A LA IDENTIDAD

El derecho a la identidad personal incluye tener nombre y apellido debidamente registrados, libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con el nombre se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia.

Además, el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, ni registrada ante el Estado.

(?)

El derecho a la identidad es otro derecho vulnerado de las víctimas y el culpable de esta vulneración es Furukawa; es común escuchar como las víctimas muchas veces no eran inscritas en el Registro Civil y no tenían identidad, esto fue verificado por las Instituciones que visitaban estos campamentos, cuando encontraban niños sin identidad. Por poner otro ejemplo, aquí tenemos el caso del señor JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO, su falta de inscripción en el Registro Civil, vulnera su derecho a la identidad y le impide el acceso a otros derechos económicos, sociales y culturales. Es necesario recordar cuando las instituciones públicas visitaron los campamentos además de verificar personas sin identidad, se observó la dificultad que significaba identificar a todos los trabajadores que vivían en las haciendas de Furukawa, muchas de las veces no lograban censarlos porque estaban en el campo trabajando, o bien porque la propia empresa en su afán de encubrir su responsabilidad los ocultaba. La inscripción tardía

debe realizarse pagando el 50% salario mínimo vital del trabajador en general, y además deben cumplirse presupuestos y requisitos legales, existe la posibilidad que el Registro Civil presente su negativa a dicho registro y en ese caso es procedente una acción civil. Con todos estos antecedentes, teniendo en cuenta que el Registro Civil en su momento cumplió con su obligación, no es su responsabilidad la falta de acceso propio de la lejanía del campo y otras cuestiones e implicaciones que se considera fueron propiciadas por Furukawa, y por lo tanto ésta deberá reparar la vulneración del derecho a la identidad del señor CHAVEZ ANGULO JOSE CLEMENTE, y en consecuencia deberá brindar acompañamiento económico y jurídico este último deberá ser aceptado por el accionante, en caso de negativa se brindará solo económico hasta lograr la inscripción del ciudadano JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO en el Registro Civil ya sea que se necesite para el efecto el procedimiento administrativo o judicial respectivo.

?PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

La libertad es un derecho inherente a los seres humanos por su condición de tal, por lo que los derechos de libertad también incluyen que todas las personas nacen libres. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno, por ende, ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Siendo que los derechos de libertad también incluyen la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

El concepto tradicional de esclavitud se relacionaba con la reducción de la persona a bien semoviente, porque sus propietarios los trataban como parte de sus bienes, al igual que el ganado los cuales vendían o compraban, sin embargo actualmente estas prácticas son muy infrecuentes, por ende este criterio de propiedad podría eclipsar otras características de la esclavitud como el control absoluto al que es sometida la víctima por otro ser humano; además del control y propiedad existe otra característica que es decisiva para determinar esclavitud: la violencia. Así, en el contexto moderno resultan fundamentales las condiciones en que se encuentra sometida la víctima para determinar que se encuentra sometida a esclavitud, incluidas las siguientes: i) el grado de restricción del derecho de la persona a la libertad de circulación. ii) el grado de control de la persona sobre sus pertenencias. iii) la existencia de consentimiento de conocimiento de causa y plena comprensión de la relación entre las partes.

La servidumbre de la gleba es catalogada como una forma de esclavitud, incluso antes de la aprobación de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, se consideró que la servidumbre de la gleba era el equivalente a la esclavitud de predio, es decir la utilización de esclavos en granjas o plantaciones para la producción agrícola. La servidumbre de la gleba era la denominación que debía dársele a una práctica extendida en América Latina llamada ?peonaje?, en este tipo de practica se le cedía un terreno a un siervo o peón a cambio de servicios específicos como: 1) entregar al propietario una parte de los productos de la cosecha. 2) trabajar para el propietario; o 3) realizar otros trabajos por ejemplo tareas domésticas para la familia del propietario. En cada caso, no se considera como forma de esclavitud el hecho de llevar a cabo trabajos a cambio del acceso a la tierra sino la incapacidad de dejar la condición de siervo. En algunos casos la condición de siervo es hereditaria y afecta a familias enteras de modo permanente, en otros casos está relacionada con la servidumbre por deudas o reforzada por este tipo de servidumbre.

La servidumbre de la gleba es la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.

En el caso sub examine, ya se analizó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, se continúa en consecuencia con el análisis de los demás derechos vulnerados, a saber: el derecho a la vida digna, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al agua, a la alimentación, derecho a la seguridad social, derecho a la vivienda adecuada, el derecho a la identidad, en sintonía con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mayores adultos y mujeres embarazadas.

En este punto hay que volver a referirse, como se indicó en el acápite de la legitimación activa, no considera este Juzgador que deba exponerse los hechos de cada persona, junto con las pruebas para que se tenga como probado los daños acaecidos en ellos, de nuevo caemos en el riesgo de entrar en una causalidad infinita. Se realiza un ejercicio para visibilizar los hechos ocurridos a cada persona cuando se reduce a escrito los relatos de las victimas que ofrecen a la perito médico que los valora, en el acápite IV), literal b) numeral 2; 2.1. de esta sentencia, pero esto de ninguna forma debe entenderse que cada uno de estos hechos deba ser probado, pues las personas, como señalo anteriormente, estuvieron sometidas a una causa en común acciones de Furukawa, y omisiones del Estado que devengaron en la vulneración sistemática y generalizada de sus derechos humanos.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

g)Declaración de vulneración de derechos

1.Las acciones de Furukawua Plantaciones C. A., del Ecuador y las omisiones del Ministerio de Trabajo han vulnerado los siguientes derechos:

-El derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en el Art. 11 numeral 2 y inciso segundo de la C.R.E, y en el Art. 66 numeral 4 ibídem.

-El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

- El derecho al trabajo, garantizado en el Art. 33 de la C.R.E
 - La prohibición de trabajo infantil, previsto en el Art. 46 numeral 2 de la C.R.E
 - El derecho a la seguridad social, contenida en el Art. 34 de la C.R.E
 - El derecho una vivienda adecuada, contenido en el Art. 30 de la C.R.E y el Art. 375 ibídem.
 - El derecho a la salud garantizado en el Art. 32 de la C.R.E
 - El derecho a la educación previsto en el Art. 26 de la C.R.E
 - El derecho al agua contenido en el Art. 12 de la C.R.E.
 - El derecho a la alimentación adecuada, contenida en el Art. 13 de la C.R.E.
 - El derecho a la identidad previsto en el Art. 66 numeral 28 de la C.R.E.
 - La prohibición de esclavitud y la servidumbre en todas sus formas, contenido en el Art. 66 numeral 29, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, y la abolición de la servidumbre de la gleba, de acuerdo con el Art. 1, literal b) de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Practicas Análogas de la Esclavitud.
- 2.Las omisiones del Ministerio de Salud han vulnerado los siguientes derechos:
- El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E
 - El derecho a la salud garantizado en el Art. 32 de la C.R.E
- 3.Las omisiones del Ministerio de Inclusión Económica y Social han vulnerado:
- El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E
 - El derecho una vivienda adecuada, contenido en el Art. 30 de la C.R.E y el Art. 375 ibídem.
 - El derecho a la educación previsto en el Art. 26 de la C.R.E
 - El derecho al agua contenido en el Art. 12 de la C.R.E.
 - El derecho a la alimentación adecuada, contenida en el Art. 13 de la C.R.E.

QUINTO: ANALISIS DE TRIBUNAL.

Dentro del análisis a realizar sobre si existe o no vulneración de los derechos constitucionales por parte de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., del Ecuador, así como del Estado Ecuatoriano, se considerara lo que consta dentro del expediente y de los expuesto por las partes en la audiencia que se ha llevado a cabo en esta instancia, para lo cual se realiza las siguientes consideraciones:

d)DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 numeral 2, dice: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (?) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación", en concordancia con el Art. 66 numeral 4, ibídem, que dice: "Se reconoce y garantizará a las personas: (?) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

La norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa valga la redundancia y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Al respecto, de lo analizado dentro de la presente causa, se considera que de las declaraciones vertidas por los accionantes en la audiencia llevada a cabo en primera instancia, por citar como ejemplos las de los señores: Susana Eufemia Quiñonez Estacio, María Guadalupe Preciado Quiñonez y Ramón Leones, quienes son concordantes al manifestar que recibían de parte de sus superiores, expresiones racistas, tales como "los negros no sienten, los negros no tienen derechos a nada", "que el negro no tiene derecho a tener dinero", "negro abusivo", "los negros no sienten", dichas palabras hacían distinciones entre ellos, por lo que evidentemente se ha logrado evidenciar que se ha discriminado a las personas afroecuatorianas.

e)PROHIBICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

El Art. 46 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (?) 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su

trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral?.

Dentro de la prueba testimonial y documental, que existe dentro de la presente causa, se evidencia que dentro de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., se encontraban trabajando ejerciendo actividades dentro de la misma, menores de edad, es así que me Resolución No. MDTDRTPSP520192875R4ISG, de fecha 15 de febrero de 2019, suscrita por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil (e): Impone una multa de USD 3.000 impuestos por la verificación de trabajo infantil de menores de quince años; así como de la Pericia Antropológica, suscrita por la antropóloga Catalina Del Carmen Campo Imbaquingo, dentro del informe que corre de fojas 2499 a fojas 2517, dentro de sus conclusiones, indica que dentro de todos los grupos familiares, se encontraban también asociados con el trabajo infantil, la empresa accionada ha vulnerado el derecho de prohibición de trabajo infantil.

f)DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Dentro de la presente causa de acción de protección la vulneración al derecho al trabajo, ha sido el más evidente, por cuanto de los testimonios de todos los accionantes, bajo las siguientes consideraciones:

El Art. 33 de la Constitución, nos indica: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

El Art. 34 de la Constitución, dice: ?El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo?.

Los derechos sociales, como derechos a prestaciones suministradas por el Estado: 1) Surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, como a los patrones para regular las condiciones laborales, de forma que no se permita el menoscabo de la dignidad humana, y de un conjunto de derechos que protegen a los trabajadores y a sus familias; 2) Se relacionan con la responsabilidad jurídica y garantizada a nivel constitucional, que le asiste al Estado, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos tutelados constitucionalmente; y, 3) Requieren de una organización estatal, de un apoyo social, de un conjunto de actitudes cívicas y de compromiso democrático serio.

El Código de Trabajo, en su Art. 2 indico: ?Obligatoriedad del trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes?, en concordancia con el Art. 3 del mismo cuerpo de leyes, que dice: ?Libertad de trabajo y contratación.- El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente?.

Dentro de la tramitación de la presenta acción constitucional de protección, el derecho al trabajo y a la seguridad social, se han visto vulnerados por parte de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A. del Ecuador, por cuanto de las declaraciones testimoniales vertidas por los accionantes, los mismos que han sido unívocos y concordantes al manifestar que sus actividades iniciaban muy temprano por cuanto sus remuneraciones iban acorde al trabajo que realizaban, por lo que si querían percibir un poco más de remuneración deben sobre esforzarse en sus actividades, ya que de las mismas se les descontaba valores por concepto de alimentación, los cuales era sobre valorados de acuerdo al precio normal establecido. Así mismo se vulnera el derecho al trabajo por parte de la empresa accionada, al crear la figura de contratos de arriendo sobre los predios que eran de propiedad de la Empresa Furukawua, estos contratos eran celebrados con la única intención de atentar contra los derechos laborales de los trabajadores, dentro de la cláusula novena de uno de estos contratos, se habla de las independencias de las partes, que ninguna de las partes tendrá responsabilidad laboral de los trabajadores de la otra, por ningún concepto se puede entender que este contrato significa relación laboral entre empleados, por eso la arrendadora no asume ninguna responsabilidad laboral respecto de personal utilizado por el arrendatario, de tal manera que los empleados que utilice el arrendatario serán de su única y exclusiva responsabilidad, siendo su obligación y cargo asumir toda la responsabilidad que se derive de las relaciones laborales que entre ellas exista, inclusive dentro del régimen de Seguridad Social obligatoria, por lo que es evidente la vulneración del derecho al trabajo, en consecuencia se ve vulnerado el derecho a la seguridad social, por cuanto los trabajadores nunca fueron afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, nunca percibieron remuneraciones por concepto de horas extras, suplementarias, extraordinarias, décimos terceros, décimo cuarto y vacaciones.

El Ministerio Trabajo, al ser una institución del Estado, al tener conocimiento de todas estas vulneraciones de derechos que cometía la Empresa Furukawua, en contra de sus trabajadores, se evidencia que ha existido una negligencia por parte de este Ministerio, al no cumplir a cabalidad las atribuciones, como es el caso de velar que los trabajadores, tengan un trabajo digno, el mismo que tiene que tiene que ser remunerado de acuerdo al salario básico unificado del trabajador en general, no debió permitir todas estas violaciones de los derechos que han sufrido por años los accionantes por parte de la Empresa Furukawua.

g)DERECHO A LA VIVIENDA Y A LA EDUCACION

Con relación al derecho a la vivienda, tenemos lo establecido en el Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: ¿Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica?.

El derecho a la educación, lo encontramos en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 26, el mismo que indica: ¿La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo?.

Con relación al derecho a la educación, dentro del Código de Trabajo, en su Art. 135, dice: ¿Los empleadores que contrataren, mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado su instrucción básica, están en la obligación de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurran a una escuela. Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica, y si el empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su formación educativa, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo o por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales, con el máximo de la multa señalada en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia. Toda persona que conociere de la infracción señalada anteriormente, está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad respectiva?.

El Art. 136 del mismo cuerpo legal, nos dice: ¿El trabajo de los adolescentes que han cumplido quince años, no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación?.

En razón de las disposiciones legales y constitucionales transcritas y dentro del análisis, se puede colegir con claridad meridiana, que la vulneración de los derechos a la vivienda y educación, van de la mano con la vulneración del derecho al trabajo, ya que, de las declaraciones testimoniales vertidas por los accionantes, estos han sido concordante, al indicar, que las condiciones en las cuales habitaban no eran las correctas, por cuanto que las condiciones de habitabilidad de los accionantes, eran en espacios pequeños, de una medida de cuatro por cinco metros aproximadamente, en el cual podían vivir hasta 15 personas, no tenían un baño para uso personal, no cuentan con servicios básicos, es decir luz, agua, es decir que las condiciones en las cuales vivían eran insalubres e inhabitables.

Con relación al derecho a la educación, ha sido vulnerado por parte de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., ya que los mismos van de la mano con la evidente vulneración del derecho al trabajo, ya que dentro del Art. 42 numeral 5, del Código del Trabajo, se encuentra establecida la obligación que el empleador tenía, frente a sus trabajadores, el mismo que textualmente, dice: ¿Son obligaciones del empleador: (?) 5. Establecer escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando se trate de centros permanentes de trabajo ubicados a más de dos kilómetros de distancia de las poblaciones y siempre que la población escolar sea por lo menos de veinte niños, sin perjuicio de las obligaciones empresariales con relación a los trabajadores analfabetos?. Al respecto se puede colegir que las labores realizadas dentro de la empresa accionada, son actividades permanentes y que las mismas se cumplen en el campo, encontrándose a kilómetros de distancia de las poblaciones, así mismo se considera que de las declaraciones testimoniales de los accionantes, se establece que los niños empiezan a trabajar desde los ocho años, ya que los escasos recursos económicos de sus padres, les obligaba a sumarse al trabajo de cosecha de abaca dentro de la empresa accionada y así abandonar sus estudios.

Es Tribunal, discrepa de lo analizado por parte por el señor Juez de instancia, en el sentido que se considera que no ha existido por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, ha vulnerado el derecho a la vivienda, a la educación, al agua, a la alimentación, ya que de la tramitación de la presente causa, no se observado que se haya presentado una denuncia en la cual hagan conocer de tales omisiones, ya que el MIES, no tiene la competencia, ni las atribuciones para intervenir en contrataciones privadas y/o propiedades privadas, como es el caso de la presente acción, todas estas vulneraciones a los derechos ya mencionados han sido por parte de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., del Ecuador, lo que ha sido demostrados con toda la prueba aportada dentro de la presente causa. No coincide el Tribunal, con el razonamiento que se hace en la sentencia de primer nivel en el párrafo 129, en el sentido que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no ha cumplido con su obligación de promover y fomentar la inclusión económica y social¹³² de los trabajadores de Furukawa y mediante la eliminación de aquellas condiciones que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad que permitan a su vez el goce de los derechos sociales, económicos y culturales. Al igual que el Ministerio de Salud, y por solo hecho de no haber ejercido actividad probatoria tendiente a contradecir los argumentos de los accionantes, tenga que ser declarado como violatorio de derechos.

h)DERECHO A LA IDENTIDAD

Con relación del derecho a la identidad, que se ha analizado dentro de la presente acción de protección, se conoce que este derecho es personal que permite tener un nombre y apellido debidamente registrado, lo que permite que la persona tenga identificación tanto material como inmaterial, es decir tenga una nacionalidad, una procedencia familiar, y a su vez tener derechos y obligaciones, que son impuestas por encontrarnos dentro de una sociedad debidamente organizada.

De la revisión de la presente causa, este Tribunal, no considera que ha existido la vulneración a este derecho de identidad, ya que existen testimonios de los accionantes, quienes indican sus descendencias vivían en otro sectores, lo que da a entender que tenían libertad para salir, no se puede atribuir una responsabilidad a la Empresa Furukawua por el hecho de que dentro de sus

trabajadores existen personas que no se encuentran inscritas en el Registro Civil, el Estado garantiza este derecho a la identidad, pero son los progenitores los que deben velar por el cumplimiento del mismo, debiendo estos comparecer a realizar la inscripción en el Registro Civil.

Sin embargo, siendo el Estado ecuatoriano garante de los derechos de identidad de los ciudadanos, a través de la Dirección General de Registro Civil, deberá garantizar el acceso al señor: José Clemente Chávez Angulo, a fin de que registre su identidad; y, en lo que respecta a la Rodríguez Baute Yanislen, deberá darse las facilidades necesarias para que regularice su situación en el país, acciones que deberán cumplirse bajo el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.

i)DERECHO A LA SALUD

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 32, dice: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional".

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el Buen Vivir.

La empresa Furukawua, dentro de la vulneraciones a los derechos que ya se han analizado a líneas anteriores, este derecho a la salud, ha sido también vulnerado por parte de la empresa accionada, ya que de las declaraciones testimoniales, se evidencia que la Empresa Furukawua, no contaba con todas las medidas de seguridad, para que los trabajadores puedan realizar sus actividades, las mismas que consiste en lo siguiente: la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador: Zunque y Taileo: El zunquero quita las hojas de la planta de abacá y el taller tumba la planta como paso previo para extraer la fibra; se usa machete; la planta queda tumbada y se hace rumbas de 4 tallos para la siguiente actividad. Tuzeo: El tucero desarma el tallo y lo descortiza para extraer la fibra del abacá aún gruesa; los tuceros deben acumular entre 3 y 6 tonguillos; se usa machete y cuchillo. Burreo: El burrero acarrea los tonguillos de fibra de abacá con los burros, mulas o caballos desde el lugar de la cosecha hasta el campamento; este trabajo lo realizan algunos niños desde los 10 o 12 años y luego pasan a otras actividades hay acarreo manual también. Maquineo: Los maquineros operan una máquina a diésel para terminar de procesar los tonguillos y extraer la fibra de abacá. Tendaleo: Las tendaleras cuelgan la fibra en las estructuras mixtas de caña, hormigón y madera sea que están bajo techo o expuestas para que se sequen al ambiente. Circulación de la fibra: Solo después del proceso de cosecha, traslado y primer procesamiento de la fibra. Estas actividades al no contar con las debidas protecciones, se tornan peligrosas, ya que de las declaraciones vertidas por los accionantes, se desprende que se han enfrentado a varios accidentes dentro de su horario laboral, pero que no eran socorridos en el tiempo oportuno, motivo por el cual algunos han perdido sus extremidades inferiores, así mismo de los informes médicos que se les han practicado dentro de la presente acción de protección, se puede evidenciar que en su gran mayoría tienen problemas pulmonares, los mismos que fueron ocasionado por encontrarse expuestos al polvillo que se desprende de la fibra de abacá.

Estos hechos, no pueden endilgarse al Ministerio de Salud, como se hace en el párrafo 128 de la sentencia recurrida, debido a que si bien es cierto dicho Ministerio tiene como obligación garantizar el acceso a servicios de salud a todas las personas, no es menos cierto que los servicios que brinda los realiza a través de la red de salud que mantiene en las diferentes ciudades del país, sin haberse demostrado que los accionantes hubiesen acudido a dichos centros y se les negara su atención médica.

j)PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

La CONVENCIÓN SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS. CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANALÓGAS ADOPTADA EN GINEBRA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1957. Decreto Ejecutivo No. 275. RO/ 1121 de 16 de Mayo de 1960, en el Art. 1 letra b) establece:

LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS

En la sección I, Art. 1, establece Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Art. 1.- Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, donde quiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud, que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra el 25 de septiembre de 1926:

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;??

El artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas, en similares términos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece (artículo 8) una prohibición de la

esclavitud y servidumbre.

Diversos instrumentos internacionales han tratado de suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, no obstante, la esclavitud persiste en prácticas análogas y formas contemporáneas como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio servil y el trabajo infantil y adolescentes. Como la propia esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud constituyen delitos graves y una violación de los derechos humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso: Siliadin Vs. Francia, No. 73316/01. Sentencia de 26 de julio de 2005, párrafos 126-129, declaró la existencia de servidumbre en perjuicio de una ciudadana de Togo por las razones siguientes:

126. Además del hecho de que a la demandante le exigían que realizara trabajo forzado, la Corte observa que este trabajo se llevó a cabo durante quince horas por día, siete días a la semana.

Ella había sido llevada a Francia por un familiar de su padre y no había elegido trabajar para el señor y la señora B.

En tanto menor de edad, no tenía recursos, era vulnerable, estaba aislada y no tenía medios para vivir en otro lado que en la casa del señor y la señora B., donde compartió el dormitorio con los niños, ya que no le ofrecieron otro lugar. Estaba completamente a merced del señor y la señora B., pues sus documentos habían sido confiscados y le habían prometido que se iba a regularizar su condición de inmigrante, pero nunca sucedió.

127. Además, a la demandante, que tenía miedo de que la arrestara la policía, nunca le permitieron salir de la casa, excepto para llevar a los niños a sus clases y actividades varias. Por ende, no tenía libertad para irse ni tenía tiempo libre.

128. Como no la habían mandado al colegio, a pesar de las promesas que le habían hecho a su padre, la demandante no podía esperar que su situación mejorara y dependía completamente del señor y la señora B.

129. En esas circunstancias, la Corte llegó a la conclusión de que la demandante, menor de edad durante el tiempo relevante, fue sometida a servidumbre [?].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 280, declaró expresamente la existencia de servidumbre por deuda en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil vs. Brasil, bajo los fundamentos siguientes:

303. [?] es notable la existencia de un mecanismo de reclutamiento de trabajadores a través de fraudes y engaños. Además, la Corte considera que, en efecto, los hechos del caso indican la existencia de una situación de servidumbre por deuda, visto que a partir del momento en que los trabajadores recibían el adelanto de dinero por parte del gato, hasta los salarios irrisorios y descuentos por comida, medicamentos y otros productos, se generaba una deuda impagable para ellos. Como agravante a ese sistema conocido como truck system, peonaje o sistema de barracão en algunos países, los trabajadores eran sometidos a jornadas extenuantes de trabajo bajo amenazas y violencia, viviendo en condiciones degradantes. Asimismo, los trabajadores no tenían perspectiva de poder salir de esa situación en razón de: i) la presencia de guardias armados; ii) la restricción de salida de la Hacienda sin el pago de la deuda adquirida; iii) la coacción física y psicológica de parte de gatos y guardias de seguridad, y iv) el miedo de represalias y de morir en la selva en caso de fuga. Las condiciones anteriores se potencializaban por la condición de vulnerabilidad de los trabajadores, los cuales eran en su mayoría analfabetos, de una región muy distante del país, que no conocían los alrededores de la Hacienda Brasil Verde y estaban sometidos a condiciones inhumanas de vida.

304. Visto lo anterior, es evidente para la Corte que los trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde se encontraban en una situación de servidumbre por deuda y de sometimiento a trabajos forzosos [?].

En este punto, el Tribunal coincide con el análisis del señor Juez Constitucional de primer nivel respecto a desechar la alegación de falta de legitimación activa al no ser necesario que deba exponerse los hechos de cada persona, junto con las pruebas para que se tenga como probado los daños acaecidos en ellos, ya que los mismos han sido visibilizados cuando se reduce a escrito los relatos de las víctimas que ofrecen a la perito médico doctora Esther Julia Bermúdez Valencia, que constan en el acápite IV), literal b) numeral 2; 2.1. de la sentencia de primer nivel, donde constan los informes periciales de Quiñones Estacio Susana Eufemia fs. 1936, Torres Cabezas Manuel José fs. 1938, Vaca Jama Angel María fs. 1940, Canchingre Bonilla Mónica Beatriz fs. 1942, Enríquez Santana Jenny Jessica fs. 1944, Ramos Estrada José Alberto fs. 1946, Hernandez Nieves Francisca Rocío fs. 1946, Ordoñez Balverde Segundo Arquímedes fs. 1950, Leones Vélez Ramón Filiberto fs. 1952, Bonilla Micolta Dacys fs. 1954, Canchingre Lara Manuel Enrique fs. 1956, Jurado García Germán fs. 1958, Mora Franco Máximo Franco fs. 1960, Rodríguez Baute Yanislen fs. 1962, Torres Sánchez Darío Leonardo fs. 1964, Angulo Palacios Sandra Cecibel fs. 1966, Garrido Anangono Grace Mikaela fs. 1968, Quintero Sánchez Juliana Ibeth fs. 1970, Valdes Preciado José Domingo fs. 1972, Valdes Calero Mayra Consuelo fs. 1974, Hurtado Bautista Julio Edgar fs. 1977, Condoy Torres Eugenio Gregorio fs. 1979, Castillo Astudillo Diana Paola fs. 1981, Bome León Víctor fs. 1983, Condoy Torres José Monfilio fs. 1985, Preciado Quiñonez María Guadalupe fs. 1937, Hurtado Preciado Denny Nila fs. 1990, Vaca Vásquez Angel Enrique fs. 1992, Quintero Medina Petronilo Monaga fs. 1994, Castillo Salazar Rigo Francisco fs. 1996, Castillo Escobar Carlos fs. 1999, Preciado Quiñonez Marlón Jhonn fs. 2001, Mora Franco Máximo Franco fs. 2003, González Jama Luis Víctor fs. 2006, Torres Cabeza Andres fs. 2008, Valdez Calero Marjory Patricia fs. 2010, Preciado Quiñonez Miltón Segundo fs. 2012, Calero Calero Luz María 2015, Valdes Calero Jhonny Miguel fs. 2017, Torres Sánchez Ronaldo Ariel fs. 2019, Mosquera Bone Jackson Darío fs. 2021, Benites Pincay Jacinta del Pilar fs. 2022, Valdes Calero Jhonny Miguel fs. 2023, Escobar Cabezas Lidio Emiliano fs. 2025, Rodríguez Guagua Jenny Brigitte fs. 2027, Yáñez Bejarano Diego Rolando fs. 2029, Klinger Ordóñez Walter Dalmori fs. 2031, Yáñez Bejarano Lorenzo Hipolito fs. 2034, Briones Salvatierra Alison

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Guabi fs. 2036, Arboleda Méndes Régulo fs. 2038, Borja Borja Vidal Gerardo fs. 2040, Zambrano Meza Aguedita de Jesús fs. 2042, Moreno Valencia Cruz Francisco fs. 2043, Sánchez Cantos Delia Alejandrina fs. 2045, García Casanova Lalo Adrián fs. 2047, Porozo Montaña Elda Maribel fs. 2049, Alvarado Gregorio Bernaldo fs. 2052, Ayoví Montaña Segundo Melquiades fs. 2053, Alvarado Pin Lidia Leonor fs. 2055, Quiñonez Estacio Limber Miguel fs. 2057, Sevillano Montaña José Martín fs. 2057, Loza Erazo Belizario Salvador fs. 2061, Barahona Orellana Miguel Olmedo fs. 2063, Calva Jiménez Sixto fs. 2066, Preciado Angulo Johny Javier fs. 2068, Chamba Malla Floresmila fs. 2070, Vega Chamba Rosa Francisca fs. 2072, Acero Luis Aurelio fs. 2074, Carpio Jaya Víctor Hugo fs. 2076, Estacio Angulo Florentino Maritza fs. 2078, Roca Hernández Andrea Nataly fs. 2080, Carchi Espejo Angel Noe fs. 2082, González Hernández Víctor Manuel fs. 2093, Angulo Angulo Segundo Ernesto fs. 2095, Sanches Cantos Angel Dioselino fs. 2097, Tuárez Pacheco José Antonio fs. 2099, Angulo Angulo Leonildo fs. 2101, Quiñonez Cortez Adolfo Enrique fs. 2103, Caicedo Quiñonez José Alberto fs. 2105, Coroso Montaña Eli Amado fs. 2107, Garcés Mendoza Manuel Agustín fs. 2109, Aguirre Muñoz José Vicente fs. 2111, Parra Erazo María Martha fs. 2113, Cedeño Mera Deyci del Rocío fs. 2115, Segura Sánchez Janela Jacqueline fs. 2117, Quiñonez Quiñonez Segundo Camilo fs. 2117, Gallón Sánchez Laila Jamileth fs. 2121, Cedeño Domínguez Angel Remberto fs. 2123, Pineda Porto Carrero José Daniel fs. 2125, Rodríguez Chila Jorge Alipio fs. 2127, Roca Wuillan Margarita Maribel fs. 2129, Moreira Pérez José Alberto fs. 2131, Enríquez Almeioda Francisco Javier fs. 2133, Tumbaco Sanches Santo Vicente fs. 2135, Cedeño Tumbaco Angel Remberto fs. 2138, Bone Casierra Teresa Isabel fs. 2140, Cañizares Bone Rubén Tobías fs. 2142, Preciado Cabezas Anderson Justiniano fs. 2145, Moreno García Gladis Mercedes fs. 2147, Villalba Salabarría Joffrre Dionicio fs. 2149, Chávez Angulo José Clemente fs. 2151, Zambrano Mejía María Elena fs. 2153, Roca William Julio Enrique fs. 2155, Quintero Bedoya Carlos René fs. 2157, Hernández Nierves Wilberto Richar fs. 2159, Pérez Lorenzo Eugenio fs. 2161, Castillo Astudillo Rigoberto Javier fs. 2163, Valdes Hernández Carmen Adaella fs. 2165, Segura Yano Setundo Rogelio fs. 2167, Jaya Herrera Blondel Alberto fs. 2169, Pérez Barreto César Eugenio fs. 2171, García Esau Ramón Fs. 2173, Cañizares Quintero Emidio fs. 2176, Palacios Cabezas Regulo Pastor fs. 2179, Sánchez Cantos Maryury Maribel fs. 2180, Cantos Vince Felicísima Alejandrina fs. 2182, Guerrero Cantos María Alexandra fs. 2184, relatos que al ser concordantes son prueba suficiente de la vulneración sistemática y generalizada de sus derechos al estar sometidos a la servidumbre a la gleba.

En lo que tiene que ver al pedido de los accionantes a fin de que también se considere a otras personas que fueron violados sus derechos y que anteriormente estuvieron en la misma condición de los hoy accionantes, el Tribunal considera que no se puede generalizar la violación de derechos de los accionantes a otras personas que también habrían estado en la misma situación, debido a que es necesario verificar la situación en que los mismos vivieron en su época en la empresa de los accionados, por lo que es primordial su comparecencia para establecer mediante medios probatorios las condiciones y situaciones que vivieron, por lo que no es procedente aceptar el pedido que también extienda la vulneración de derechos establecida a otras personas.

SEXTO.- En lo que tiene que ver al pedido para que se coloque un monumento para que conmemore el trabajo agrícola y nunca más se repitan actos violatorios de derechos como los establecidos en esta sentencia, es pertinente hacerlo como un pedido al GAD Municipal del Cantón Santo Domingo, para que en nuevo período fiscal del año 2022, se incluya la realización de un monumento que será realizado contando con la aprobación de los accionantes.

SEPTIMO.- DECISION: Por todo lo expuesto, el doctor Jorge Efraín Montero Berrú, emite voto salvado por lo que , ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

1. Aceptar parcialmente los recursos de apelación de los accionantes y accionados, reformando parcialmente la sentencia subida en grado, RATIFICANDO la violación de derechos de los accionantes, de los siguientes derechos: igualdad y no discriminación, derecho al trabajo, derecho a la salud derecho a la educación, derecho a la seguridad social, derecho a una vivienda adecuada, prohibición de esclavitud y servidumbre de la gleba, por parte de la empresa Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador; más no de los Ministerios de Trabajo, de Salud y Ministerio de Inclusión Económica y Social, debido a no haber omitido las acciones dentro del ámbito de sus competencias cuando tuvieron noticia de los hechos denunciados por los trabajadores de Furukawa, habiendo incluso sancionado por el Ministerio de Trabajo a dicha empresa.

2. Se niega el pedido de los accionantes para que se incluya al Ministerio del Interior, como vulnerador de derechos de los accionantes, ya que conforme se analiza en sentencia de primer nivel en el párrafo 130, no basta afirmar que si tuvo conocimiento de los hechos denunciados, sino que para tomar decisiones necesita tener dentro de sus atribuciones la facultad de decidir sobre los mismos lo que no está justificado.

3. En lo atinente a la REPARACIÓN INTEGRAL, se RATIFICA la disposición de reparación económica a favor de cada uno de los accionantes identificados en esta acción, cargo de la empresa Furukawa Plantaciones S.A.

4. Como medidas de satisfacción, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde acompañamiento técnico jurídico hasta lograr la inscripción del ciudadano JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO en el Registro Civil ya sea que se necesite para el efecto el procedimiento administrativo o judicial respectivo.

5. Como medida de satisfacción, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde el acompañamiento jurídico hasta obtener la regularización migratoria a la señora RODRIGUEZ BAUTE YANISLEN.

6. No se dispone que el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, publiquen en sus páginas web las disculpas públicas por no declararse vulnerador de derechos.

7. El Ministerio de Trabajo dentro del ámbito de sus atribuciones vigilar de manera permanente en las haciendas: Flora, Lucia,

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B; propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., a fin de que los actos descritos en esta sentencia no se vuelvan a repetir.

8.El Ministerio de Salud Pública se dispone brindar atención psicológica y médica a las víctimas, lo cual incluirá el tratamiento, prótesis, medicinas y lo demás necesario para el restablecimiento en la medida de lo posible de la salud de los accionantes.

9.No se dispone ninguna medida al Ministerio de Inclusión Económica y Social, la cual seguirá cumpliendo sus funciones de acuerdo a sus atribuciones.

10. El Ministerio de Ambiente y Agua, en el marco de sus competencias investigará los presuntos daño a la naturaleza y el agua, entre otras afectaciones, por la práctica de monocultivos y más circunstancias ocurridas en las Haciendas: Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B; propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., utilizadas para el cultivo de abacá.

11.De conformidad con lo previsto en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.

12.En relación al pedido de nulidad presentado por el doctor Luis Joel Torres Suquilanda, en calidad de Director Jurídico del Ministerio de Trabajo, por falta de notificación al correo: coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec; a la convocatoria a audiencia para escuchar a las partes procesales ante este Tribunal; se niega lo solicitado en vista de la razón sentada por la señora secretaria, que certifica haberse notificadoa otros correos electrónicos señalados igualmente por dicha institución, lo que no limitó el derecho a la defensa, tanto más que dicha audiencia era para escuchar a las partes no para resolver.

13.En todo lo demás se ratifica la sentencia recurrida; y,

14.Una vez ejecutoriada esta sentencia, en el término de tres días contados a partir

de su ejecutoría, por secretaria se remitirán copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, esto para su conocimiento, eventual selección y revisión, al amparo de lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

15.Una vez ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. Notifíquese

12/10/2021 RAZON

12:30:00

RAZON: Siento por tal, que revisada minuciosamente la causa No.- 23571-2019-01605, sobre las notificaciones realizadas en el auto de fecha 18 de agosto de 2021, a las 12h10, en las casillas judiciales y correos electrónicos puestos en conocimiento por los representantes del Ministerio de Trabajo, se establece que se ha notificado a los correos electrónicos jimesosa84@hotmail.com, sosa_asociados@hotmail.com, coordonacionjuridica@trabajo.gob.ec, ximena_sosa@trabajo.gob.ec, ronald_pilamunga@trabajo.gob.ec, kir_man09@hotmail.com, pramirez@er-abogados.com, alexiselpropio@hotmail.com, geovanni_ponton@trabajo.gob.ec, douglas_alvarez@trabajo.gob.ec, gponon1109@hotmail.com; estableciendo que por error de tipeo se ha notificado a la dirección electrónica coordonacionjuridica@trabajo.gob.ec, cuando la dirección electrónica correcta es coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec, en todos los demás correos electrónicos puestos en conocimiento por los representantes del Ministerio de Trabajo, se encuentran notificados correctamente con el auto referido. Santo Domingo 12 de octubre de 2021.- LO CERTIFICO

DRA. ADELA DÍAZ JUMBO
SECRETARIA

12/10/2021 PROVIDENCIA GENERAL

10:15:00

Santo Domingo, martes 12 de octubre del 2021, las 10h15, Agréguese al proceso el escrito que antecede, previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone a la señora actaria del despacho, que siente razón sobre las notificaciones realizadas en el auto de fecha 18 de agosto de 2021, a las 12h10, en las casillas judiciales y correos electrónicos puestos en conocimiento por los representantes del Ministerio de Trabajo.- Notifíquese.

07/10/2021 ESCRITO

09:50:27

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/10/2021 PROVIDENCIA GENERAL

11:45:00

Santo Domingo, martes 5 de octubre del 2021, las 11h45, Agréguese al proceso el escrito presentado por TANIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, Directora de Patrocinio Judicial encargada y delegada de la señora Ministra de Gobierno. En atención a lo solicitado se da por legitimada la intervención hecha en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2021. Para recibir notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, Jorge.carrion@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, así como las autorizaciones conferidas a los abogados Jorge Carrión, Luis Cajamarca, Silvio Jarrin y Jorge Revelo Ramos. Agréguese al proceso el escrito presentado por Luis Joel Torres Suquilanda, Director de Asesoría Jurídica y delegado del señor Ministro de Trabajo, en atención a lo solicitado y previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone correr traslado por el término de dos días, a fin de que las partes procesales se pronuncien sobre el pedido de nulidad solicitado. Para recibir notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec, luis_torres@trabajo.gob.ec, vanessa_jerves@trabajo.gob.ec, ximena_sosa@trabajo.gob.ec, katherine_naranjo@trabajo.gob.ec, jimena_patino@trabajo.gob.ec, .- Notifíquese.-

16/09/2021 ESCRITO

14:48:50

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/09/2021 ESCRITO

15:42:34

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/09/2021 PROVIDENCIA GENERAL

10:58:00

Santo Domingo, martes 14 de septiembre del 2021, las 10h58, Previo a resolver lo pertinente en la presente acción de protección, se dispone a las partes que solicitaron legitimar su intervención en la audiencia del día lunes 14 de septiembre de 2021, a las 14h00, lo formalicen en el término de 4 días, caso contrario no será tomada en cuenta su intervención.- Notifíquese.-

13/09/2021 ACTA DE AUDIENCIA APELACION

14:00:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 23571-2019-01605

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Santo Domingo, 13 de septiembre de 2021

Hora: 14:00

Acción: ACCION DE PROTECCION

Juez (Integrantes de la Sala):

DR. JORGE MONTERO BERRU PONENTE

DR. PATRICIO CALDERON

DR. GALO LUZURIAGA

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra (Especifique cuál): RECURSO DE APELACION

Partes Procesales:

Demandante: TRABAJADORES DE FURUKAHUA

Abogado del demandante: AB. ALJANDRA ZAMBRANO Y AB. ALEJANDRO MORALES

Casilla judicial:

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Demandado: EMPRESA FURUKAHUA

Casilla judicial:

Abogado defensor: AB. ISMAEL QUINTANA

Casilla judicial:

Testigos

Peritos

Traductores

Otros

AB. JAVIER ARMANDO MENDOZA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

AB. JORGE CARRION POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO

POR EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA: NO SE ENCUENTRA PRESENTE

POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO: NO SE ENCUENTRA PRESENTE

DR. MIGUEL IZQUIERDO POR PROCURADURIA

AB. JUAN MONTANA AMICUS CURIAE (SIPAE Y OTRAS)

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

AB. ALEJANDRA ZAMBRANO POR LOS 123 TRABAJADORES DSE FURUKAHUA RECURRENTES Y ACCIONANTES: 19 de abril del 2021 se ha impugnado, se ha declarado violación de derechos atribuidos a FURUCAGUA, se estableció esclavitud, servidumbre de la cleva, prohibición de trabajo infantil, derecho a la identidad y más como trabajo, vivienda, salud, seguridad social, acceso al agua, estamos de acuerdo como se valoraron las pruebas, sin embargo conforme la responsabilidad por omisión se declaró omisión del ministerio del trabajo y salud pública, pero sobre la responsabilidad del Ministerio de gobierno no estamos de acuerdo. El juez a quo indica que (se lee...el ministerio de gobierno... por lo cual no se le podría atribuir responsabilidad); no estamos de acuerdo, pues se ha justificado con prueba, como es el oficio número (se lee), DE 21 DE enero del 2019, informe de gestión de la policía, y acta de mesa de trabajo emitida por gestión de la policita del 5 de noviembre del 2018. En el oficio hace mención al acuerdo ministerial numero de 19 de mayo de 2019, se hace una justificación jurídica de cómo opera la secretaria de la política. Este estatuto es la base jurídica que se ha ampliado en la mesa constitucional, y en el 2018 lidero espacio de dialogo donde se denunció ante el presidente de la república, y ahí se realizó tres mesas interinstitucionales que terminan con informes. En la página 4 se hace relación de los hechos, que dice (se lee). No se valoró adecuadamente las pruebas presentadas. Debemos considerar que estamos hablando de personas con extrema vulnerabilidad. Solicitamos que en esta sentencia se declare la responsabilidad del Ministerio de Gobierno. Se ha solicitado dos medidas de reparación. Una de ella está en el punto cinco de punto cinco, en beneficio del señor Chavez Angulo, quien no tiene registro de identidad de 53 años, afro dependiente, no está registrado en el Registro Civil, y la medida de reparación dispone que Furucagua, le brinde acompañamiento económico y jurídico con voluntad de la víctima, y si no lo acepta con el tema económico para su inscripción en el registro civil, no solo debe estar inscrito en el registro civil, ya que no consideramos adecuado que la victima de esclavitud, no puede estar supeditado a perpetradores de derecho. Consideramos solicitar que directamente se disponga el registro. Sobre la señora Rodriguez es una mujer afro descendiente, de nacionalidad cubana, y esta irregular en el país, por cuanto llego a ecuador, termino en hacienda furucagua y estuvo sometida a esclavitud, solicitamos que si es necesario acompañamiento jurídico esta se ha dado a través de la defensoría del pueblo o defensoría público, pues furucagua no puede hacerse cargo para la regularización. Además ella deberá quedar exonerada de pagos y más como forma de reparación integral. El último punto tiene que ver con una medida de reparación como pretensión que es colocación de un monumento en la ciudad de Santo Domingo, que se consideró al agricultor. Solicitamos se module los efectos de la sentencia, a fin de que las víctimas de esclavitud que no formen parte de este proceso puedan

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

alcanzar reparación en sus derechos. CONTRAREPLICA: Se empieza con la réplica de la empresa furucahua. No merece mayor análisis, pues ustedes revisaron esta situación, pues cuando se presentó la demanda, el juez de instancia inadmitió bajo este mismo argumento, sin embargo el análisis que ustedes realizaron en resolución respectiva aplicó la norma en forma correcta. En el párrafo 68 dice (se lee), este caso empieza con violación al tema de esclavitud, y se ha demostrado trabajo infantil, y mas, y nos encontramos frente a esta reclama de excepción, y por lo cual esta vía constitucional es la única vía con la que se resuelve el tema planteado. La sentencia hace el análisis de la procedencia, concluyendo que las vulneraciones, por lo cual solicitamos que se rechace este argumento. Con el tema de daños y perjuicios por el tema civil, pues se pretende asimilar el daño civil y los daños que genera por acción constitucional. Se indica que estamos confundiendo, pero no estamos impugnando contratos, ni actas de mediación, presentamos esa documentación como prueba que a través de esas figuras legales se estaba simulando relación laboral que si existirá, pero se ha indicado practica análoga a la esclavitud, hay una serie de elementos de figuras jurídicas de contratos, se ha aumentado notablemente el tema de afiliación al IESS, debemos considerar que la esclavitud empezó de los años 70, pues existen tres generaciones que se ha detectado, estas actas de mediación no son objeto de impugnación.

CONTRAREPLICA: Se debe tener presente que gamas se han negado los hechos. Este caso se basa en discriminación, ampres ano ha podido demostrar que no incurrió en esclavitud, trabajo infantil, no ha demostrado discriminación. En relación al estado, formalmente desde el 2018 se tuvo conocimiento, que las mesas de dialogo ninguno fue efectivo, no existió debida diligencia, pese a que se cuenta con varias pruebas. Solicito se considere el informe que se encuentra en el proceso. Señores jueces en sus manos estará una gran responsabilidad que la llamare histórica, pues hay dos frente primero reparar a las víctima y asegurarse que con su decisión se garantice la no repetición, para poder decir Furukahua nunca más.

El art. 16 de la LOFJCC es clara. La demanda es contra un particular y si opera la inversión de carga de la prueba.

AB. ALEJANDRO MORALES: Me referiré en el orden de las competencias una vez que ya se ha replicado la apelación de furukahua, paso al ministerio de salud, hago caer encuentra que esta audiencia es por pedido del ministerio de salud pública, se ha dicho que ellos no fueron notificados y por ello no apelaron, en la propia sentencia de primera instancia en el punto 26 el juez ya resolvió esta cuestión en donde dice (se lee...se dispuso notificación mediante deprecatorio...notificación que realizó ... 23 de diciembre de 2020), con esto dejo sentenciado que no está en la indefensión, pues los ministerios son representados por procuraduría general del estado, respecto a la exposición oral que hizo el ministerio de salud, dijo que nosotros como accionantes no hemos demostrados acción u omisión que haya incurrido esta cartera de estado, pues nosotros estamos en audiencia de apelación y ya se determinó y respecto a lo que establece la LOGJCC exactamente en el art. 16 inciso final que dice (se lee). Recordemos que este es un caso donde se ha analizado el derecho a la igualdad, no se correspondía a nosotros demorar los hechos alegados, lo que se debía es que salud indique que no se ha violentado. Se indicó sobre abuso del derecho, el art. 23 indica sobre el abuso del derecho, y esto no ha ocurrido acá. Se dice que el abuso de derecho se produjo por parte del juez de instancia y esto no puede ser posible. El ministerio de salud indican como cartera de estado ya otorgaron las disculpas públicas, y esta defensa no entiende el punto del argumento del ministerio de salud, sobre la intervención de la procuraduría general del estado, indico que los ministerio han actuado desde el 2019 cuando se presentaron las denuncias, las vulneraciones que han sido verificadas hablan de décadas, es decir que no podemos dejar de tomar en cuenta que las actuaciones que procuraduría ha indicado sobre el ministerio de trabajo ha impuesto sanciones, también se refirió que no hemos demostrado esas vulneraciones por omisión. Quiero referirme a algunas cuestiones, el asunto del misterio del trabajo, si los mecanismos de prevención que si es competencia de ministerio del trabajo hubieran sido afectados estas cuestiones no hubieran pasado. El ministerio de inclusión social intervino por las visitas que evidenciaron. Desde el 2019 el mies no ha presentado más que informes que han actuado realizando cierto tipo inspecciones, se ministerio está enfocado a revocar las brechas de desigualdad. Salud es el que más omisiones ha cometido. Pues desde el 2018 salud ya tenía conocimiento, no dio seguimiento ni tratamiento, ni en primer nivel se contó con ellos para que se defiendan, pese a que fueron notificados. Solicito se considere lo expuesto para su respectiva sentencia y resolución en esta apelación.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

AB. ISMAEL QUINTANA, CON ADRIAN HERRERA COMO GERENTE DE LA EMPRESA FURUCAGUA: La hacienda está en la providencia de los Ríos, y supuestamente ahí se habrían producidos los sucesos y donde habitan la mayoría de los accionante, por lo cual un juez de Santo Domingo es incompetente en razón del territorio. Lo que ha producido que se tramite acción de protección donde se ha violado el tema del juez natural. Sobre las pretensiones nosotros nos hemos opuesto a las pretensiones

de la demanda, a fs. 25 a 26 vta. Donde indican daño de lucro cesante y daño emergente por el daño que han tenido los comparecientes, además se ha solicitado la expropiación de bienes de la compañía furucagua, es decir la pretensión de los accionantes significa transformar a través de primer nivel reemplace funciones administrativas que el ministerio de agricultura tiene. Para una posible indemnización, está la vía civil. el juez competente no es del lugar donde se le ocurrió al accionante, sino donde ocurrieron las supuestas violaciones. La pretensión es que se ha violado el derecho del juez natural y se debe considerar. Se debe considerar el 238 del cogep. Pues una relación de carácter civil es una relación laboral, pues se debe determinar si obedece al ámbito laboral. Se ha indicado impugnación de cláusulas contractuales. Existen otras vías para las exigencias que se han planteado. Se de cumplir requisitos para la expropiación. CONTRAREPLICA: Por cuanto los procesos constitucionales tienen cierta flexibilidad no se debe considerar el sin número de peticiones que se exponen. Existe violación al derecho constitucional de FURUNKAHUA. Se ha reconocido que a través de esta acción de protección se cubre un tema laboral y las compensaciones económicas que esto traería. Se ha demostrado que este es un juicio ordinario, no de protección. Se ha exigido una presentación de carga probatoria que no está amparada ni en la constitución ni la ley. No nos correspondía a nosotros siendo privada la no construcción del daño, nuevamente se pretende que se falle violando los derechos fundamentales. Me ratifico en los señalamiento que se han indicado.

AB. JAVIER ARMANDO MENDOZA POR EL MINSITERIO DE SALUD PÚBLICA: Expreso la negativa pura y simple pues en el caso del abogado de los legitimados activos, indican que el ministerio de salud pública eta actuando en una forma ajena a derecho, debo indicar y ratificar que cuando indique sobre el abuso del derecho, aclaro que al momento que los accionantes a raves de los abogados, pretenden que se ha vulnerado los derechos por parte del ministerio de salud pública, y ministerio de salud pública no ha vulnerado derechos, pues no se ha negado atención a los servicios de salud a los legitimados activos, el ministerio de salud se debe a la población, de la salud pública y que puede acceder libremente, no se ha negado. Sobre la sentencia que se hizo referencia en el numeral siete que indica que se publique disculpas publica, el ministerio de salud pública ya lo hizo, las atenciones las continua haciendo y hay evidencia dentro de los sistemas públicos del ministerio donde constan las atenciones, en este estado solicitamos que se revoque tal situación en cuanto a pedir disculpas públicas, pues no puede quedarse como un ministerio vulnerador de derechos, pues no se ha hecho ni se ha demostrado. Ministerio de salud publica no estuvo presente pues no constaba como demandado, pero después fue adherido al mismo pero no llego a tiempo para la delegación de ninguno e os abogados dentro del territorio y no se ejerció la defensa técnica, solicito se revoque sobre el tema que el ministerio de salud pública como vulnerador de derechos.

AB. JORGE CARRION POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO: respecto al recurso interpuesto por los accionantes donde han señalado su inconformidad de la sentencia subida en grado, al respecto rechazo e impugno, pues la norma constitucional del 226 señala que los servidores públicos ejercerán las atribuciones que les da la constitución y la ley, en ese sentido las competencia de la secretaria correspondiente, era coordinar por las diferentes carteras de estado remitan respuesta con la finalidad de presentar una respuesta con relación a los pedidos que se realizan es así que si partimos que el 14 de mayo del 2018 los representantes de trabajadores de furukagua, asistieron a la presidencia de la república y el pedido era sobre su inconformidad, y se coordinó con las diferentes carteras de estado para coordinar sobre los pedidos de los trabajadores de la empresa furukagua, por lo que se entregó kit escolares, tema de salud, existió visitas médicas ,procesos de escolarización. No existió acción ni omisión por parte de la secretaria de la política o ministerio de gobierno sobre las actuaciones que se ha desarrollado. Se ha hecho referencia informe de la defensoría del pueblo donde se señala someramente que únicamente el ministerio no ha tenido la voluntad para poder afrontar dicho tema, y en ese sentido claramente al tomar conocimiento la secretaria de la gestión de la política, se ha invitado a las partes para llegar a acuerdo con la presencia de la defensoría del pueblo. Las competencias que tuvo la secretaria en cuestión fueron adoptadas conforme a la normativa legal aplicable y cumpliendo con el presento constitucional y legal, por lo cual se rechaza el recurso de apelación en lo que se refiere a la inclusión y participación con respecto a la responsabilidad del misterio de gobierno, tomando en cuenta que desde la primera intervención se ha señalado que la acción de protección como al constitución señala protege cuando hay real vulneración de derecho constitucional, la corte constitucional ha señalado que no todas la vulneraciones tiene cabida en la esfera constitucional, pues existía vías ordinarias, partiendo en ese aspecto respecto a las pretensiones, en primer lugar incluían como primer pretensión de los accionantes era que se proporcione o facilite prótesis en este caso a los trabajadores y se reconozca lucro cesante y daño emergente, y para lo cual se pudo demostrar a través de los medios de prueba practicados que hubo participación o ayuda por el ministerio de salud en este caso tema salud, y la pretensión que se plantea es contradictoria, así mismo se ha señalado que a través de la ley orgánica de tierras encenrarles se ha solicitado expropiación de tierras, es claro indicar que esta cartera de estado no tendría competencia para tal prevención, por lo cual la ley orgánica de tierra establece las causales para adjudicar las tierras a los beneficiarios que se eran asistido y como medidas de satisfacción se ha solicitado que se den disculpas públicas, así como un monumento para lo cual esta cartera no tiene competencia. Solicito se rechace el recurso de apelación respecto al ministerio de gobierno que han hecho relación al considerando 130 en relación al ministerio de gobierno. CONTRAREPLICA: No se ha hecho alusión sobre vulneración de derechos por parte del ministerio de gobierno, es importante ratificarnos sobre la primera intervención.

POR EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA: NO SE ENCUENTRA PRESENTE

POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO: NO SE ENCUENTRA PRESENTE

DR. MIGUEL IZQUIERDO POR PROCURADURIA: Como abogado regional solicito se me conceda termino para legitimar mi intervención. Se ha escuchado en donde en primera audiencia se justificó plenamente que el estado a través de sus ministerio actuaron al momento mismo que se conoció sobre los trabajadores de furukahua, y tal es así que el ministerio de trabajo, gobierno y más realizaron las inspecciones y se impusieron las multas, es decir actuaron conforme las competencias de la constitución, por parte de los accionantes no se ha demostrado ninguna omisión que haya cometido el estado, en la resolución del juez a quo es tibia, pues no se ha convenció que existan tales omisiones que haya cometido el estado, por ello en la reparación se dispone que se cumpla con las funciones que le da la ley, y se dispone en contra del estado que el ministerio de trabajo y salud, la disculpa pública, y no está bien fundamentada porque no hay la omisión, en lo demás me adhiero en las exposiciones del ministerio de gobierno y salud, en el sentido que no hay omisiones que haya cometido el estado ecuatoriano, y solicito se revoque la sentencia en el tema que el estado no ha vulnerado derecho alguno de la empresa furukagua.

AB. JUAN MONTANA AMICUS CURIAE (SIPAE Y OTRAS): ratifico oralmente los argumentos a nombre del SIPAE Y OTRAS que se ha trabajado por la vulneración de derechos de los trabajadores de FURUKAHUA, quiero precisar el objeto de la segunda instancia sobre el marco de la acción de protección, pues a lo largo de esta intervención los abogados de la empresa y de las entidades públicas demandas, consideran que estamos en una audiencia de primer nivel, pues estamos en segundo nivel, y me referiré, al contexto de acción de protección en segunda instancia, y este es el objeto de mi intervención, y es la entrega de tierra a los demandantes y garanta de reparación integral, es decir la relación entre la entrega de tierra y el derecho a igualdad en diferentes aspecto, como mecanismo de reparación frente a un caso de esclavitud. Insisto sobre los argumentos del Ab. Quinta, quien habla que es un tema civil, y es algo sónico. Se debe tomar en cuenta que de acuerdo con la doctrina el juez de segunda instancia está limitada por el tema de juicios de reproche de los apelantes, en el caso que nos ocupa se impugna la actuación del juez a quo indicando que no era competente por el territorio y que es una acción civil, laboral pues no hay tema constitucional, y la vía es civil, insistiendo que se declare improcedente. Se debe verificar si la reparación integral es suficiente para devolver la dignidad a las víctimas más allá de las apelaciones a cuestiones de legalidad. Está claro que existe la vulneración e derechos que deben ser reparados. Se debe resolver si el plan de reparación actuado es suficiente para devolver la dignidad perdida. Para la reconstrucción de vida la única acción es la entrega de tierras ordenada adecuadamente por el juez a quo, el uso de esa amplitud, pues no se trata de reparación de daños y perjuicios en el tema civil, pues se trata de daños a la dignidad. Solicito de forma concreta que ratifique la vigencia de las medidas cautelares dispuesta en primer nivel mientras se logra la ejecución en el tema material, declarar probada la vulneración de derechos constitucionales....

Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

Han sido escuchadas todas las partes procesales, se culmina la presente diligencia.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SE CERTIFICA QUE LA DILIGENCIA INICIO A LAS 14:00 Y CULMINO A LAS 16h35.- Santo Domingo, 13 de septiembre de 2021.- LO CERTIFICO.-

DRA. XIMENA CHIRIBOGA PAREDES
SECRETARIA RELATORA

10/09/2021 PROVIDENCIA GENERAL
15:51:00

Santo Domingo, viernes 10 de septiembre del 2021, las 15h51, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Procurador Común señor Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde, en atención al mismo, se niega por improcedente la solicitud de reforma al auto dictado de fecha 18 de agosto de 2021, a las 12h10. Al respecto debe entender el peticionario que la oralidad es un principio constitucional y no una mera regla normativa de trámite, dado su triple carácter de facilitador, integrador y optimizador de los otros principios procesales, en especial de la contradicción, concentración e inmediación, que permite al juzgador escuchar las alegaciones expuestas por las partes procesales y alcanzar su máxima efectividad en la Administración de Justicia. Además que la convocatoria audiencia señalada, fue por un pedido expreso de unas de las partes a quien no se le puede limitar el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa. Por lo expuesto, estése a lo ordenado en auto anterior- El Dr. Jorge Montero Berrú, Juez Ponente, no se pronuncia sobre la solicitud de reforma por cuando tiene voto salvado en el Auto que antecede. - NOTIFIQUESE.-

23/08/2021 **ESCRITO**

14:30:38

Escrito, FePresentacion

20/08/2021 **OFICIO**

10:50:00

Santo Domingo, 20 de agosto de 2021

Señor Doctor

Igor Vasco Yepez

DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

De mi consideración:

En atención al juicio signado con el No.- 23571-2019-01605, mediante auto se ha dispuesto lo siguiente:

...CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS: Santo Domingo, miércoles 18 de agosto del 2021, las 12h10, VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes procesales la integración del Tribunal conformado por el Dr. Jorge Montero Berrú, (Juez Ponente), Dr. Galo Luzuriaga y Dr. Patricio Armando Calderon, quien avoca conocimiento en la presente acción Constitucional por la ausencia definitiva, por jubilación del Dr. Marco Hinojosa Pazos, según sorteo manual efectuado por el responsable de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo.- Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde, y de ser procedentes se los tendrá en cuenta al momento de resolver; en atención al escrito y anexos adjuntados sin firma electrónica, presentados de forma digital el día 13 de agosto de 2021 a las 14h23, se le conmina al compareciente y a sus abogados defensores, que dada la integración del Tribunal para conocer la presente acción, es facultad y obligación de los Jueces Provinciales revisar el proceso de forma prolija y eficiente para no incurrir en una inadecuada administración de justicia, por lo que debe entender el compareciente que dada la extensión del proceso de Primer Nivel, este Tribunal aplicará lo que dispone el Art. 74 del Código Orgánico General de Procesos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Christian Alexander Paula Aguirre y Ab. Andy Yong Fu Diaz Hurtado, quienes asisten en nombre y representación del Instituto de Investigaciones en Igualdad, Género y Derechos de la Universidad Central del Ecuador, y de conformidad al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite y se toma en cuenta su comparecencia en la presente acción constitucional como AMICUS CURIAE, para recibir notificaciones, téngase en cuenta los correos electrónicos genero.derechos@uce.edu.ec, andydiaz1996@hotmail.com y capaula@uce.edu.ec, perteneciente al Ab. Christian Alexander Paula Aguirre y Ab. Andy Yong Fu Diaz Hurtado.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Xavier Armando Mendoza Mendoza, Responsable de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, para recibir notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos galo.guarderas@msp.gob.ec, fabian.escalante@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec y mspjuridicozona4@hotmail.com, en atención a lo solicitado se convoca audiencia para el día 13 de septiembre de 2021, a las 14h00, misma que realizará vía telemática/videoaudiencia con el programa ZOOM, por lo que las partes procesales deberán tener en cuenta el ID de la reunión: 883 9811 6147, y contraseña: SD123456#, en caso de requerir ayuda técnica para la conexión de la audiencia, deberán comunicarse 30 minutos antes con el señor Ing. Boris Pacas, responsable de TICS del Palacio de Justicia. (Correo electrónico: boris.pacas@funcionjudicial.gob.ec o al teléfono celular: 0993364097. Oficiése al responsable de Tics, de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de esta Jurisdicción, así como a la Ab. Jenny Engracia, analista responsable de Gestión Procesal, a fin de que provean lo referente a la conexión de la diligencia señalada, además de que también estará habilitado el salón auditorio (1er piso) del Palacio de Justicia, que se encuentra ubicado en la Av. Quito y Río Toachi, diligencia que se desarrollará cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente, debiendo para el efecto dirigirse atento oficio al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que realice la gestión pertinente para la prestación y adecuación del salón auditorio. Agréguese al proceso y téngase en cuenta el escrito presentado de fecha 29 de julio de 2021, a las 10h39. Agréguese al proceso el escrito presentado por la Dra. María Susana Rodríguez, Agente Fiscal/Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transaccional e Internacional 1, para notificaciones en la presente acción téngase en

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

cuenta los correos electrónicos rodriguezlm@fiscalia.gob.ec, carranzal@fiscalia.gob.ec, y gonzagam@fiscalia.gob.ec. En atención al requerimiento, se dispone a la señora actuario del despacho que conceda las copias certificadas a costa de la peticionaria.- El Dr. Jorge Montero Berrú, salva el voto respecto a la convocatoria de audiencia, ya que considera que la presente causa debe resolverse por el mérito de los autos, conforme lo establece el Art. 24 inciso 2do de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 168 numeral 1 Ibídem Notifíquese.-

Particular que pongo en su conocimiento para fines de Ley

Atentamente.

Dra. XIMENA CHIRIBOGA
SECRETARIA RELATORA

20/08/2021 OFICIO
10:44:00

Santo Domingo, 20 de agosto de 2021

SEÑOR ING.
BORIS PACAS
TICS PALACIO DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO

De mi consideración:

En atención al juicio signado con el No.- 23571-2019-01605, mediante decreto se ha dispuesto lo siguiente:

...CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS: Santo Domingo, miércoles 18 de agosto del 2021, las 12h10, VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes procesales la integración del Tribunal conformado por el Dr. Jorge Montero Berrú, (Juez Ponente), Dr. Galo Luzuriaga y Dr. Patricio Armando Calderon, quien avoca conocimiento en la presente acción Constitucional por la ausencia definitiva, por jubilación del Dr. Marco Hinojosa Pazos, según sorteo manual efectuado por el responsable de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo.- Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Segundo Arquimides Ordoñez Balberde, y de ser procedentes se los tendrá en cuenta al momento de resolver; en atención al escrito y anexos adjuntados sin firma electrónica, presentados de forma digital el día 13 de agosto de 2021 a las 14h23, se le conmina al compareciente y a sus abogados defensores, que dada la integración del Tribunal para conocer la presente acción, es facultad y obligación de los Jueces Provinciales revisar el proceso de forma prolija y eficiente para no incurrir en una inadecuada administración de justicia, por lo que debe entender el compareciente que dada la extensión del proceso de Primer Nivel, este Tribunal aplicará lo que dispone el Art. 74 del Código Orgánico General de Procesos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Christian Alexander Paula Aguirre y Ab. Andy Yong Fu Diaz Hurtado, quienes asisten en nombre y representación del Instituto de Investigaciones en Igualdad, Género y Derechos de la Universidad Central del Ecuador, y de conformidad al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite y se toma en cuenta su comparecencia en la presente acción constitucional como AMICUS CURIAE, para recibir notificaciones, téngase en cuenta los correos electrónicos genero.derechos@uce.edu.ec, andydiaz1996@hotmail.com y capaula@uce.edu.ec, perteneciente al Ab. Christian Alexander Paula Aguirre y Ab. Andy Yong Fu Diaz Hurtado.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Xavier Armando Mendoza Mendoza, Responsable de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, para recibir notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos galo.guarderas@msp.gob.ec, fabian.escalante@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec y mspjuridicozona4@hotmail.com, en atención a lo solicitado se convoca audiencia para el día 13 de septiembre de 2021, a las 14h00, misma que realizará vía telemática/videoaudiencia con el programa ZOOM, por lo que las partes procesales deberán tener en cuenta el ID de la reunión: 883 9811 6147, y contraseña: SD123456#, en caso de requerir ayuda técnica para la conexión de la audiencia, deberán comunicarse 30 minutos antes con el señor Ing. Boris Pacas, responsable de TICS del Palacio de Justicia. (Correo electrónico: boris.pacas@funcionjudicial.gob.ec o al teléfono celular: 0993364097. Oficiase al responsable de Tics, de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de esta Jurisdicción, así como a la Ab. Jenny Engracia, analista responsable de Gestión Procesal, a fin de que provean lo referente a la conexión de la diligencia señalada, además de que también estará habilitado el salón auditorio (1er piso) del Palacio de Justicia, que se encuentra ubicado en la Av. Quito y Rio Toachi, diligencia que se desarrollará cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente, debiendo para el efecto dirigirse atento oficio al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que realice la gestión pertinente para

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

la prestación y adecuación del salón auditorio. Agréguese al proceso y téngase en cuenta el escrito presentado de fecha 29 de julio de 2021, a las 10h39. Agréguese al proceso el escrito presentado por la Dra. María Susana Rodríguez, Agente Fiscal/Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transaccional e Internacional 1, para notificaciones en la presente acción téngase en cuenta los correos electrónicos rodriguezm@fiscalia.gob.ec, carranzal@fiscalia.gob.ec, y gonzagam@fiscalia.gob.ec. En atención al requerimiento, se dispone a la señora actuario del despacho que conceda las copias certificadas a costa de la peticionaria.- El Dr. Jorge Montero Berrú, salva el voto respecto a la convocatoria de audiencia, ya que considera que la presente causa debe resolverse por el mérito de los autos, conforme lo establece el Art. 24 inciso 2do de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 168 numeral 1 Ibídem Notifíquese.-

Particular que pongo en su conocimiento para fines de Ley

Atentamente.

Dra. XIMENA CHIRIBOGA
SECRETARIA RELATORA

20/08/2021 OFICIO
10:43:00

Santo Domingo, 20 de agosto de 2021

SEÑOR ING.
FREDY MONTALVAN
RESPONSABLE DE TICS DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO

De mi consideración:

En atención al juicio signado con el No.- 23571-2019-01605, mediante decreto se ha dispuesto lo siguiente:

...CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS: Santo Domingo, miércoles 18 de agosto del 2021, las 12h10, VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes procesales la integración del Tribunal conformado por el Dr. Jorge Montero Berrú, (Juez Ponente), Dr. Galo Luzuriaga y Dr. Patricio Armando Calderon, quien avoca conocimiento en la presente acción Constitucional por la ausencia definitiva, por jubilación del Dr. Marco Hinojosa Pazos, según sorteo manual efectuado por el responsable de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo.- Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Segundo Arquimides Ordoñez Balberde, y de ser procedentes se los tendrá en cuenta al momento de resolver; en atención al escrito y anexos adjuntados sin firma electrónica, presentados de forma digital el día 13 de agosto de 2021 a las 14h23, se le conmina al compareciente y a sus abogados defensores, que dada la integración del Tribunal para conocer la presente acción, es facultad y obligación de los Jueces Provinciales revisar el proceso de forma prolija y eficiente para no incurrir en una inadecuada administración de justicia, por lo que debe entender el compareciente que dada la extensión del proceso de Primer Nivel, este Tribunal aplicará lo que dispone el Art. 74 del Código Orgánico General de Procesos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Christian Alexander Paula Aguirre y Ab. Andy Yong Fu Diaz Hurtado, quienes asisten en nombre y representación del Instituto de Investigaciones en Igualdad, Género y Derechos de la Universidad Central del Ecuador, y de conformidad al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite y se toma en cuenta su comparecencia en la presente acción constitucional como AMICUS CURIAE, para recibir notificaciones, téngase en cuenta los correos electrónicos genero.derechos@uce.edu.ec, andydiaz1996@hotmail.com y capaula@uce.edu.ec, perteneciente al Ab. Christian Alexander Paula Aguirre y Ab. Andy Yong Fu Diaz Hurtado.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Xavier Armando Mendoza Mendoza, Responsable de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, para recibir notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos galo.guarderas@msp.gob.ec, fabian.escalante@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec y mspjuridicozona4@hotmail.com, en atención a lo solicitado se convoca audiencia para el día 13 de septiembre de 2021, a las 14h00, misma que realizará vía telemática/videoaudiencia con el programa ZOOM, por lo que las partes procesales deberán tener en cuenta el ID de la reunión: 883 9811 6147, y contraseña: SD123456#, en caso de requerir ayuda técnica para la conexión de la audiencia, deberán comunicarse 30 minutos antes con el señor Ing. Boris Pacas,

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

responsable de TICS del Palacio de Justicia. (Correo electrónico: boris.pacas@funcionjudicial.gob.ec o al teléfono celular: 0993364097. Oficiase al responsable de Tics, de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de esta Jurisdicción, así como a la Ab. Jenny Engracia, analista responsable de Gestión Procesal, a fin de que provean lo referente a la conexión de la diligencia señalada, además de que también estará habilitado el salón auditorio (1er piso) del Palacio de Justicia, que se encuentra ubicado en la Av. Quito y Río Toachi, diligencia que se desarrollará cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente, debiendo para el efecto dirigirse atento oficio al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que realice la gestión pertinente para la prestación y adecuación del salón auditorio. Agréguese al proceso y téngase en cuenta el escrito presentado de fecha 29 de julio de 2021, a las 10h39. Agréguese al proceso el escrito presentado por la Dra. María Susana Rodríguez, Agente Fiscal/Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transaccional e Internacional 1, para notificaciones en la presente acción téngase en cuenta los correos electrónicos rodriguezm@fiscalia.gob.ec, carranzal@fiscalia.gob.ec, y gonzagam@fiscalia.gob.ec. En atención al requerimiento, se dispone a la señora actuario del despacho que conceda las copias certificadas a costa de la peticionaria.- El Dr. Jorge Montero Berrú, salva el voto respecto a la convocatoria de audiencia, ya que considera que la presente causa debe resolverse por el mérito de los autos, conforme lo establece el Art. 24 inciso 2do de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 168 numeral 1 Ibídem Notifíquese.-

Particular que pongo en su conocimiento para fines de Ley

Atentamente.

Dra. XIMENA CHIRIBOGA
SECRETARIA RELATORA

20/08/2021 OFICIO
10:42:00

Santo Domingo, 20 de agosto de 2021

SEÑORA ABOGADA

BELGICA MACIAS

GESTIÓN PROCESAL DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO

De mi consideración:

En atención al juicio signado con el No.- 23571-2019-01605, mediante decreto se ha dispuesto lo siguiente:

...CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS: Santo Domingo, miércoles 18 de agosto del 2021, las 12h10, VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes procesales la integración del Tribunal conformado por el Dr. Jorge Montero Berrú, (Juez Ponente), Dr. Galo Luzuriaga y Dr. Patricio Armando Calderon, quien avoca conocimiento en la presente acción Constitucional por la ausencia definitiva, por jubilación del Dr. Marco Hinojosa Pazos, según sorteo manual efectuado por el responsable de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo.- Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Segundo Arquimides Ordoñez Balberde, y de ser procedentes se los tendrá en cuenta al momento de resolver; en atención al escrito y anexos adjuntados sin firma electrónica, presentados de forma digital el día 13 de agosto de 2021 a las 14h23, se le conmina al compareciente y a sus abogados defensores, que dada la integración del Tribunal para conocer la presente acción, es facultad y obligación de los Jueces Provinciales revisar el proceso de forma prolija y eficiente para no incurrir en una inadecuada administración de justicia, por lo que debe entender el compareciente que dada la extensión del proceso de Primer Nivel, este Tribunal aplicará lo que dispone el Art. 74 del Código Orgánico General de Procesos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Christian Alexander Paula Aguirre y Ab. Andy Yong Fu Díaz Hurtado, quienes asisten en nombre y representación del Instituto de Investigaciones en Igualdad, Género y Derechos de la Universidad Central del Ecuador, y de conformidad al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite y se toma en cuenta su comparecencia en la presente acción constitucional como AMICUS CURIAE, para recibir notificaciones, téngase en cuenta los correos electrónicos genero.derechos@uce.edu.ec, andydiaz1996@hotmail.com y capaula@uce.edu.ec, perteneciente al Ab. Christian Alexander Paula Aguirre y Ab. Andy Yong Fu Díaz Hurtado.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Xavier Armando Mendoza Mendoza, Responsable de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, para recibir notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos galo.guarderas@msp.gob.ec, fabian.escalante@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec y mspjuridicozona4@hotmail.com, en atención a lo solicitado se convoca audiencia para el día 13

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

de septiembre de 2021, a las 14h00, misma que realizará vía telemática/videoaudiencia con el programa ZOOM, por lo que las partes procesales deberán tener en cuenta el ID de la reunión: 883 9811 6147, y contraseña: SD123456#, en caso de requerir ayuda técnica para la conexión de la audiencia, deberán comunicarse 30 minutos antes con el señor Ing. Boris Pacas, responsable de TICS del Palacio de Justicia. (Correo electrónico: boris.pacas@funcionjudicial.gob.ec o al teléfono celular: 0993364097. Oficiése al responsable de Tics, de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de esta Jurisdicción, así como a la Ab. Jenny Engracia, analista responsable de Gestión Procesal, a fin de que provean lo referente a la conexión de la diligencia señalada, además de que también estará habilitado el salón auditorio (1er piso) del Palacio de Justicia, que se encuentra ubicado en la Av. Quito y Rio Toachi, diligencia que se desarrollará cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente, debiendo para el efecto dirigirse atento oficio al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que realice la gestión pertinente para la prestación y adecuación del salón auditorio. Agréguese al proceso y téngase en cuenta el escrito presentado de fecha 29 de julio de 2021, a las 10h39. Agréguese al proceso el escrito presentado por la Dra. María Susana Rodríguez, Agente Fiscal/Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transaccional e Internacional 1, para notificaciones en la presente acción téngase en cuenta los correos electrónicos rodriguezm@fiscalia.gob.ec, carranzal@fiscalia.gob.ec, y gonzagam@fiscalia.gob.ec. En atención al requerimiento, se dispone a la señora actuario del despacho que conceda las copias certificadas a costa de la peticionaria.- El Dr. Jorge Montero Berrú, salva el voto respecto a la convocatoria de audiencia, ya que considera que la presente causa debe resolverse por el mérito de los autos, conforme lo establece el Art. 24 inciso 2do de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 168 numeral 1 Ibídem Notifíquese.-

Particular que pongo en su conocimiento para fines de Ley

Atentamente.

Dra. XIMENA CHIRIBOGA
SECRETARIA RELATORA

18/08/2021 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION
12:10:00

Santo Domingo, miércoles 18 de agosto del 2021, las 12h10, VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes procesales la integración del Tribunal conformado por el Dr. Jorge Montero Berrú, (Juez Ponente), Dr. Galo Luzuriaga y Dr. Patricio Armando Calderon, quien avoca conocimiento en la presente acción Constitucional por la ausencia definitiva, por jubilación del Dr. Marco Hinojosa Pazos, según sorteo manual efectuado por el responsable de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo.- Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Segundo Arquimides Ordoñez Balberde, y de ser procedentes se los tendrá en cuenta al momento de resolver; en atención al escrito y anexos adjuntados sin firma electrónica, presentados de forma digital el día 13 de agosto de 2021 a las 14h23, se le conmina al compareciente y a sus abogados defensores, que dada la integración del Tribunal para conocer la presente acción, es facultad y obligación de los Jueces Provinciales revisar el proceso de forma prolija y eficiente para no incurrir en una inadecuada administración de justicia, por lo que debe entender el compareciente que dada la extensión del proceso de Primer Nivel, este Tribunal aplicará lo que dispone el Art. 74 del Código Orgánico General de Procesos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Christian Alexander Paula Aguirre y Ab. Andy Yong Fu Díaz Hurtado, quienes asisten en nombre y representación del Instituto de Investigaciones en Igualdad, Género y Derechos de la Universidad Central del Ecuador, y de conformidad al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite y se toma en cuenta su comparecencia en la presente acción constitucional como AMICUS CURIAE, para recibir notificaciones, téngase en cuenta los correos electrónicos genero.derechos@uce.edu.ec, andydiaz1996@hotmail.com y capaula@uce.edu.ec, perteneciente al Ab. Christian Alexander Paula Aguirre y Ab. Andy Yong Fu Díaz Hurtado.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Xavier Armando Mendoza Mendoza, Responsable de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, para recibir notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos galo.guarderas@msp.gob.ec, fabian.escalante@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec y mspjuridicozona4@hotmail.com, en atención a lo solicitado se convoca audiencia para el día 13 de septiembre de 2021, a las 14h00, misma que realizará vía telemática/videoaudiencia con el programa ZOOM, por lo que las partes procesales deberán tener en cuenta el ID de la reunión: 883 9811 6147, y contraseña: SD123456#, en caso de requerir ayuda técnica para la conexión de la audiencia, deberán comunicarse 30 minutos antes con el señor Ing. Boris Pacas, responsable de TICS del Palacio de Justicia. (Correo electrónico: boris.pacas@funcionjudicial.gob.ec o al teléfono celular: 0993364097. Oficiése al responsable de Tics, de la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de esta Jurisdicción, así como a la Ab. Jenny Engracia, analista responsable de Gestión Procesal, a fin de que provean lo referente a la conexión de la diligencia señalada, además de que también estará habilitado el salón auditorio (1er piso) del Palacio de Justicia, que se encuentra ubicado en la Av. Quito y Río Toachi, diligencia que se desarrollará cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente, debiendo para el efecto dirigirse atento oficio al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que realice la gestión pertinente para la prestación y adecuación del salón auditorio. Agréguese al proceso y téngase en cuenta el escrito presentado de fecha 29 de julio de 2021, a las 10h39. Agréguese al proceso el escrito presentado por la Dra. María Susana Rodríguez, Agente Fiscal/Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transaccional e Internacional 1, para notificaciones en la presente acción téngase en cuenta los correos electrónicos rodriguezlm@fiscalia.gob.ec, carranzal@fiscalia.gob.ec, y gonzagam@fiscalia.gob.ec. En atención al requerimiento, se dispone a la señora actuario del despacho que conceda las copias certificadas a costa de la peticionaria.- El Dr. Jorge Montero Berrú, salva el voto respecto a la convocatoria de audiencia, ya que considera que la presente causa debe resolverse por el mérito de los autos, conforme lo establece el Art. 24 inciso 2do de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 168 numeral 1 Ibídem Notifíquese.-

13/08/2021 ESCRITO

14:23:04

Escrito, FePresentacion

12/08/2021 OFICIO

09:37:00

Santo Domingo, 11 de agosto de 2021

SEÑOR ING.

FREDY MONTALVAL

RESPONSABLE DE TICS DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO

De mi consideración:

En atención al juicio signado con el No.- 23571-2019-01605, mediante decreto se ha dispuesto lo siguiente:

...CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS: Santo Domingo, miércoles 11 de agosto del 2021, las 15h11, Dado el estado de la presente causa, se dispone: En vista que se ha producido la ausencia definitiva del Dr. Marco F. Hinojosa Pazos, Juez titular que integraba este Tribunal, se procedió a realizar el sorteo correspondiente para su reemplazo, con fecha 05 de agosto del 2021, recayendo la competencia en el Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, según acción de personal No. 1414, en vista que el referido Juez Provincial, integra en calidad de Juez Titular la presente causa, por lo que se dispone a la Secretaria de esta Sala, se oficie a la Unidad de Gestión Procesal; Talento Humano, y Tic's del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que se realicen las diligencias necesarias, y se proceda con el sorteo correspondiente para que se integre el Tribunal de alzada, hecho lo cual se atenderá los escritos pendientes de despacho. NOTIFÍQUESE.-

Particular que pongo en su conocimiento para fines de Ley

Atentamente.

Dra. XIMENA CHIRIBOGA

SECRETARIA RELATORA

12/08/2021 OFICIO

09:11:00

Santo Domingo, 11 de agosto de 2021

SEÑOR ING.

EDISON ANDRES VILLEGAS TORRES

RESPONSABLE DE TALENTO HUMANO1 DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO

De mi consideración:

En atención al juicio signado con el No.- 23571-2019-01605, mediante decreto se ha dispuesto lo siguiente:

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

...CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS: Santo Domingo, miércoles 11 de agosto del 2021, las 15h11, Dado el estado de la presente causa, se dispone: En vista que se ha producido la ausencia definitiva del Dr. Marco F. Hinojosa Pazos, Juez titular que integraba este Tribunal, se procedió a realizar el sorteo correspondiente para su reemplazo, con fecha 05 de agosto del 2021, recayendo la competencia en el Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, según acción de personal No. 1414, en vista que el referido Juez Provincial, integra en calidad de Juez Titular la presente causa, por lo que se dispone a la Secretaria de esta Sala, se oficie a la Unidad de Gestión Procesal; Talento Humano, y Tic's del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que se realicen las diligencias necesarias, y se proceda con el sorteo correspondiente para que se integre el Tribunal de alzada, hecho lo cual se atenderá los escritos pendientes de despacho. NOTIFÍQUESE.-

Particular que pongo en su conocimiento para fines de Ley
Atentamente.

Dra. XIMENA CHIRIBOGA
SECRETARIA RELATORA

12/08/2021 **OFICIO**
09:04:00

Santo Domingo, 11 de agosto de 2021

SEÑORA ABOGADA
BELGICA MACIAS

GESTIÓN PROCESAL DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO

De mi consideración:

En atención al juicio signado con el No.- 23571-2019-01605, mediante decreto se ha dispuesto lo siguiente:

...CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS: Santo Domingo, miércoles 11 de agosto del 2021, las 15h11, Dado el estado de la presente causa, se dispone: En vista que se ha producido la ausencia definitiva del Dr. Marco F. Hinojosa Pazos, Juez titular que integraba este Tribunal, se procedió a realizar el sorteo correspondiente para su reemplazo, con fecha 05 de agosto del 2021, recayendo la competencia en el Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, según acción de personal No. 1414, en vista que el referido Juez Provincial, integra en calidad de Juez Titular la presente causa, por lo que se dispone a la Secretaria de esta Sala, se oficie a la Unidad de Gestión Procesal; Talento Humano, y Tic's del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que se realicen las diligencias necesarias, y se proceda con el sorteo correspondiente para que se integre el Tribunal de alzada, hecho lo cual se atenderá los escritos pendientes de despacho. NOTIFÍQUESE...

Particular que pongo en su conocimiento para fines de Ley
Atentamente.

Dra. XIMENA CHIRIBOGA
SECRETARIA RELATORA

11/08/2021 **PROVIDENCIA GENERAL**
15:11:00

Santo Domingo, miércoles 11 de agosto del 2021, las 15h11, Dado el estado de la presente causa, se dispone: En vista que se ha producido la ausencia definitiva del Dr. Marco F. Hinojosa Pazos, Juez titular que integraba este Tribunal, se procedió a realizar el sorteo correspondiente para su reemplazo, con fecha 05 de agosto del 2021, recayendo la competencia en el Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, según acción de personal No. 1414, en vista que el referido Juez Provincial, integra en calidad de Juez Titular la presente causa, por lo que se dispone a la Secretaria de esta Sala, se oficie a la Unidad de Gestión Procesal; Talento Humano, y Tic's del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que se realicen las diligencias necesarias, y se proceda con el sorteo correspondiente para que se integre el Tribunal de alzada, hecho lo cual se atenderá los escritos pendientes de despacho. NOTIFÍQUESE.-

11/08/2021 **OFICIO**
14:44:01

Oficio, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
29/07/2021 10:39:18 Oficio, FePresentacion	OFICIO
29/07/2021 10:36:40 ANEXOS, Escrito, FePresentacion	ESCRITO
28/07/2021 14:13:00 RAZÓN: SIENTO POR TAL QUE HOY MIÉRCOLES 28 JULIO 2021, DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA NRO. 23571-2019-01605, ENTREGO EL EXTRACTO DE CITACIÓN POR LA PRENSA, DEL CAUSANTE PETRONILO MONAGA MEDINA, A LA SRA.MAYRA CONSUELO VALDEZ CALERO. SANTO DOMINGO 28 JULIO 2021. CERTIFICO	RAZON
DAR.A ADELA DÍAZ SECRETARIA	
27/07/2021 12:31:32 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
22/07/2021 14:09:47 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
21/07/2021 15:46:16 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
21/07/2021 11:49:00 Santo Domingo, miércoles 21 de julio del 2021, las 11h49, Una vez que señora actuaria del despacho nuevamente pone en mi conocimiento la presente acción constitucional en el que consta la negativa de excusa presentada, dispongo: Agréguese al proceso los escritos presentados por el Ab. Jose Adrián Herrera Villena, Gerente General de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR, para recibir sus nuevas notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos, royarte@oyarte-quintana.com, iquintana@oyarte-quintana.com, y sgarnica@oyarte-quintana.com, así como la autorización conferida al Dr. Rafael Oyarte Martinez, Ab. Ismael Quintana Garzón y Ab. Sergio Garnica Gómez, escrito en el cual no se solicita audiencia a diferencia del escrito presentado virtualmente el día 29 de junio de 2021, a las 14h53; en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación, se lo tendrá cuenta al momento de resolver.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Juan Montaña Pinto, quien asiste en nombre y representación de la Coordinadora Nacional Campesina-Eloy Alfaro, y de conformidad al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite y se toma en cuenta su comparecencia en la presente acción constitucional como AMICUS CURIAE, para recibir notificaciones, téngase en cuenta el correo electrónico jmontanabogados@gmail.com, perteneciente al Dr. Juan Montaña Pinto. Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Salvador Quishpe Lozano, Asambleísta Nacional, en atención a lo solicitado de ser procedente se lo tendrá en cuenta al momento de resolver, ante el pedido de audiencia no se lo considera en razón de no ser parte procesal. Para recibir notificaciones tómese en cuenta los correos electrónicos squishpe@gmail.com y causidicus-ha@hotmail.com, perteneciente al Dr. Hernán Armendáriz.- Agréguese al proceso el escrito por los señores Carmen Zapatier Arellano y Maxi Medina López, en atención a lo solicitado de ser procedente se lo tendrá en cuenta al momento de resolver. Para recibir notificaciones téngase cuenta los correos electrónicos carmenivonneleyes@hotmail.com y foame42@hotmail.com. En lo principal, de conformidad al Art. 24 inciso 2do de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 168 numeral 1 Ibídem y Art. 74 del Código Orgánico General de Procesos, vuelvan los autos para resolver.- NOTIFÍQUESE.-	VUELVAN LOS AUTOS PARA RESOLVER
19/07/2021	ESCRITO

Fecha	Actuaciones judiciales
14:53:35 Escrito, FePresentacion	
19/07/2021 14:50:52 ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion	ESCRITO
19/07/2021 14:47:46 ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion	ESCRITO
13/07/2021 15:03:00 Santo Domingo, martes 13 de julio del 2021, las 15h03, VISTOS.- La excusa que, en providencia de fecha 6 de julio del 2021, realiza el Juez Provincial, Dr. Jorge Montero Berru y por la que hace conocer que por derecho de herencia de su señora madre, las misma que es copropietaria de una finca de abacá que desde la época de sus abuelos maternos ha permanecido en la familia, hecho que conlleva a que, personalmente desde que estaba en el colegio conozca cómo se realiza el proceso de producción y cosecha de dicho producto, tanto más que, parte de sus vacaciones pasaba ahí, no es procedente porque los hechos que se mencionan en la misma, no están considerados en ninguno de los presupuestos de lo que dispone el Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos y menos el numeral 7 que refiere el Juez excusante; por el contrario y al tenor de lo que se dispone en el Art. 76 numero 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador, es garantiza de las personas el derecho de ser juzgado por un Juez independiente, imparcial y competente. La razón o motivo de la excusa, no contiene una opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento, ya que el proceso de producción y cosecha del abacá que es público, en nada afecta la imparcialidad del Juez excusante. Por lo expuesto, se niega por improcedente e infunda la excusa que presenta el Dr. Jorge Efraín Montero Berru, Juez Ponente de esta causa. Notifíquese.-	NO ACEPTACIÓN DE EXCUSA
08/07/2021 08:41:12 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
08/07/2021 08:17:02 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
06/07/2021 08:57:00 Santo Domingo, martes 6 de julio del 2021, las 08h57, Previo a continuar con la tramitación pertinente y emitir la sentencia de apelación que corresponda, de conformidad con el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 76.7 letra k) de la Constitución de la República, que hacen referencia al principio de imparcialidad que deben tener los jueces al momento de resolver las pretensiones deducidas por los litigantes; además de la ética que guardo en mis actuaciones pongo en conocimiento de los señores Jueces del Tribunal y de las partes procesales, que por derecho de herencia de mi señora madre, la misma es copropietaria de una finca de abacá que desde la época de mis abuelos maternos ha permanecido en la familia, hecho que conlleva a que personalmente desde que estaba en el colegio conozca cómo se realiza el proceso de producción y cosecha de dicho producto, tanto más que parte de mis vacaciones pasaba ahí. En tal virtud, de conformidad con el Art. 22.7 del Código Orgánico General de Procesos, presento mi excusa para seguir actuando en la presente causa, toda vez que tengo una opinión al respecto, solicitando a los señores Jueces que conforman en Tribunal, se dignen aceptar la presente excusa, misma que lo hago bajo juramento. No presenté ningún documento por tratarse de una finca que no es de mi propiedad, pero sí copia de mi cédula de ciudadanía.- Hágase saber.- Notifíquese.	EXCUSA
29/06/2021 14:53:19 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
29/06/2021 12:09:00 SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	OFICIO

E X T R A C T O

CITACION A LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL EXTINTO SEÑOR PETRONILO MONAGA QUINTERO MEDINA, SE LES HACE SABER:

JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Nro. 23571-2019-01605

ACTOR: ACERO LUIS AURELIO, AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE,
ALVARADO GREGORIO BERNARDO, ALVARADO PIN LIDIA
LEONOR, ANDI AVILEZ JUAN CARLOS, ANGULO ANGULO
LEONILDO, ANGULO ANGULO SEGUNDO ERNERTO Y OTROS

DEMANDADOS: ADRIAN HERERA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA
FURUKAWA, PLANTACIONES C.A ECUADOR Y OTROS

JUECES: DR. JORGE EFRAÍN MONTERO BERRÚ, DR. MARCO F.
HINOJOSA PAZOS, DR. GALO EFRAÍN LIZURIAGA
GUERRERO

SECRETARIA: DRA. XIMENA CHIRIBOGA

PROVIDENCIA:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS: Santo Domingo, jueves 24 de junio del 2021, las 11h08, VISTOS: Avocamos conocimiento en la presente causa, mediante sorteo de ley, según razón constante a fs. 1 de la instancia, radicando la competencia para el conocimiento de la causa al Tribunal integrado por los doctores: Jorge Montero Berrú, en calidad de Juez ponente, Galo Luzuriaga Guerrero y Marco F. Hinojosa Pazos. En atención al escrito presentado por el señor SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE, en calidad de Procurador Común, en el que hace conocer el fallecimiento de uno de los accionantes señor PETRONILO MONAGA QUINTERO MEDINA, conforme adjunta acta de Defunción, por lo que de conformidad con lo que establece el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que debe asegurarse el debido proceso, mismo que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso; del mismo modo, en atención a lo establecido en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, y se apliquen los principios procesales en los juicios. Con tal antecedente y por haberse justificado con el Certificado de Defunción, el fallecimiento de uno de los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 68.1 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de evitar transgredir el derecho a la defensa de sus sucesores o incurrir en lo futuro en nulidades procesales; se dispone contar con los herederos conocidos del causante, a quienes se le requiere señalar casilla judicial donde recibirá sus notificaciones, y, a los herederos desconocidos del citado causante, mediante una sola publicación por la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Santo Domingo, y hagan valer sus derechos en la presente acción constitucional, para lo cual, los accionantes por medio del Procurador Común, deberá retirar el respectivo extracto de la citación judicial en esta Corte Provincial de Justicia. Tómesese en cuenta los correos electrónicos patricia.carrion@cedhu.org, ab.alejandrazambranot@gmail.com, Alejandro.m.morales@gmail.com. De conformidad con el Art.-24 inciso 2do de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art.-168 numeral 1 Ibídem, se dispone que pasen los autos para resolver por el mérito del expediente. Actúe Dra. Adela Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.-NOTIFÍQUESE

Particular que comunico para fines de Ley.

DRA. XIMENA CHIRIBOGA

SECRETARIA RELATORA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

24/06/2021 AUTOS PARA RESOLVER

11:08:00

Santo Domingo, jueves 24 de junio del 2021, las 11h08, VISTOS: Avocamos conocimiento en la presente causa, mediante sorteo de ley, según razón constante a fs. 1 de la instancia, radicando la competencia para el conocimiento de la causa al Tribunal

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

integrado por los doctores: Jorge Montero Berrú, en calidad de Juez ponente, Galo Luzuriaga Guerrero y Marco F. Hinojosa Pazos. En atención al escrito presentado por el señor SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE, en calidad de Procurador Común, en el que hace conocer el fallecimiento de uno de los accionantes señor PETRONILO MONAGA QUINTERO MEDINA, conforme adjunta acta de Defunción, por lo que de conformidad con lo que establece el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que debe asegurarse el debido proceso, mismo que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso; del mismo modo, en atención a lo establecido en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, y se apliquen los principios procesales en los juicios. Con tal antecedente y por haberse justificado con el Certificado de Defunción, el fallecimiento de uno de los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 68.1 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de evitar transgredir el derecho a la defensa de sus sucesores o incurrir en lo futuro en nulidades procesales; se dispone contar con los herederos conocidos del causante, a quienes se le requiere señalar casilla judicial donde recibirá sus notificaciones, y, a los herederos desconocidos del citado causante, mediante una sola publicación por la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Santo Domingo, y hagan valer sus derechos en la presente acción constitucional, para lo cual, los accionantes por medio del Procurador Común, deberá retirar el respectivo extracto de la citación judicial en esta Corte Provincial de Justicia. Tómesese en cuenta los correos electrónicos patricia.carrion@cedhu.org, ab.alejandrazambrano@gmail.com, Alejandro.m.morales@gmail.com. De conformidad con el Art.-24 inciso 2do de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art.-168 numeral 1 Ibídem, se dispone que pasen los autos para resolver por el mérito del expediente. Actúe Dra. Adela Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.-NOTIFÍQUESE

23/06/2021 ESCRITO

08:40:22

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/06/2021 RAZON

10:46:00

RAZÓN: SIENTO POR TAL Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN DECRETO QUE ANTECEDE, SE PROCEDE A VERIFICAR Y SE CONSTATA, QUE TODOS LOS TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS Y CASILLAS SEÑALADOS EN PRIMERA INSTANCIA HAN SIDO NOTIFICADOS AQUÍ EN LA SALA MULTICOMPETENTE. SANTO DOMINGO 22 JUNIO 2021. CERTIFICO.

DRA. ADELA DÍAZ JUMBO

SECRETARIA

14/06/2021 PROVIDENCIA GENERAL

15:45:00

Santo Domingo, lunes 14 de junio del 2021, las 15h45, Previo avocar conocimiento de parte del Tribunal, a fin de evitar alegaciones por falta de notificación, la señora Secretaria proceda de manera inmediata a verificar si todos los correos electrónicos y casillas judiciales notificados en primera instancia constan en el sistema SATJE a notificarse en segunda instancia. Hecho lo cual siente la razón respectiva.- Notifíquese y cúmplase lo dispuesto.

08/06/2021 OFICIO

14:03:08

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

10/05/2021 OFICIO

10:30:00

Santo Domingo, 10 de mayo de 2021

Señor Doctor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho.-

De mi consideración:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en Decreto de fecha 6 de mayo de 2021, a las 12h26, y en atención al Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hago llegar copia certificada de la INSTANCIA que se tramitó

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

dentro de la ACCIÓN DE PROTECCION, signado con el N° 23571-2019-01605, que tiene por accionante al señor ACERO LUIS AURELIO, AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE, ALVARADO GREGORIO BERNALDO, ALVARADO PIN LIDIA Y OTROS, en contra de REPRESENTANTES DE FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR Y OTROS.

Con sentimientos de consideración y estima.

De Usted Señor Presidente, Muy Atentamente.

DRA. ADELA DIAZ

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

06/05/2021 NOTIFICACION

12:26:00

Santo Domingo, jueves 6 de mayo del 2021, las 12h26, Agréguese a la instancia el oficio No.- CC-STJ-SEL-2021-0084, firmado electrónicamente por el Dr. Daniel Gallegos Herrera, Secretario Técnico Jurisdiccional de la Corte Constitucional, en atención al mismo se dispone a la señora secretaria del despacho, que cumpla en enviar de forma inmediata las piezas procesales solicitadas por la Corte Constitucional del Ecuador.- Notifíquese.-

04/05/2021 ESCRITO

13:21:33

Escrito, FePresentacion

14/01/2021 OFICIO

11:03:00

13/01/2021 OFICIO

16:54:00

PARA: UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DE SANTO DOMINGO

DE: Dra. Adela Diaz

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE
LOS TSÁCHILAS.

ASUNTO:DEVOLUCION DE PROCESO

FECHA: 13 de diciembre de 2021

De mi consideración:

Que me permito adjuntar copia certificada de la resolución dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, constante en (10) folios, copia certificada de la razón de ejecutoria en (1) folio; junto al juicio signado en la Unidad Judicial de Primer Nivel con el N° 23571-2019-01605, que sigue ACERO LUIS AURELIO, AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE, ALVARADO GREGORIO BERNALDO, ALVARADO PIN LIDIA Y OTROS, en contra de FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR Y OTROS, el proceso consta en (2517) folios, (25) cuerpos Particular que comunico para los fines pertinentes.

De Usted, Señor Juez Muy atentamente

DRA. ADELA DIAZ

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

13/01/2021 OFICIO

16:35:00

Santo Domingo, 13 de enero de 2021

Señor Doctor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho.-

De mi consideración:

Mediante el presente me dirijo a usted, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hago llegar copia certificada de la SENTENCIA dictada dentro de la ACCIÓN DE PROTECCION, signado con el N° 23571-2019-01605, que tiene por accionante al señor ACERO LUIS AURELIO, AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE, ALVARADO GREGORIO BERNALDO, ALVARADO PIN LIDIA Y OTROS, en contra de FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR Y OTROS.

Con sentimientos de consideración y estima.

De Usted Señor Presidente, Muy Atentamente.

DRA. ADELA DIAZ

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

12/01/2021 RAZON

08:50:00

RAZON: Siento por tal que la SENTENCIA que antecede se encuentra EJECUTORIADA por el Ministerio de la Ley.- Los documentos digitales con firma electrónica tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, con base en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos.- Santo Domingo, 12 de enero de 2021.- LO CERTIFICO.-

DRA. XIMENA CHIRIBOGA PAREDES

SECRETARIA RELATORA

30/12/2020 RECHAZAR RECURSO DE APELACION

11:42:00

Santo Domingo, miércoles 30 de diciembre del 2020, las 11h28, VISTOS: Con respecto al escrito presentado por el señor MARCELO GUERRA CORONEL, de fecha 29 de diciembre del 2020, las 14h39, el mismo está dirigido al Juez de primer nivel, por lo que no se atiende. En lo principal.- El Tribunal está debidamente conformado por los doctores: Jorge Efraín Montero Berrú, Marco Fabián Hinojosa Pazos y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, para conocer el recurso de apelación la parte accionada representada por el señor ADRIAN HERRERA, en calidad de Gerente General de la Empresa FURUKAWA, plantaciones C.A. del Ecuador, del auto de 12 de octubre de 2020, por el cual se rechaza la solicitud de revocatoria de medidas cautelares de 12 de marzo y 15 de junio de 2020; por lo que siendo el estado de la causa para resolverse para el efecto se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

El 11 de Marzo (fs. 542-547) el señor SEGUNDO ARQUÍMEDES ORDOÑEZ BALBERDE, procurador común de los accionantes, solicita al Juez, se dicten medidas cautelares ante una supuesta amenaza de desalojo inminente por parte de empleados de la empresa Furukawa, acompañados de miembros de la Policía Nacional. Medidas que son concedidas mediante auto emitido por el Juez Constitucional, el 12 de Marzo de 2020, señalando en su parte pertinente:

"[...] se ORDENA las siguientes MEDIDAS CAUTELARES: 1. Se dirige el cumplimiento de esta medida cautelar al Gobernador de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al Jefe de la Policía Nacional Subzona Santo Domingo, y a la Empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. 2. Las personas contra quien se dirige el cumplimiento de esta medida deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de desalojo en las haciendas de propiedad de la Empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A, en donde viven víctimas y accionantes de esta acción de protección, para el efecto se adjuntará copia de la demanda donde constan los nombres de los accionantes de esta causa, medida que persistirá hasta que se disponga lo contrario."

El 11 de junio de 2020, el mentado procurador común de los accionantes, vuelve a solicitar medidas cautelares, esta vez: "manifiesta la intención de enajenar bienes con el objetivo de "vaciar sus activos a para que, el caso de concederse la acción de protección, la empresa no cuente con los recursos económicos para asumir las responsabilidades"; además manifiestan que: "...este acto puede suponer un futuro desplazamiento a partir de la transferencia de dominio".- Lo que motivo para que el Juez constitucional, el 15 de junio de 2020, (fs. 610-611) disponga las siguientes medidas:

"[...] se ORDENA las siguientes MEDIDAS CAUTELARES: 1. La inscripción de la presente demanda de acción de protección en el Registro de la Propiedad de los cantones: Santo Domingo, Buena Fé, La Concordia, Guayaquil, Quevedo y Quito, esto con la finalidad de que cualquier posible comprador de las haciendas que pertenecen actualmente a la Compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. del Ecuador conozca que en dichos inmuebles viven los accionantes y que éstos

no pueden ser sometidos a desplazamientos forzosos, para el efecto se adjuntará copia de la demanda donde constan los nombres de los accionantes de esta causa, medida que persistirá hasta que se disponga lo contrario. 2. Oficiéase con la demanda de acción de protección a la Superintendencia de Compañías y de manera personal a la Interventora Mónica del Pilar Valencia Coloma, con la finalidad que dicho órgano de control, en el marco de sus competencias, tome las medidas necesarias a efectos de evitar que los actos societarios o de disposición de activos, presentes o futuros, que pudiera realizar la compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. del Ecuador no afecten derechos de terceros, esto es de los accionantes de esta acción de protección.”

Por su parte Furukawa plantaciones C.A., a través de su representante impugna las medidas cautelares dictadas en los autos antes mencionados con dos escritos presentados el día viernes 2 de Octubre de 2020, en los que solicitan que se revoken las medidas cautelares dictadas con auto de 12 de julio del 2020, esgrimiendo los siguientes argumentos:

1) Según el Art. 27, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares no proceden por existir medidas de protección dictadas en otro proceso en el cual acusan a Furukawa por el supuesto delito de trata de personas; 2) Las medidas cautelares autónomas al ser dictadas de manera independiente, éstas deberían ser conocidas por otro Juez, y ser conocidas por el mismo Juez, produce un vicio procesal;

3) Sobre la temporalidad, argumentan que el Juez a quo, está extralimitándose al ordenar medidas sin un tiempo definido al señalar en el auto “hasta que se disponga lo contrario”, señala que las medidas cautelares son de carácter únicamente provisional.

En el otro escrito, se impugnan las medidas cautelares dictadas en el auto de fecha 12 de junio de 2020, argumentando lo siguiente.

1) Dichas medidas cautelares atentan contra el derecho a disponer libremente de sus bienes y hablar de un posible derecho a la reparación integral se incurre en un prejuzgamiento.

El Juez de primer nivel niega el pedido de revocatoria mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2020, argumentando que:

i) En cuanto al momento procesal para la presentación de las medidas cautelares, en la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 034-13-SNC-CC, se han dictado reglas jurisprudenciales estableciendo como supuesto jurídico los momentos procesales pertinentes para solicitar medidas cautelares, sin embargo es necesario hacer énfasis que este Juzgador considera que se encuentra frente una anomia jurídica, en virtud que la sentencia antes referida se trata de un supuesto fáctico y jurídico distinto al presente, la Corte Constitucional determinó en dicha sentencia los momentos procesales de acuerdo al escenario fáctico que resolvió, no obstante en el presente se puede advertir que el accionante presenta su demanda sin solicitar medidas cautelares, sino después cuando refiere la existencia de una amenaza de vulneración de otros derechos constitucionales, otros a los que de manera inicial sostuvo en su demanda, es decir, ¿Qué pasa cuando en el conocimiento de una garantía jurisdiccionales el accionante pone en conocimiento nuevos actos que amenazan con la vulneración de derechos constitucionales?, ¿Se debería exigir al accionante que presente medidas cautelares por cuerda separada? máxime cuando se tratan las mismas partes procesales, con un hecho posterior superviniente del hecho principal, lo cual no ha sido previsto por la Corte Constitucional, pero tampoco significaría que no pudiese solicitarse y que un Juez en conocimiento de una garantía no lo pueda dictar, una exégesis contraria iría en desmedro de la interpretación teleológica y evolutiva propia de las garantías jurisdiccionales, y por lo tanto también no cabría solicitarle al accionante presente una nueva acción constitucional, porque esto implicaría que otro Juez conozca los hechos de amenaza, mientras que el suscrito conozca los hechos de presunta vulneración de derechos constitucionales.

ii) En cuanto a la existencia de medidas de protección en una causa ante un Juez de Garantías Penales, cabe hacer mención que el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que no procederán esta garantía jurisdiccional cuando existan medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, mientras que de acuerdo con lo referido por la parte accionante existen medidas de protección, mas no medidas cautelares.

iii) Respecto a la temporalidad de las medidas cautelares cabe resaltar que si bien este Juzgador establece que las medidas persistirán hasta que se disponga lo contrario, es por cuanto dada la particulares del presente caso, la extensión y complejidad de la prueba, no permitían a este Juzgador establecer un tiempo determinado para su conclusión, puesto que de haberlo realizado así acarrearía ineficacia de la medida, no se tiene un tiempo de conclusión del presente proceso constitucional por ende mal podría determinar un tiempo máximo en el cual las medidas cautelares puedan cumplirse, aquello acarrearía ineficacia de la propia garantía jurisdiccional.

iv) Las medidas son de carácter provisional y no constituyen un prejuzgamiento su sola concesión, este Juzgador al analizar y dictar las mismas no ha Juzgado o determinado la vulneración de derechos constitucionales conforme lo prevé el Art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ante dicha negativa de revocatoria, la parte accionada interpone recurso de apelación de las medidas cautelares.

La parte accionante contesta el recurso de apelación a fs. 42 a 50 del cuaderno de instancia; en su parte pertinente señala: "[...] los hechos que motivaron nuestra solicitud de medidas cautelares por amenaza de violación de derechos, fueron supervinientes a la presentación de la demanda [...] la compañía Furukawa inició sus actos de demolición o derrocamiento de campamentos y el consecuente desplazamiento forzado de quienes allí habitaban [...] Las medidas cautelares dispuestas por el juez a-quo en resolución de 12 de marzo de 2020, han logrado que no se realicen nuevos desalojos [...] Sobre los fundamentos de hecho para mantener las medidas cautelares dispuestas el 15 de junio de 2020. El fundamento de nuestra petición fue la venta de ésta oficina en Guayaquil, obedeciera a una estrategia empresarial que amenazaba los derechos constitucionales: 1) derecho a la vivienda y prohibición de desplazamiento arbitrario, respecto al grupo de accionantes que aún viven en las haciendas, considerando que luego de la venta de las oficinas de Guayaquil se pudiera continuar con la venta de las haciendas en donde unos habitamos; 2) el derecho a la reparación integral de todos los accionantes, pues, la venta de la oficina en Guayaquil, no podía ser analizada como un hecho aislado sino como el inicio de una estrategia tendiente vaciar de activos a la compañía para, en caso de dicte una sentencia aceptando nuestra acción de protección, la empresa pudiera alegar no contar con los recursos para responder por los daños. En este sentido, la medida cautelar solicitada, y concedida por el juez a-quo fue únicamente la inscripción de la demanda de acción de protección. [...] la medida cautelar no consiste en una prohibición de enajenar sino únicamente la inscripción de la demanda de acción de protección.

SEGUNDO: Expuestos los antecedentes, el Tribunal, procede analizar los puntos en cuestión:

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Según el Art. 27 de la LOGJCC no procederán las medidas cautelares cuando haya otras medidas cautelares dictadas por el mismo hecho en otro caso por vía ordinaria o administrativa, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos, si bien las dos partes procesales hacen referencia a la existencia de unas medidas de protección existentes en otro proceso penal, existe una diferencia entre las medidas de protección y las medidas cautelares, éstas son figuras jurídicas distintas, con efectos jurídicos diferentes; tanto más que el Juez a-quo como el Tribunal, desconoce de la causa penal por la cual se dictaron medidas de protección, medidas que no afectan al otorgamiento de las medidas cautelares en la forma como se lo ha hecho.

SOBRE EL MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITAR MEDIDAS.

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas de manera autónoma y conjunta con la demanda, sin embargo, en la presente causa y dentro de la tramitación de la misma se solicitaron medidas cautelares luego de la presentación de la demanda y a consecuencia de ésta. Debemos tener en cuenta que si bien no se solicitaron las medidas cautelares en conjunto con la demanda no es menos cierto que en ese momento no existía amenaza verosímil para que éstas sean procedentes, además, la demanda de acción de protección fue presentada por una supuesta vulneración de otros derechos distintos a los que se evitaron vulnerar con las medidas cautelares dictadas por el Juez de primer nivel; es decir, éstas cumplieron todos los requisitos y objetivos para los que fueron dictadas. Por otra parte el principio iura novit curia, que significa que el Juez conoce el derecho, sin que sea necesario que las partes invoquen las normas a aplicarse, principio que a su vez autoriza al Juez, modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes.

La sentencia de la Corte Constitucional referida por el legitimado pasivo para impugnar dichas medidas cautelares, se dictaron por presupuestos fácticos distintos a los que se analizan en el presente caso.

RESPECTO A LA TEMPORALIDAD.

En este caso, el Tribunal difiere de ese criterio, ya que si bien es cierto debido a la complejidad del caso y la cantidad de tiempo que lleva el proceso no hay un tiempo definido para terminar éste proceso constitucional, tampoco se pueden disponer medidas indefinidas, caso contrario dicha decisión estaría inobservando la provisionalidad de las medidas cautelares, en todo caso, debe determinarse que dichas medidas cautelares, deben mantenerse en tanto subsista y persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo dispuesto en sentencia de Corte Constitucional 0561-12-CN de 24 de junio de 2013.

SOBRE EL PREJUZGAMIENTO.

Si bien el derecho a la reparación integral es invocado en el momento en que se dicta sentencia que la disponga, las medidas cautelares solicitadas por el legitimado activo hacen referencia a un posible derecho a la reparación integral. Dicho de este modo, la medida cautelar está dispuesta en función de un hecho que acarrea la verosimilitud suficiente para ser dictada; es decir, si la empresa Furukawa, empezaría a actuar para transferir el dominio los distintos activos dentro de la ciudad de Santo Domingo, e independientemente de si aquello obedezca o no a una estrategia del legitimado pasivo, conforme lo previsto en el Art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que se busca es prever que el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituya un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.

Por lo tanto, aunque no se pueda hablar de la existencia de un derecho a la reparación integral, estas medidas se dictan en función de fundamentos de hecho y no de derecho, producto que los hechos tienen la verosimilitud suficiente ser dictadas.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

SOBRE EL DERECHO A DISPONER LIBREMENTE DE SUS PROPIEDADES.

Las medidas cautelares dispuestas en la providencia de 15 de junio, son: 1) inscribir la presente demanda de acción de protección en el Registro de la Propiedad de los cantones: Santo Domingo, Buena fe, La Concordia, Guayaquil, con la finalidad de hacer conocer a cualquier posible comprador de las haciendas de Furukawa, que en dichos inmuebles viven los accionantes, y no pueden ser sometidos a desplazamientos; 2) Oficiase con la demanda a la Superintendencia de Compañías y de manera personal a la interventora Mónica del Pilar Valencia Coloma, con la finalidad que dicho órgano de control, en el marco de sus competencias tome las medidas necesarias a efectos de evitar que los actos societarios de disposición de activos, presentes o futuros que pudiera realizar la empresa Furukawa, no afecten derechos de los accionantes.

En ningún momento éstas medidas cautelares hacen referencia a la prohibición de enajenar, sólo se habla de la inscripción de la demanda para que cada posible comprador tenga conocimiento de las circunstancias en las que se encuentran las propiedades de FURUKAWA C.A.; y, en las segundas medidas cautelares se dispone a la Interventora, dentro del ámbito de sus competencias adopte medidas necesarias para que Furukawa, no afecten derechos de los accionantes.

SOBRE LA PERTINENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares dictadas en auto de fecha 12 de Marzo de 2020, en las que se prohíbe realizar cualquier tipo de desalojo o desplazamiento de los accionantes están justificadas dada la verosimilitud de las proposiciones fácticas referidas por los accionantes, y conforme ya se explicó anteriormente, por lo tanto, son pertinentes.

Y en las medidas cautelares del auto de fecha 15 de junio de 2020, se dispone la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de los cantones antes referidos, éstas cuentan con suficiente verosimilitud y, por lo tanto son pertinentes, conforme ya se explicó.

Estas medidas cautelares del auto de fecha 15 de junio de 2020, en las que se dispone se oficie a la Interventora, para que en el marco de sus competencias evite posibles vulneraciones, se considera que dicha entidad no es competente para calificar una vulneración posible o consumada de los derechos constitucionales reconocidos, puesto que, al momento de tomar una decisión estaría disponiendo una nueva medida cautelar, por todo lo expuesto, la decisión del juez a-quo, en ésta parte, es abierta e imprecisa, por lo que requiere circunscribir el mandato o alcance.

TECERO.- RESOLUCION:

Por todo lo expuesto, el Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto, y en su lugar, reforma únicamente la segunda medida cautelar dictada en auto de fecha 15 de junio de 2020, en la parte que dispone: "[...]2. Oficiase con la demanda de acción de protección a la Superintendencia de Compañías y de manera personal a la Interventora Mónica del Pilar Valencia Coloma, con la finalidad que dicho órgano de control, en el marco de sus competencias, tome las medidas necesarias a efectos de evitar que los actos societarios o de disposición de activos, presentes o futuros, que pudiera realizar la compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. del Ecuador no afecten derechos de terceros, esto es de los accionantes de esta acción de protección"; en razón de que la persona a quien se dirige este oficio no es competente para determinar una posible vulneración de derechos; y, en su lugar, se reforma en el siguiente sentido: "Oficiase con la demanda de acción de protección a la Superintendencia de Compañías y de manera personal a la Interventora Mónica del Pilar Valencia Coloma, con la finalidad que dicho órgano de control e Interventora, haga conocer y deje constancia escrita, a quienes llegaren a adquirir por cualquier forma las acciones de la empresa accionada FURUKAWA PLANTACIONES C.A. del Ecuador, de la existencia de ésta demanda, medida necesaria a efectos de evitar que los actos societarios o de disposición de activos, presentes o futuros, que pudiera realizar dicha compañía afecten derechos de terceros por desconocimiento".- Medidas cautelares todas estas que deben mantenerse en tanto subsista y persistan las circunstancias que las justifique o concluya ésta acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución.- Ejecutoriada ésta sentencia se ordena la devolución del proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines de legales concernientes; conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución, y artículos 25 numeral 1, y 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término de 3 días de ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias debidamente certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional.- Notifíquese.

29/12/2020 ESCRITO

14:39:50

Escrito, FePresentacion

16/11/2020 AUTOS PARA RESOLVER

10:28:00

Santo Domingo, lunes 16 de noviembre del 2020, las 10h28, Dr. Jorge Montero Berrú, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Ponente, integrando la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de esta jurisdicción conjuntamente con los doctores Marco Hinojosa Pazos y Galo Luzuriaga Guerrero, según consta de la razón sentada por la responsable de sorteo de la Instancia. En la especie, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso que sube en

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Grado por haberse interpuesto recurso de apelación al auto que niega la revocatoria de las Medidas Cautelares Constituciones dictado por el Ab. Carlos Vera Cedeno, Juez de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Santo Domingo. Notifíquese en las casillas judiciales señaladas en primera instancia, previniéndoles de la obligación de señalar casilla judicial y correo electrónico en esta instancia. En lo principal, de conformidad con el Art.-24 inciso 2do de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art.-168 numeral 1 Ibídem, se dispone que pasen los autos para resolver por el mérito del expediente. Actúe en la presente causa en calidad de secretaria la Dra. Ximena Chiriboga.- NOTIFIQUESE.-

05/11/2020 **ESCRITO**

16:19:16

Escrito, FePresentacion

04/11/2020 **ESCRITO**

08:45:18

Escrito, FePresentacion

29/10/2020 **OFICIO**

15:41:33

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

12/03/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**

17:00:00

Santo Domingo, jueves 12 de marzo del 2020, las 17h00, Agréguese al cuaderno de instancia los escritos presentados por Segundo Arquimides Ordóñez Balverde, de fecha 20 de febrero de 2020, las 16h57; y, 26 de febrero de 2020, las 14h07.- En atención a los mismos, se tiene que: El jueves 23 de enero de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, emite la resolución correspondiente, la que es notificada el mismo día; la señora Secretaria Relatora con fecha 29 de enero de 2020, sienta razón de que dicha resolución se encuentra ejecutoriada, el 06 de febrero de 2020, por secretaria se realiza el oficio de devolución del proceso a la Unidad de origen, la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Santo Domingo, sin embargo, una vez que por secretaria se procedía a la devolución del proceso, el 07 de marzo de 2020, el accionante, señor Segundo Arquímedes Ordóñez Balverde, presenta un escrito el viernes 7 de febrero 2020, 13h17, solicitando el envío al Juez de la Unidad Judicial Contra la Violencia de la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, petición que para que no quede sin despachar fue proveída el lunes 10 de febrero de 2020, 11h34, donde se hace conocer que la causa, cuenta con oficio de devolución del proceso a la Unidad Judicial respectiva; a pesar de aquello el mismo día 10 de febrero de 2020, 15h39, vuelve a presentar otro escrito, solicitando que se envíe inmediatamente el expediente a la Unidad Judicial Contra la Violencia, pedido que otra vez es despachada el 11 de febrero de 2020, haciendo conocer que la causa ya fue devuelta a la Unidad Judicial. Con lo todo lo anterior la parte accionante sigue presentado escritos impertinentes en el mismo sentido los días 20 y 26 de febrero de 2020, de que se devuelva el expediente, hecho que secretaria lo realizó el 19 de febrero de 2020, conforme los correos impresos y que sirven de respaldo para justificar dicha devolución el día 19 de febrero motivo por el cual dichos escritos de fecha 20 y 26 de febrero de 2020, no se los atiende.- NOTIFIQUESE.

26/02/2020 **DOC. GENERAL**

14:07:48

Doc. General, FePresentacion

20/02/2020 **ESCRITO**

16:57:13

Escrito, FePresentacion

20/02/2020 **REMITIR PROCESO AL INFERIOR**

15:43:00

RAZON: Siento por tal que el día de hoy se remite a PRIMER NIVEL el presente proceso.- Los documentos digitales con firma electrónica tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, con base en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos.- Santo Domingo, 20 de febrero de 2020.- LO CERTIFICO.-

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

DRA. XIMENA CHIRIBOGA PAREDES
SECRETARIA RELATORA

11/02/2020 PROVIDENCIA GENERAL

17:00:00

Santo Domingo, martes 11 de febrero del 2020, las 17h00, Agréguese al proceso el escrito presentado por SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE, se pone en conocimiento de la compareciente, que la presente causa ya fue devuelta a la Unidad Judicial de origen.- NOTIFÍQUESE.-

10/02/2020 ESCRITO

15:39:28

Escrito, FePresentacion

10/02/2020 PROVIDENCIA GENERAL

11:34:00

Santo Domingo, lunes 10 de febrero del 2020, las 11h34, Agréguese al proceso el escrito presentado por SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE, se pone en conocimiento de la compareciente, que la presente causa ya cuenta con oficio de devolución de proceso a la Unidad Judicial respectiva.- NOTIFÍQUESE.-

07/02/2020 ESCRITO

13:17:28

Escrito, FePresentacion

06/02/2020 OFICIO

17:01:00

PARA: UNIDAD DE ARCHIVO DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

ASUNTO:DEVOLUCION DE PROCESO

FECHA: 6 DE FEBRERO de 2020

De mi consideración:

Que me permito remitir para el archivo la instancia con el No 23571-2019-01605, que sigue ACERO LUIS AURELIO, AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE, ALVARADO GREGORIO BERNALDO Y OTROS, en contra de FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR

De Usted, Señor Juez Muy atentamente

DRA. XIMENA CHIRIBOGA

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

06/02/2020 OFICIO

17:00:00

PARA: UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DE SANTO DOMINGO

DE: Dra. Ximena Chiriboga

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE
LOS TSÁCHILAS.

ASUNTO:DEVOLUCION DE PROCESO

FECHA: 06 febrero de 2020

De mi consideración:

Que me permito adjuntar copia certificada de la resolución dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, constante en (7) folios, razón de ejecutoria en (1) folios; junto al juicio

Fecha Actuaciones judiciales

signado en la Unidad Judicial de Primer Nivel con el No. 23571-2019-01605, que sigue ACERO LUIS AURELIO, AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE, ALVARADO GREGORIO BERNALDO Y OTROS, en contra de FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR, consta en (368) folios, (4) cuerpos

De Usted, Señor Juez Muy atentamente

DRA. XIMENA CHIRIBOGA

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

29/01/2020 RAZON

14:32:00

RAZON: Siento por tal que las (OCHO) 08 fojas que anteceden son fiel copias de sus originales, mismas que reposan en el Archivo de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.- Santo Domingo, 29 de enero de 2020.- LO CERTIFICO.-

DRA. XIMENA CHIRIBOGA PAREDES

SECRETARIA RELATORA

29/01/2020 RAZON

14:25:00

RAZON: Siento por tal que la RESOLUCION que antecede se encuentra EJECUTORIADA por el Ministerio de la Ley.- Los documentos digitales con firma electrónica tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, con base en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos.- Santo Domingo, 29 de enero de 2020.- LO CERTIFICO.-

DRA. XIMENA CHIRIBOGA PAREDES

SECRETARIA RELATORA

23/01/2020 ACEPTAR RECURSO DE APELACION

10:13:00

Santo Domingo, jueves 23 de enero del 2020, las 10h13, VISTOS: Agréguese los escritos presentados por SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE, de fechas 16, 17, 20, 21 y 22 de enero del 2020. En lo principal.-Se integra el Tribunal de Sala por los señores jueces provinciales Dr. Jorge Efraín Montero Berrú (ponente), Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, y Dr. Marco Fabián Hinojosa Pazos; quienes actuamos como jueces de instancia constitucional para conocer el recurso de apelación interpuesto por los accionantes por la inhibición emitida en razón del territorio por el Juez Constitucional de primer nivel con fecha 18 de diciembre de 2019, las 16h26, y para hacerlo tenemos:

Primero.- Antecedentes procesales.- De folios 1 a 34 del expediente del proceso, comparecen los accionantes presentando acción de protección para demandar la protección de sus derechos vulnerados por el Estado Ecuatoriano y por la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, solicitando se cuente con MINISTERIO DE GOBIERNO, MINISTERIO DE TRABAJO y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por la presunta vulneración de varios derechos como derecho a una vida digna y derechos de libertad, que incluye la prohibición de esclavitud y servidumbres en todas sus formas; derecho a la educación, derecho al habitar seguro y a una vivienda adecuada, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derechos a las personas adultas mayores, prohibición de desplazamiento arbitrario, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes; sobre personas con discapacidad; una vida libre de violencia y la prevención eliminación y sanción de la esclavitud; de igualdad formal y material y no discriminación; libertades de tránsito y domicilio; reconocimiento de las actividades remuneradas y no remuneradas; derecho a la identidad, tener un nombre y apellido debidamente registrado, entre otros derechos.- Argumenta en su demanda constitucional de acción de protección por la violación de derechos constitucionales cometida de manera directa por la empresa FURUKAWA PLANTACIONES DEL ECUADOR, que por más de 56 años ha cometido acciones por las cuales ha sometido a condiciones de vida, vivienda y de trabajo indignas y miserables, que configuran un proceso de explotación y servidumbre de gleba, en los términos prohibidos en el Art. 66.29 literal b) de la Convención Suplementaria de Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud; así como también porque han sido víctimas de varias OMISIONES por parte del Estado ecuatoriano, en concreto del Ministerio de

Gobierno y el Ministerio de Trabajo, omisiones que han sucedido de manera reiterada desde el primer cuatrimestre del año 2018 en que el Estado ecuatoriano, por intermedio de la ex Secretaria Nacional de Gestión de la Política, ahora Ministerio de Gobierno, y después Ministerio de Trabajo, tuvieron conocimiento de la situación en la que se encontraban, sin que hasta la presente fecha hayan tomado medidas oportunas y efectivas orientadas a detener la violación de derechos, a sancionar adecuadamente a los responsables, menos aún, para reparar integralmente a todas las víctimas de esta empresa cuyo domicilio legal se encuentra en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, siendo este lugar donde se han originado los actos vulneradores de derechos; sin embargo, el señor Juez constitucional de primer nivel, en auto de 18 de diciembre de 2019, las 16h26, considera que dicha “apreciación es incorrecta puesto que del relato de los hechos se determina que los actos violatorios de derechos constitucionales se suscitarían en el KM 42 de la vía Santo Domingo a Quevedo, ya que de la prueba que se solicita versa únicamente sobre este lugar por lo que se probarían los hechos ahí ocurridos,” lugar que a criterio del Juez escapa a la competencia territorial que posee, ya que dicho lugar corresponde a la provincia de Los Ríos y no a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

SEGUNDO.- Para resolver el presente recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal plantea el siguiente problema jurídico a resolver: Determinar si el Juez Constitucional de Santo Domingo, tiene o no competencia en razón del territorio, para el conocimiento y resolución del recurso interpuesto.

TERCERO.- Análisis.- En sentido estricto por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales.-

Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso.-Tomo I, México , 1974, páginas 29-114. Dice que si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y esta es la función que desempeña la competencia.

La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Mattiolo, Tratado de Derecho Judicial Civil, Madrid, Editorial Reus, Tomo I.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su:

“Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”

En razón del grado, son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales los de primera instancia; y en razón del territorio los mismos, que correspondan al lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; y si hubieren varios de primera instancia en el territorio, la competencia se radica en función del sorteo que se realice.

Por consecuencia, la competencia en razón del territorio exige que la del juez, coincida con la del lugar donde se realiza la acción o se produce la omisión, que vulnera derechos. Debe considerarse también que si los efectos del acto se producen en otro lugar diferente al del sitio donde se realizan, el juez de este último es también competente.

CUARTO.- Constancias Procesales.- De folios 1 a 34 obra la demanda presentada por los accionantes donde hacen constar que el “domicilio principal se encuentra en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas (provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas), de manera que es en esta ciudad donde se originan las violaciones de derechos aquí acusadas”, y más adelante también señala que “Es relevante mencionar que los campamentos del Kilómetro 42 aún están en pie, por lo cual, se deberá realizar una visita in situ, para verificar lo afirmado en esta demanda, es decir, las vulneraciones a derechos humanos aquí expuestas”. Teniéndose de lo cual que del contenido de la demanda de garantía, la entidad accionada entre otras es la empresa FURUKAWA PLANTACIONES DEL ECUADOR, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, siendo una de las ciudades donde dicha empresa tiene varias de sus plantaciones, como también las tiene en otras provincias aledañas, lugares en donde se habrían originado los actos que vulnerarían varios derechos constitucionales, por lo que determinado el lugar donde se habrían originado el acto, y la omisión de parte de los Ministerios que se hace alusión en la ciudad de Quito; siendo facultad de los accionantes dentro de los parámetros que establece el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ver el lugar donde presentar la demanda, por ende son los jueces de primer grado o instancia de esta ciudad de Santo Domingo, a quienes corresponde la competencia para el conocimiento de la acción constitucional propuesta. El Dr. Jorge Zabala Egas en sus “Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: abro cita: En la Ley de Amparo N° 16.986 argentina, la norma (Art. 4) asigna la competencia al juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, si bien la nuestra

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

determina el lugar donde se origina el acto, en la segunda parte coincide en cuanto al espacio donde este produce sus efectos, lo cual implica también afirmar donde el suceso ordenado por el acto debiere cumplirse.

Igual que la nuestra, la norma de competencia no prevé el caso de pluralidad de zonas donde se puede producir el efecto o, bien, pluralidad de efectos en diversos territorios. Para estos casos el Procurador de la Corte Suprema argentina, en el caso "Prayones de Lamuraglia, Noemí, y otros", afirmó que la interpretación más congruente (...) con los principios del Derecho Procesal, es que los accionantes poseen la facultad de radicar la demanda a su elección, en cualquier de las jurisdicciones en que se ejecuta la medida. Hasta aquí la cita.- Opinión tomada del autor: Néstor Pedro Sagües, en su Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, página 504.

RESOLUCIÓN.- Por las razones expuestas, conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, donde se origina, entre otras provincias, el acto impugnado, por lo que el Tribunal, resuelve revocar el auto de inadmisión de 18 de diciembre de 2019, las 16h26, disponiendo que el mentado señor Juez Constitucional continúe en el conocimiento de dicha causa.-NOTIFIQUESE.

22/01/2020	ESCRITO
-------------------	----------------

16:05:35

Escrito, FePresentacion

21/01/2020	ESCRITO
-------------------	----------------

16:34:27

Escrito, FePresentacion

20/01/2020	ESCRITO
-------------------	----------------

16:33:02

Escrito, FePresentacion

17/01/2020	ESCRITO
-------------------	----------------

16:17:45

Escrito, FePresentacion

16/01/2020	ESCRITO
-------------------	----------------

16:30:55

Escrito, FePresentacion

06/01/2020	AUTOS PARA RESOLVER
-------------------	----------------------------

12:36:00

Santo Domingo, lunes 6 de enero del 2020, las 12h36, Dr. Jorge Montero Berrú, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Ponente, integrando la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de esta jurisdicción conjuntamente con los doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero y Marco Hinojosa Pazos, según consta de la razón sentada por la responsable de sorteo a fs. 1 de la Instancia. En la especie, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso que sube en Grado por haberse interpuesto recurso de apelación a la resolución que inadmite la acción de protección, dictada por el Ab. Carlos David Vera Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Santo Domingo, impugnación realizada por el señor SEGUNDO ARQUIMIDES ORDOÑEZ BALBERDE, en calidad de Procurador Común de los accionantes. Notifíquese en las casillas judiciales señaladas en primera instancia, previniéndoles de la obligación de señalar casilla judicial y correo electrónico en esta instancia. En lo principal, de conformidad con el Art.-168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art.-24 inciso 2do. Ibídem, se dispone que pasen los autos para resolver por el mérito del expediente. Actúe en la presente causa en calidad de secretaria la Dra. Adela Diaz.- NOTIFIQUESE

27/12/2019	ACTA DE SORTEO
-------------------	-----------------------

16:36:56

Recibido en la ciudad de Santo domingo el día de hoy, viernes 27 de diciembre de 2019, a las 16:36, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Castillo Astudillo Diana Paola, Bone Casierra Teresa Isabel, Briones Salvatierra Arison Guabi, Preciado Quiñonez Marlon Jhonn, Vaca Vasquez Angel Enrique, Perez Lorenzo Eugenio, Villalba Salabarría Joffre Dionicio, Vega Chamba Rosa Francisca, Acero Luis Aurelio, Angulo Angulo Leonildo, Benites Pincay Vanessa Daniela, Estacio Angulo Florentina Maritza, Barahona Orellana Miguel Olmedo, Alvarado Gregorio Bernaldo, Alvarado Pin Lidia Leonor, Segura Sanchez Janela Jacqueline, Cedeño Mera Deyci

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

del Rocio, Castillo Escobar Carlos, Arboleda Mendez Regulo, Valdez Calero Mayra Consuelo, Vaca Jama Angel Maria, Zambrano Meza Aguedita del Jesus, Roca William Julio Enrique, Palacios Cabezas Regulo Pastor, Sanchez Cantos Maryury Maribel, Moreno Valencia Cruz Francisco, Quintero Sanchez Juliana Ibeth, Parra Erazo Maria Martha, Canchingre Bonilla Monica Beatriz, Quintero Bedoya Carlos Rene, Borja Borja Vidal Gerardo, Loza Erazo Belizario Salvador, Andi Avilez Juan Carlos, Napa Coox Cesar Gutemberg, Preciado Cabeza Anderson Justiniano, Chamba Malla Floresmila, Quiñonez Estacio Limber Miguel, Quiñonez Estacio Susana Eufemia, Ruben Tobias Cañizares Bone, Leones Velez Ramon Filiberto, Cedeño Tumbaco Angel Remberto, Tumbaco Sanchez Santo Vicente, Ramon Garcia Esau, Caicedo Quiñonez Jose Alberto, Garrido Anangono Grace Mikaela, Gonzalez Jama Luis Victor, Tuarez Pacheco Jose Antonio, Rodriguez Chila Jorge Alipio, Estrada Quiñonez Cristian Alfonso, Valdez Preciado Jose Domingo, Enriquez Almeida Francisco Javier, Leon Victor Bomer, Carmen Adela Valdez Hernandez, Sevillano Montañó Jose Martin, Angulo Palacios Sandra Cecibel, Lorenzo Hipolito Yanez Bejarano, Torres Sanchez Dario Leonardo, Torres Cabeza Andres, Ronaldo Ariel Torres Snchez, Hurtado Bautista Julio Edgar, Condoy Torres Jose Monfilio, Segundo Melquiades Ayovi Montañó, Segura Yano Setundo Rogelio, Preciado Quiñonez Melinton Segundo, Quintero Medina Petronilo Monaga, Castillo Salazar Rigo Francisco, Bazurto Rojas Luis Roberto, Sanchez Cantos Delia Alejandrina, Vivero Quiñonez Frixon Joel, Jose Clemente Chavez Angulo, Guerrero Cantos Maria Alexandra, Moreno Garcia Gladys Mercedes, Rogerman Jurado Garcia, Yanislen Rodriguez Baute, Mosquera Bone Jackson Dario, Pineda Portocarrero Jose Daniel, Gallon Sanchez Laila Jamileth, Rodriguez Guagua Jenny Brigitte, Hurtado Caicedo Elia, Hurtado Preciado Denny Nila, Condoy Torres Eugenio Gregorio, Garcia Casanova Lalo Adrian, Canchingre Lara Manuel Enrique, Calero Calero Luz Maria, Bonilla Micolta Daicys, Cantos Vincés Felicísima Alejandrina, Cañizares Quintero Emidio, Aguirre Muñoz Jose Vicente, Klinger Ordoñez Walter Dalmori, Ordoñez Balberde Segundo Arquimides, Mora Franco Maximo Claudio, Calva Jimenez Sixto, Gonzalez Hernandez Victor Manuel, Preciado Quiñonez Angel Eduardo, Perez Barreto Cesar Eugenio, Valdez Calero Jhonny Miguel, Sanchez Cantos Angel Dioselino, Torres Cabezas Manuel Jose, Cedeño Dominguez Angel Remberto, Zambrano Mejia Maria Elena, Roca Wuillan Margarita Maribel, Quiñonez Quiñonez Segundo Camilo, Poroza Montañó Elda Maribel, Ayala Carrillo Luis Alejandro, Coroso Montañó Eli Amado, Benites Pincay Jacinta del Pilar, Enriquez Santana Jenny Jessica, Preciado Angulo Johny Javier, Escobar Cabezas Lidio Emiliano, Roca Hernandez Andrea Nataly, Hernandez Nieve Wilberto Richar, Ramos Estrada Jose Alberto, Yanez Bejarano Diego Rolando, Quiñonez Cortez Adolfo Enrique, Moreira Perez Jose Alberto, Valdez Calero Marjory Patricia, Castillo Astudillo Rigoberto Javier, Garces Mendoza Manuel Agustin, Jaya Herrera Blondel Alberto, Carpio Jaya Victor Hugo, Hernandez Nieve Francisca Rocio, Angulo Angulo Segundo Ernesto, Preciado Quiñonez Maria Guadalupe, en contra de: Ministerio del Trabajo - Representado Por Abogado Andres Vicente Medero Poveda, Ministerio de Gobierno - Ab. Maria Paula Romo, Furukawa Plantaciones C.a del Ecuador Representado Por Ab. Adrian Herrera - Gerente General.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dr. Jorge Efrain Montero Berru (Ponente), Doctor Luzuriaga Guerrero Galo Efrain, Doctor Hinojosa Pazos Marco Fabian. Secretaria(o): Abg Chiriboga Paredes Ximena Margarita.

Proceso número: 23571-2019-01605 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) CAUSA NO.23571-201901605,CUATRO CUERPOS,368 FOJAS.- (ORIGINAL)

Total de fojas: OBELLA ANITA FARIAS DEMERA Responsable de sorteo